

16.a S.

7

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Sala	A
Estante	8
Tabla	
Numero	2047

16. 7. 17

Verner 19. 3. from Knechtel f. K. an. L. 1710

12.

- 1. 1000
- 2. 1000
- 3. 1000
- 4. 1000
- 5. 1000
- 6. 1000
- 7. 1000
- 8. 1000
- 9. 1000
- 10. 1000
- 11. 1000
- 12. 1000
- 13. 1000
- 14. 1000
- 15. 1000
- 16. 1000
- 17. 1000
- 18. 1000
- 19. 1000
- 20. 1000
- 21. 1000
- 22. 1000
- 23. 1000
- 24. 1000
- 25. 1000
- 26. 1000
- 27. 1000
- 28. 1000
- 29. 1000



— 13. 1000
 — 14. 1000
 — 15. 1000
 — 16. 1000

cuído de Casa
 —
 —
 —



16.a

7

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Sala	A
Estante	8
Tabla	
Numero	247

16 de af

Venero 19. 3. San Melchor de Guadalupe

#.

- sol.
- ~~triginta~~
- ~~cuarenta~~
- ~~cinquenta~~
- ~~seenta~~
- ~~setenta~~
- ~~ochenta~~
- ~~noventa~~
- ~~cientos~~
- ~~doscientos~~
- ~~trescientos~~
- ~~quatrocientos~~
- ~~quinientos~~
- ~~seiscientos~~
- ~~setecientos~~
- ~~ochocientos~~
- ~~novecientos~~
- ~~mil~~
- ~~dos mil~~
- ~~tres mil~~
- ~~cuatro mil~~
- ~~quin mil~~
- ~~seis mil~~
- ~~sete mil~~
- ~~ocho mil~~
- ~~nove mil~~
- ~~diez mil~~



Diego Perez

- Diego Perez
- Mexico Perez
- Inigo Perez

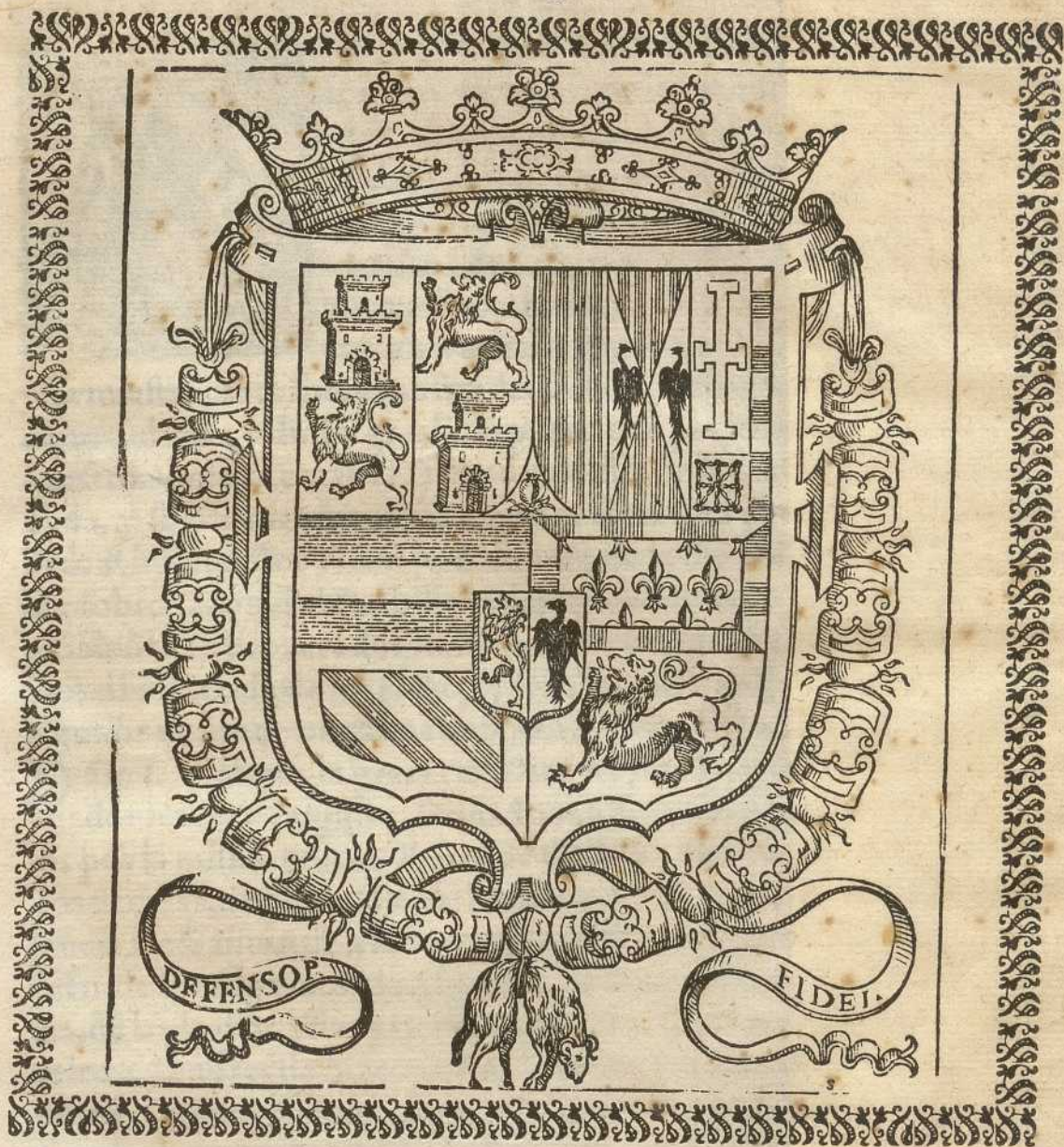
Alvaro de la Cruz

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

3-7027

TRASLADO DE LAS COM stituciones de la Capilla Real de Granada.

(5)



(1)

Que dotaron los Catholicos Reyes don
Fernando y doña Ysabel de
gloriosa memoria.

Impresso en Granada en casa de Hugo de Mena.

Año de. 1583.



107-10

ESTADO DE LAS CO

Instrucciones de la Capilla Real
de Granada.

(2)



Que dotaron los Catholicos Reyes don
Fernando y doña Isabel de
gloriosa memoria.

Impreso en Granada en casa de Pliego de Mena.

Año de 1783.

Constituciones de la Capilla Real de Granada

Que dotaron los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Ysabel de gloriosa memoria.



A LOS DE NUESTRO CONSEJO, PRESIDENTE y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de nuestra casa y corte y Chancillerias, a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes y otras justicias e juezes qualesquier, de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, Salud y gracia. Sepades que pleyto se trato ante los del nuestro consejo, entre el Dean y cabildo de la sancta Yglesia de Granada, y su procurador en su nombre de la vna parte, y el Licenciado Pero Ruyz nuestro Fiscal ya defuncto de la otra: el qual dicho pleyto fue sobre razon q̄ el Bachiller Chaues en nombre de los dichos Dean y Cabildo su procurador: ante nos de vna nuestra carta que mandamos dar firmada de mi el Rey, y sellada con nuestro sello, e hbrada de algunos de los de nuestro consejo. Su tenor de laqual es este que sigue.

DON Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos electo Emperador semper Augusto. Doña Ioana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia: Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Hierusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iden, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Bizcaya, e de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruysellon, e de Cerdeña, Marques de Oristan e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabant e Condes de Flandes e de Tirol, &c. A vos el muy Reuerendo en Christo, padre Arçobispo de Granada del nuestro consejo. E a vos el Dean y Cabildo de la sancta Yglesia de la dicha ciudad, y al Capellan mayor e Capellanes de la nuestra capilla Real de la dicha ciudad, que agora soys o sereys de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, Sabed que despues de nuestra venida a esta ciudad de Granada, vista e visrada por nos la dicha capilla Real que en ella mandaron hazer y dotar, e do estan sepultados los cuerpos de los Catholicos Reyes don Fernã-

Constituciones de la

Fol. 107
do e doña Ysabel mis señores aguelos, y el Rey don Philippe mi señor y padre: Nos quisimos informar de la orden y manera de como se instituyo la dicha Capilla, y de las cosas que los dichos Reyes Catholicos mandaron proueer y ordenar para el seruicio del culto diuino, y las otras cosas q̄ nos cōuenian saber y ser informados, para q̄ si algunas cosas fuesen necessarias proueer en ella de mas, y aliende de lo hecho e proueydo lo mādassemos hazer y proueer, porq̄ siepre la dicha capilla Real fuesse augmentada y bien seruida, y el officio diuino se exercitasse a prouecho de las animas de los fieles Christianos, y las animas de los Reyes mis señores recibiesen reposo y sufragio con las oraciones e sacrificios y buen seruicio, y buena orden de la dicha Capilla, y porque esto fuesse bien visto, y con atenció proueydo, para que sin defecto alguno se remediasse, acatando que a nos como a Rey e señor, e patron de la dicha capilla Real, e su successor pertenecemá darlo veer y remediar: uimos mandado al Reuerendo en Christo padre Obispo de Osma nuestro confessor, y Antonio de Fonseca Comendador mayor de Castilla de la orden de Santiago testamentarios del Rey, y la Reyna Catholicos mis señores aguelos, e al Doctor Carauajal, e don Garcia de Padilla Comendador mayor de Calatrava, y el Licenciado Polanco todos del nuestro consejo, que viesse la erectiō e institucion, e sus clausulas q̄ se uieron ordenado al tiempo de la fundacion de la dicha capilla Real, y adiciones y declaraciones que succedieron en tiempo del Rey Catholico mi señor aguelo, despues del fallecimie to de la Reyna mi señora, y la erectiō segunda que nos uimos mandado hazer, el año de mil y quinientos y diez y ocho en la ciudad de çaragoça, con el acrecentamiento de los doze capellanes y otros oficiales, que uimos mandado acrecentar para el seruicio de la dicha capilla, para que si en ello o parte dello auia algunas cosas que se deuiessen enmendar y corregir, añadir o menguar: nos lo fiziesse saber, para que lo mandassemos proueer, acatando que nuestra intencion es ensalçar, honrrar, y fauorecer la dicha capilla Real, loqual todo fue por ellos visto, y uieron informacion del seruicio que en la dicha capilla Real se haze, y de lo demas que conuino ser informados. Y acatando q̄ la experiencia del tiempo despues que se ordenaron e hizieron las dichas instituciones adiciones y declaraciones: à mostrado auer necesidad de reformation en parte dello, à parescido que se deuen corregir y enmendar algunas cosas de las cōtenidas en las dichas erectiones y ordenaciones, y declaraciones hechas y mandadas hazer y ordenar por los dichos Reyes Catholicos, y por nos añadir otras, las quales por los dichos testamentarios, y del dicho nuestro consejo fueron

fueron con nos cōsultadas y platicadas, y todo ello bié visto y mirado y examinado: fue acordado que deuiamos mandar proueer en las cosas y casos siguientes.

¶ Lo primero, q̄ por quāto en las dichas declaraciones del Rey Catholico, y del Patriarcha, se mando q̄ la hora de Prima y Tercia y Missa mayor, se dixesse en la dicha capilla Real muy de mañana, ante q̄ vos el dicho Dean y cabildo de la dicha Yglesia mayor començassedes la hora de Prima, porq̄ la experiencia a mostrado q̄ de hazer se así, se sigue q̄ el pueblo no goza ni participa del officio principal de la dicha capilla ni la capilla es acompañada a este tiempo de gente, q̄ a ella tienen deuocion y concurso, y se siguen otros inconuenientes y daños, y querié dolo proueer y remediar, auemos por bien y mādamos q̄ de aqui adelante se comience la Prima, y se diga en tono en la dicha capilla Real al tiempo q̄ en la Yglesia mayor se començare y dixere, y successiue la missa mayor cantada, y las otras horas de Tercia, y Sexta y Nona, y Vísperas en quaresma, teniēdo resēcto a q̄ no concorra la missa mayor de la capilla, con la missa mayor de la dicha Yglesia mayor antes q̄ aq̄lla sea acabada hordinariamente, para el tiempo que en la dicha Yglesia mayor començaren la missa mayor, y porque algunos dias el officio de la missa en la capilla sera mas largo, como lo es los dias de la semana sancta, a causa de las pasiones y las quatro tēporas, por las prophecias y dias semejantes. Queremos y mandamos q̄ estos tales dias se anticipe el officio en la dicha capilla: el tiempo q̄ a vos el dicho capellan mayor pareciere, por obuiar que las missas mayores no cōcurran a vn tiempo. Pero si aconteciēse que en la dicha Yglesia mayor, se anticipasse la missa mayor a dezir de mañana por alguna causa. Mādamos q̄ en tal caso, que en la capilla digan su missa mayor despues de la missa de la dicha Yglesia mayor, y si para esto no vuisse tiempo cōueniente: Mādamos q̄ la diga durante el tiēpo q̄ se dize en la dicha Yglesia mayor cerrada la puerta q̄ esta entre la dicha capilla e yglesia mayor, quedando solamente abierto vn postigo que en vna de las dichas puertas mandamos q̄ se haga, y porq̄ los dias de los Sabados manda la segunda erection, q̄ aya missa de nuestra Señora cantada ordinariamente de madrugada: mandamos q̄ esta se diga como la dicha erection lo quiere con toda solēnidad, y q̄ se comience vna hora antes de la Prima, para q̄ venga a acabarse a la hora hordinaria, q̄ se comiença Prima y queremos y mandamos q̄ se diga a este tiempo, aunque en la dicha Yglesia mayor aya missa cantada de nuestra Señora en el mismo tiēpo, e si algun impedimiento se causare de bozes de vna parte a otra se cierran las dichas puertas, y quede el dicho postigo abierto.

Constituciones de la

2 ¶ Ansi mismo quereimos y mandamos, q̄ comiencen y digan las visperas, Cópletas y Maytines al mismo tiempo q̄ se dizen en la Yglesia mayor en tono, pero es nuestra voluntad q̄ en los dias y fiestas delas tres pascuas, y de nuestra señora y apóstoles, y de sant Ioan Baptista, y los dias q̄ ay e viere indulgencia plenaria e jubileo en la dicha capilla, se digan las Visperas estos dichos dias y sus vigilijs catadas, y q̄ se comiencen vna hora antes q̄ en la Yglesia mayor, y q̄ las missas rezadas se digan successiue vna empos de otra tras la primera, q̄ a de ser de mañana media hora despues de amanecido, las quales se cōtienen ansi, no embar-gante q̄ en la Yglesia mayor se diga la missa mayor: pero q̄ si viere ser mō en la dicha Yglesia mayor, a este tiēpo se cierre la puerta de en medio quedando el dicho postigo abierto, y q̄ ansi se continuē las missas lo qual todo es nuestra merced y voluntad, y queremos, declaramos y mādamos, q̄ ansi se haga y cúpla como dicho es, sin embargo de qualquier clausula de erection y hordenacion, o declaracion que en contrario desto aya sido hecha, ansi por el Rey Catholico como por nos, o por el Patriarcha Arçobispo, que fue dessa dicha Yglesia.

3 ¶ Otro si por quanto, por cierta declaracion del dicho Patriarcha Arçobispo, se vuo mandado, q̄ en la dicha capilla Real no viessse cápana la qual allende de ser proueydo y mandado en mucho desonor y defacato de la dicha capilla, es cosa intolerable, para la necesidad que ay della para la buena orden e concierto dezir las horas y officio diuino en ella a sus tiempos deuidos: queremos y mādamos y es nuestra merced y voluntad, que en la dicha capilla Real aya vna campana mediania, la qual se ponga en el campanario que esta hecho en lo alto de la dicha capilla, para que sirua en las dichas horas y tiempos necessarios sin embargo de la dicha declaracion, y mandamos que dende luego se entienda en que se haga y ponga, y para ello no sea puesto embargo ni impedimiento alguno por ninguna persona.

4 ¶ Otro si, por quanto somos informados que al tiempo q̄ Pedro Garcia de Atencia, primero capellan mayor de la dicha capilla Real falleció, vuo differēcia y enojos sobre su enterramiento y sepultura, pretēdiendo vos el dicho Dean y cabildo, ser el sitio dōde esta enterrado pertenēcia y suelo de la dicha Yglesia mayor, y de parte de la dicha capilla Real lo cōtrario, por obuiar q̄ para adelate sobre esto no viessse enojos, lo mandamos veer por vista de ojos a los dichos testamentarios y del nuestro cōsejo, y q̄ supiessen la verdad dello, y por ellos visto, y auida informació del negocio, parece ser el dicho suelo, y las dos capillas colaterales q̄ de presentē estan cerradas ser pertenencia de la dicha capilla, Porende mādamos a vos el dicho Arçobispo y Dean y cabildo de la dicha

Capilla Real de Granada.

4

la dicha Yglesia, que de aqui adelante en tiempo alguno no embaraceys, ni deys impedimento alguno sobre el dicho enterramiento al capellan mayor y capellanes que son o fueré, porque es nuestra merced y voluntad de les dar el dicho sitio de entre las dos puertas de la Yglesia mayor y capilla Real, para su enterramiento, y dende luego se lo señalamos para ello, y que alli hagan boueda para ello, y abran los dos arcos que estan cerrados a los dos lados por nuestro mandado, y que puesto a vn lado vn altar portatil, celebren y hagā alli sus obsequias y officios y memorias, y mādamos ansi mismo que a la parte de la dicha Yglesia mayor en el arco q̄ por nuestro mandado se vuo abierto se pōga vna rexa qual los dichos testamētarios ordenaren cō q̄ de aq̄l sitio de en medio, y lados colaterales aplicados dende agora por pertenencia de la dicha capilla Real, como de presente lo declaramos ansi.

¶ Otro si somos informados, q̄ la dicha capilla Real al presente esta bien acompaña da de capellanes de letras competentes y de cantores y tañedor, y los otros officiales necesarios para su seruicio. Y porque nuestra voluntad es de cōseruar esto, y q̄ aya capellanes sacerdotes para adelante q̄ tengā las mismas calidades con q̄ la dicha capilla siēpre sea bien seruida y honrada y cōserue la reputaciō q̄ ella mereçe, es nuestra voluntad y merced q̄ en ella aya siete prebēdas de las capellanias ordinarias dedicadas para lo siguiente. Es a saber vna para letrado theologo y predicador sacerdote, otra para letrado jurista sacerdote: y quatro de las dichas prebendas para cantores, para cada boz la suya, y otra para tañedor todos ellos sacerdotes, para q̄ cada vno dellos sirua como sirven los otros capellanes de la dicha capilla, y allende dello hagā sus officios para q̄ las dichas prebendas se dedican y deputan, es a saber q̄ el dicho theologo prediq̄ los sermones ordinarios q̄ en la dicha capilla a de auer q̄ son las fiestas de S. Ioan Baptista, y S. Ioan Apōstol y Euangelista, y los dias de los anniuersarios y memorias q̄ en ella se hazē por el presidente, y oydores, alcaldes, y officiales de la nuestra corte y chancilleria y la ciudad de Granada, y regimiento della, y los dias de los jubileos q̄ la dicha capilla Real tiene y tuuere, y los otros dias q̄ al perlado de la Yglesia pareciere q̄ deue auer sermon en la dicha capilla. Y es nuestra volūdad, y queremos y mādamos q̄ los dichos dias, el sermon principal de la ciudad sea en la dicha capilla a la hora ordinaria en la missa mayor, y q̄ acabado el sermō se cōtinue la missa, aunq̄ cōcurren la missa mayor de la Yglesia, cerrándose la dicha puerta de en medio, si los officios se dierē impedimento el vno al otro, dexādo toda via el dicho postigo abierto, y queremos asi mismo que para estudiar los dichos sermones, tēga el dicho capellā theologo los dias

supra

A 4 que por

Constituciones de la

que por nuestra erectiō le estan señalados, y q̄ gane las distribuciones segun y como por ellas se declara y manda, y para esto mādamos q̄ en la dicha capilla aya pulpito, y aquel se ponga en la parte y lugar dōde a vos el dicho capellan mayor pareciere mas conueniente a parecer de maestros. El letrado jurista tenga cargo de aconsejar y guiar los negocios tocantes al bien y honrra de la capilla y capellanes, los cantores haran su officio en cantar a los tiempos y horas cōuenientes, el tãñedor organista hara lo mismo los dias y tiēpos q̄ la dicha capilla tiene de costūbre q̄ aya de auer organos: y todos ellos como dicho es, han de seruir y hazer sus semanas como los otros capellanes, y si los domingos y fiestas q̄ se vieren de impedir los dichos cantores y organista en officios de solēnidad acaesciere ser semanero alguno dellos de missa cantada, o de euāgelio o epistola, en tal caso queremos y mādamos q̄ el capellan cãtor, o organista semanero del officio cãtado, se cōcierte con otro de los capellanes semaneros del officio rezado, para q̄ trueque los officios, y q̄ el cantor o organista digã lo rezado, y el otro cantado si a vos el dicho capellan mayor pareciere q̄ del cantor fuera mas necesidad para los dichos dias en el coro, y en esto tened especial cuydado, para q̄ en el officio no aya falta, y de encomendar cō tiempo si cōcierto no vuisse entre los semaneros lo q̄ se viere de dezir entre los capellanes amouibles, para q̄ ellos lo suplan estos tales dias, en la prouision de las dichas capellanias, es nuestra merced y voluntad, Y mandamos q̄ se tenga la orden siguiēte, es a saber q̄ ocurriendo caso de vacaciō por muerte de qualquier de los capellanes sea de proueer, la primera para el officio y cargo de q̄ mas necesidad se ofrezca. Y an si successiue las otras q̄ primero vacare, se vayan nõbrando y proueyendo por la primera vez, para el cargo q̄ mas cōuiniera proueerse, y para ello ayays de poner, y pógays vos el dicho capellã mayor y capellanes editos, dētro de veynte dias despues dela vacaciō notificado el vacãte de la prebēda en los lugares q̄ os pareciere q̄ se deua publicar, y de la calidad q̄ a de tener el q̄ a ella a de ser nõbrado y proueydo apercibiēdo q̄ dentro de treynta dias parezca a se oponer a ella, y cōpareciēdo, los examineys dētro de diez dias, para el cargo y cargos y officios q̄ an de seruir cō la asistencia de las personas q̄ os pareciere necessario, y examinados elijays y nombreys dos de las personas opuestas y examinadas q̄ mas ydoneos y suficiētes vos parecieron, sobre lo qual vos encargamos vuestras cōciencias, los quales an si nombrados vengã, y parezcan ante nos con el auto de la nominaciō dentro de veynte dias despues q̄ asì fueren nõbrados, para q̄ de los dos an si nõbrados y elegidos nos presentemos a la tal capellania el q̄ nuestra voluntad fuere,

para que

Capilla Real de Granada.

5

para que con nuestra presentació sea instituydo y colado como lo son los otros capellanes ordinarios en la dicha capilla: Y es nuestra merced y voluntad que proueydas las siete capellanias, y cada vna dellas en la manera suso dicha en personas calificadas como dicho es que de de ay adelante, queden para siempre jamas deputadas y dedicadas para personas sacerdotes que tengan las dichas calidades, para que ansi sean proueydas rodos tiempos, y queremos y mandamos que ninguno ni alguno dellos puedan permutar las tales prebendas, sino fueren con personas de sus calidades a contento de vos el dicho capellan mayor y capellanes, ni resinarlas en fauor de persona alguna sino fuere calificada para el dicho cargo, como la del q hiziere la dicha resinacion. ¶ Otro si mandamos que auiendo effecto la prouision del tañedor, como de suso esta declarado los diez y seys mil marauedis que por nuestra erection segunda estan dedicados para su officio y cargo, q se conuiertan y sean para vn sochantre q queremos que aya en la dicha capilla demas, y alliende de las otras prebendas ordinarias que ay de presente en ella. El qual haga su officio de sochantre segun, y como lo tienen de costumbre los sochantres de las yglesias cathedrales y metropolitanas, y queremos que sea sacerdote si se ofreciere, y sino persona ecclesiastica instructa y honesta que tenga muestra de seguir la orden ecclesiastica, saluo si otra cosa pareciere cosa mas conueniente por la calidad de la persona que para esto se podria ofrecer, el qual sea nombrado segun y como, y por quien se proueya y nombraua el tañedor en cuyo lugar succediera esta prebenda.

¶ Ytem por quanto por la erection primera y declaraciones que hizo el Rey Catholico, se manda, q el Arçobispo o su prouisor visite las personas del capellan mayor y capellanes, y los tiempos de las sedes vacantes passadas, dizq vos el dicho Dean y cabildo os entremetistes en visitar la dicha capilla, y las personas de los dichos capellan mayor y capellanes, pretendiendo perteneceros la dicha visitacion de q resultaron contiendas y enojos por obuiar y quitar las dichas diferencias y enojos q desto podrian seguir: ordenamos y mandamos y es nuestra merced y voluntad, q la visitacion de las personas del dicho capellan mayor y capellanes, solamente se haga por nos, o por el perlado o su prouisor, y no por otra persona alguna, y si en el tiempo de la sede vacante ocurriere algú caso graue o publico escádalofo, q requiera acelerada prouisió, y sea incóueniente diferirse el proueymiéto dello, q en tal caso, vos el dicho Dean y cabildo diputeys vna persona o dos, para q lo prouea para entretáto q aya prouisió del Perlado q en ello entienda, y q la visitacion de las cosas concernientes al seruicio de la capilla y bienes,

A 5 las visite

Constituciones de la

las visite el Arçobispo o Prouisor, con el corregidor o su alcalde mayor, cõforme a las declaraciones fechas por el Rey catholico, y no otra persona alguna.

- 8 ¶ Otro si somos informados q̄ de los Reyes catholicos n̄estros aguelos que sancta gloria ayan dexaron a la dicha capilla para el seruicio de la yglesia mayor y suyo, muchos hornamentos ricos y preciosos, y plata y otras cosas para q̄ dellas se siruiesse a parescer del perlado y Dean y Cabildo y Capellan mayor y capellanes, y en ello no ay orden ni concierto de q̄ se a seguido daño a los dichos ornamentos, y si para delante no lo ouiesse se destruyrian y perderian en breue tiempo, queriendo proueer de remedio en ello, y porq̄ es n̄uestra merced y voluntad que los dichos ornamentos y plata y otras cosas sean biẽ tratados y conseruados y no se siruan dellos como hasta qui. Queremos y mandamos q̄ en el seruicio dellos se guarde la orden siguiente es a saber, q̄ se de a vos el dicho Dean y cabildo de la dicha yglesia mayor vn ornamento de los ricos en cada vn dia de las fiestas siguientes, por espacio y tiempo de diez años primeros siguientes y no mas, los tres primeros dias de las tres pascuas: el dia de los Reyes: el dia de sancta Maria de Agosto: el dia de sancta Maria de la O q̄ es su vocaciõ, de manera q̄ con seys dias los q̄ sean de seruir dellos cada vn año de los dichos diez años y no mas, y dentro de su yglesia y no fuera della, porq̄ assi conuiente a la conseruacion dello. Y q̄ el ornamento q̄ siruiere vn dia no sirua otro, y q̄ en los dias del Corpus Christi se les preste los relicarios q̄ al capellan mayor y capellanes paresciere, y q̄ con esto no les quede recuso al dicho cabildo para poder pedir de premia otra cosa alguna, y q̄ se entreguen a persona de confiança, cõ cargo q̄ luego aquel mismo dia q̄ los lleuaren tornen a la dicha capilla acabado el officio, y le entreguen al sacrista y no lo retengan con apercebimiento, q̄ no lo haziendo assi se les denegara de dar otra vez.
- 9 ¶ Otro si somos informados q̄ en el officio de sacristan en la dicha Capilla, es trabajoso y peligroso por tener mucha hazienda a su cargo y q̄ por no le estar señalados mas de diez mil marauedis de salario, por las erectiones passadas no se hallan personas quales conuengan para seruicio del dicho cargo con tan poco partido. Es n̄uestra merced y voluntad: porq̄ en esto aya buen recaudo y concierto que de aqui adelante el capellan mayor que es o fuere, pueda añadirle al que ansi es o fuere nõbrado para el dicho cargo del dote de la fabrica, hasta en quãtia de cinco mil marauedis de mas delos dichos diez mil marauedis lo q̄ de ay abaxo le parescera cõ q̄ no suba d̄los dichos cinco mil marauedis.
- 10 ¶ Otro si por quanto por la erection de la dicha capilla esta mandado que

Capilla Real de Granada.

6

do que lo que se ouiere de gastar dela fabrica, sea a parescer del capellan mayor y de dos canonigos el vno diputado por el Arçobispo y otro el cabildo. y de hazer se assi somos informados que a auido y ay discordias entre el dicho capellan mayor y canonigos, porque si el dicho capellan mayor y capellanes quieren comprar algo, y hazer que conuenga y es necessario para la dicha capilla, los dichos canonigos no condecienden en su boto y parescer: diziendo que las cosas de la dicha capilla no han de ser tan ricas y tan eminentes como las de la yglesia mayor. Porende queriendo lo proueer mádamos que de aqui adelante se puedan gastar y gasten hasta en quantia de veynte mil maruedis, con parescer del capellan mayor y de otro capellan mas antiguo cada vn año, agora seá de vna vez o en diuersas vezes no excediendo de los dichos veynte mil maruedis en cada vn año.

¶ Otro si somos informados que en la erection e instituciõ de la dicha capilla Real se proueyo y mando que los dias en que fallecieron los catholicos Reyes don Fernando y doña Ysabel mis señores aguelos de gloriosa memoria, se digan dos aniuersarios en la yglesia mayor, a donde mandaron concurrir y ser presentes al capellan mayor y capellanes de la dicha capilla con la clerezia de la ciudad, y que a causa q̄ vos los dichos dean y cabildo de la dicha yglesia mayor no aueys querido dar ni days a los dichos capellan mayor y capellanes, lugar decente en los assientos de vuestro coro, los dichos capellan mayor y capellanes rehusan y no quieren yr a ser presentes a los dichos aniuersarios Y porque es cosa justa que la voluntad de los Catholicos Reyes se cùpla, y los dichos capellan mayor y capellanes sean presentes en los dichos aniuersarios, y honrrados y bien tratados en los assientos como cuyos capellanes son; mandamos a vos el dicho Arçobispo y Deán y cabildo de la dicha yglesia que agora soys o sereys de aqui adelante que los dias que con vos otros concurren los dichos capellan mayor y capellanes, deys al dicho capellan mayor assiento en el vn coro la postrera silla de las dignidades, y a los capellanes despues de los canonigos en el mismo coro donde el dicho capellan mayor estuieren, y q̄ los racioneros de aquel coro se passen a la otra parte del dicho coro despues de los canonigos de aquel coro, y encargamos y mandamos al Arçobispo que es o fuere en la dicha yglesia, q̄ ansi lo haga guardar y cumplir sin que en ello aya fraude ni cautela alguna. E porque esto mejor se guarde y cùpla y en la execucion y cùplimiento no aya cõtradiciõ, q̄remos y es nuestra yolúdad q̄ en las presentaciones q̄ de aqui adelante vuiremos de hazer de las dignidades, calõgias y raciones q̄ en la dicha yglesia mayor vacarẽ, para la persona y personas q̄ por nos
seran

Constituciones de la

seran nombradas, se ponga vna clausula en que diga: que el q̄ ansi por nos fuere presentado sea obligado de consentir y guardar especialmēte estas dichas declaraciones y lo cerca dello por nos proueydo y mandado: y q̄ en ningun tiēpo lo contradigan. Porende porq̄ nuestro voluntad es q̄ las declaraciones y cada vna dellas se guarden y cúplan y ayan effecto segun y como en ellas se contiene, y q̄ en ello ni en parte dello no aya contradicion ni impedimento alguno, nõbramos por executor de todo ello al nuestro Presidente Oydores y Alcaldes de la nuestra corte y chancilleria, y al Corregidor y su alcalde mayor q̄ son o fueren en esta ciudad de Granada, a los quales y a cada vno dellos mandamos q̄ vean lo suso dicho, q̄ por nos es ansi proueydo y mandado, y lo hagan guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en los dichos capitulos y cada vno dellos se contiene, sin embargo de qualesquier clausulas de erection y declaraciones q̄ lo cõtrario disponen, y contra el tenor y forma de lo aqui contenido no vayā ni passen, ni consientan yr ni passar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, para lo qual y qualquier cosa y parte dello les damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias. Porende encargamos y mandamos al Arçobispo q̄ es o fuere de la dicha yglesia y Dean y Cabildo, y capellan mayor y capellanes de la dicha capilla Real q̄ ansi lo guarden y cumplan, y contra el tenor y forma dello no vayan ni passen agora ni en tiēpo alguno porq̄ esta es nuestra determinada voluntad, y los vnos y los otros no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Granada a seys dias del mes de Deziembre de mil y quiniētos y veynte y seys años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de su Cesarea y catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Fr. G. Episcopus. Osomi Antonio de Fonseca, Licenciatus don Garcia. Doctor Carauajal. Licenciatus Polanco. Por Chanciller Anton Gallo, registrada Licenciatus Ximenez. Y en grado de la dicha supplicaciõ, por vna peticiõ q̄ el dicho bachiller presento dixo q̄ hablado con el acatamiēto q̄ deuia, la dicha nuestra carta y capitulos della era de enmendar y reformar, porq̄ para hordenar enmēdar lo contenido en los dichos capitulos, los dichos sus partes como cabildo dela dicha yglesia, y como administradores que tenian sede vacante la administracion de la jurisdiction, y gouernacion de su Arçobispado, no fueron citados ni llamados como de derecho se requeria y era necessario, y porque todo lo mandado y hordenado por las personas a quien nos cometimos la dicha uisitacion concierne el estado y seruicio del culto diuino de la dicha yglesia y estando sede vacante, no se podia ni deuia hordenar ni mandar cosa alguna cerca de lo suso dicho

Capilla Real de Granada.

7

dicho, porque carecia de perlado, y legitimo defensor, y que por esta causa el derecho queria que sede vacante ninguna cosa se pudiesse ordenar ni mandar, ni estatuyr de nuevo, y haziendose lo cōtrario estaua claro que de derecho no valia, porq̄ todo lo mandado y ordenado y contenido en los dichos capirulos, y cada vno dellos era cōtra la erection, institucion y fundacion de la dicha capilla Real, fecha por los dichos Catholicos Reyes nuestros señores padres e aguelos q̄ sancta gloria ayan, aprobada y consentida por los perlados q̄ han sido en la dicha Yglesia, y contra la voluntad de los dichos Catholicos Reyes, que fundaron y dotaron la dicha capilla Real, por lo qual no se podia mandar ni alterar, ni inouar cosa alguna contra la dicha institucion, y fundacion de la dicha capilla Real, y voluntad de los dichos Reyes Catholicos, que la dotaron y ordenaron sin licencia del nuestro muy sancto Padre, alomenos del perlado y cabildo de la dicha Yglesia. E porque todo lo ordenado y mandado agora de nuevo en los dichos capitulos contenido, era contra lo que se auia vsado y guardado en la dicha capilla Real, y en la dicha Yglesia de diez y veynte años, y mas tiempo a esta parte, en haz y en paz de las partes, viendo lo, y sabiendolo los dichos Reyes Catholicos y despues nos, de lo qual se cauio costumbre loable y prescripta, que tenia boz y fuerza de ley, y que por esto no se podia mandar ni alterar, ni quitar sin voluntad de Perlado y Dean y cabildo, y que por lo que se mando y ordeno en la dicha visitacion de nuevo fecha, cerca del tiempo en que se an de decir las horas y missas y officios diuinos en la dicha capilla Real: era en mucho perjuyzio de la dicha Yglesia, y contra la erection e institucion de la dicha capilla Real, que claramente disponia lo contrario que las dichas horas de Prima, Tercia, y Nona, y Sexta, y missa fuesen dichas en la dicha capilla Real, quando el cabildo entrasse a decir prima en el coro, y que por esto no se podia mandar ni alterar segun dicho es, mayormente que de lo contrario se seguyria gran confusion, que estando la dicha capilla Real incorporada en la dicha Yglesia mayor, en diuersas partes se hazia juntamente el officio diuino, y se confundian los vnos a los otros, y los otros a los otros con diuersas vezes, a lo qual no satisfazia que quando concurriese la dicha missa mayor de la dicha capilla Real, con la missa mayor de la dicha Yglesia, se vudiesse de cerrar la puerta dela capilla Real, porque cō ello no se satisfazia a las vezes ni confusion que ternian, ni menos conuenia a la decencia y honra de la dicha capilla Real, y de la dicha Yglesia, porque estando segun dicho es, la dicha capilla Real incorporada en la dicha Yglesia, no era cosa conueniente ni razonable que la puer
ta de la

Constituciones de la

ta de la dicha capilla estuuiesse cerrada mientras se hiziesse el officio diuino, porque era apartar y diuidir la dicha capilla de la dicha Yglesia, lo qual todo assi mismo era contra la voluntad de los dichos Reyes Catholicos, dotadores e instituydores de la dicha capilla Real. Y por que lo que se mando y ordeno cerca de las sillas y lugares del capellan mayor y capellanes de la dicha capilla, en el coro de la dicha Yglesia, se deuia reuocar y enmendar, por ser como era en mucho perjuizio de los dichos Dean y Cabildo, porque el dicho capellan mayor y capellanes no tenian silla en el dicho choro, ni nunca la tuuieron, aunq muchas vezes la procuraron, y quedargela agora era en mucho perjuizio de los dichos sus partes, mayormete, porque en ninguna Yglesia Metropolitana ni Cathedral de estos Reynos de España, donde ay capillas Reales, que hizieron y fundaron, y dotaró los Reyes de España nuestros progenitores, assi como en las Yglesias de Toledo, Seuilla, y Cordoua, donde auia capellan mayor y capellanes, los quales no tenian silla en los coros de las dichas Yglesias Metropolitanas y Cathedralas ni alguna dellas, y que por esta misma razon no la deuián tener en la dicha Yglesia, y assi mismo, porque en caso que los dichos capellan mayor y capellanes vuresen de concurrir a los dichos aniuersarios, que los dichos Reyes Catholicos dotaron en la dicha Yglesia, para que los hiziesen los dichos Dean y Cabildo, los dichos capellan mayor y capellanes se auian de assentar, y estar baxo de los Beneficiados de la dicha yglesia, porque de derecho estaua escripto, q los beneficiados de la dicha Yglesia Cathedral, en las processiones, aniuersarios, Letanias y cõgregaciones, y do quiera que el Cabildo se juntare, an de prececer a todos los otros beneficiados, aunque sean abades y capellanes mayores y aciprestes y prepositos, mayormete que el dicho capellan mayor no era dignidad, y por esso el y los capellanes se auian de assentar baxo de los dichos beneficiados de la dicha yglesia, a lo qual no satisfazia lo mandado en la dicha visitation en el capitulo que sobre esto habla que los racioneros todos se passen a vn coro, y dexen el coro a los capellanes de aquella parte, porq esto era en mucho perjuizio de los dichos racioneros, que era despojarlos y quitarlos de sus sillas y possession q dellas tenian, y priuarlos de sus antiguedades: por que en cada coro los primeros racioneros tienen sus antiguedades, y preheminençias en las sillas y cõtra lo vsado y guardado de diez, veyn te, treynta años, y mastiempo a esta parte, y desde que la dicha yglesia se fundo, y porque lo mandado y hordenado en el capitulo que habla sobre los hornamentos de la dicha capilla Real que an de seruir en la dicha yglesia: assi mesmo se deuia enmendar y reuocar, porque era ci

tra ladõ

era la disposicion y erectione institucion dela dicha capilla, que dispone que todos los hornamentos y plata, y relicarios de la dicha capilla siruan en la dicha yglesia, conforme a la orden, que el Dean y cabildo y capellan mayor dieren, la qual dicha erection y fundacion de la dicha capilla Real no se podia alterar agora, ni mudar por los dichos visitadores, ni por otra persona alguna. Pues lo que cerca desto dispone la institucion de la dicha capilla, estaua ordenado por palabras muy claras que no tenian duda alguna, ni auian menester declaracion ni interpretacion alguna, por lo qual agora no se podia mādarse ni ordenar que la dicha yglesia se siruiesse de los hornamentos dela dicha capilla, por diez años y no mas, porque pues perpetuamente estaua hordenado, que la dicha yglesia mayor se siruiesse de los dichos ornamentos de la capilla perpetuamente para siempre jamas, no se podia reducir que la dicha yglesia se siruiesse de los dichos hornamentos, los dichos diez años y no mas, porque claramente era derogar, y quitar la dicha institucion y hordenacion de la dicha capilla y hazer contra la voluntad de los dichos Reyes catholicos, que lo hordenaron y emandaron, y porque ansi mismo lo que en la dicha visitacion se mando en el capitulo que habla de la visitacion de la dicha capilla, era contra la institucion y fundacion della: porque por ella esta dispuesto y mandado por los dichos catholicos Reyes, que los hornamentos y plata y reliquias, y todos los otros bienes de la dicha capilla, cada año los visiten el prouisor del Arçobispado, y vn canonigo y el Corregidor de la dicha ciudad, y tomassen las quantas al obrero y mayordomo de la dicha capilla, lo qual ansi mismo estaua dispuesto solamente por la dicha institucion de la dicha capilla, pero por las declaraciones del dicho Rey catholico y de nos: Y ansi mismo la visitacion de las personas dela dicha capilla real por derecho como estaua dispuesto, que pertenecia al perlado y cabildo sede vacante que succede en su lugar, lo qual agora no se podia mudar, ni alterar ni tirar ansi, porque hazer lo contrario era derogar y rebocar la dicha fundacion e institucion de la dicha capilla y venir contra lo que se auia usado y guardado de diez y veynte años y mas tiempo a esta parte, y que echar el cabildo agora fuera para que no entendiesse en ello, era reuocar la fundacion de la dicha capilla, y quitarle la jurisdiction que le pertenecia: y seria dar ocasion que los dichos capellanes fuessen esentos y cometiesse delictos, y viuiesse desonestamente viendo que el cabildo no los podia visitar ni castigar en sede vacante porque podria estar la dicha Yglesia como a acontescido sede vacante vn año o dos, de lo qual Dios nuestro señor seria mucho desseruido, y la republica offendida, en que los dichos capellanes no

conosciessen per lados ni superior que los reprehendiesse ni castigasse y porque ansi mismo el capitulo agora nueuamente hordenado en la dicha visitacion, paraq el capella mayor y los capellanes pueda gastar de los bienes de la dicha capilla, hasta en quantia de veynte mil mara y uedis sin consejo y voluntad de los dos canonigos diputados el vno por el perlado, y el otro por el cabildo, como la dicha erection y fundacion de la dicha capilla Real disponia era contra la dicha fundacion della, porq por los dichos catholicos Reyes en la dicha erectio de la dicha capilla estaua madado y ordenado q todo lo q ouiesse de gastar en la dicha capilla Real, quier sea en poca, o en mucha cantidad se gaste con acuerdo de los dichos dos canonigos, y ansi se auia vfado y guardado despues que la dicha capilla se fundo, de lo qual por experiencia se auia visto y conocido ser en mucha utilidad de la dicha capilla, por que el dicho capellan mayor y capellanes por su voluntad, no auiedo lo de comunicar con los dichos diputados, gastarian la fabrica de la dicha capilla en cosas in necessarias y sin prouecho, lo qual era notorio dano e jactura de la dicha capilla y porque ansi mismo lo que se hordenó, y mando en la dicha visitacion en el capitulo que habla cerca de la puerta de la dicha capilla donde estan las dos capillas cerradas, que son entre la sacristia y el altar mayor de la dicha Yglesia era ansi mismo en gran perjuizio de la dicha capilla, porque las dichas capillas y sitio eran de la dicha Yglesia, y no de la dicha capilla Real, porque en el sitio de la dicha capilla se acabaua y fenescia en la puerta de la dicha capilla y no en el coro, porque esta en frontero della: porque el dicho sitio de la dicha entrada y capillas, era vna calle que quedo para la dicha Yglesia, quando se hizo y acabo la dicha capilla, donde estauan vnas tiendas que eran de la fabrica de la dicha Yglesia, en las quales morauan vnos alfaquis escriuanos, en manera que el sitio dellas es fue lo proprio de la dicha Yglesia, y por esto no se podia agora aplicar a los dichos capellanes, y la dicha Yglesia tiene necesidad de las dichas capillas para donde digan missas, porque ay falta de lugar dode se hagan altares en la dicha Yglesia, mayormente que el cabildo de la dicha Yglesia daua lugar competente, para donde los capellanes de la dicha capilla se enterrassen, y las dichas capillas son lugares mas competentes para sepulturas de perlados, y de otros señores de estado, que no de capellanes, y ansi conuenia para la honrra y estimacion de la dicha capilla Real, que en las dichas capillas se enierre Perlados y otros grandes señores que no capellanes. Y porque el capitulo que dispone cerca de lo hordenado y mandado en la dicha visitacion, sobre que aya vna campana y campanario en la dicha capilla, era en mucho per-

Capilla Real de Granada.

9

juyzio de los dichos sus partes: porque era de vna Yglesia hazer dos Yglesias, y poner mucha diuision y cõfucion en la dicha Yglesia y la dicha capilla, porq̃ segun los dichos capellanes eran atreuidos de hecho intentauan hazer todo lo q̃ querian sin mirar si era justo o no, y si lo podran hazer teniendo campana por si, tañerian la dicha campana a las horas que quisieren, y como quisieren, y sobre ello auria muchos escandalos y diferencias, mayormente q̃ no tenia necesidad de la dicha cápana, pues con las campanas de la dicha Yglesia tañian a sus horas sin auer escandalos ni diferencias, mayormente que esto era cõtra la costũbre vñada y guardada en las Yglesias Metropolitanas y cathedrales destos Reynos de España, dõde ay capilla y capillas Reales, dõde estauan sepultados los Reyes progenitores nũestros, en las quales, ni alguna dellas no auia campana ni campanario apartado, sino que se siruiessen con las cápanas de la dicha Yglesia, a lo qual no se deuia dar lugar, y por nos deuia ser mandado enmendar y reuocar, y porque el capitulo que habla en lo del espada y esto que del Rey catholico, ansi mismo era en perjuyzio de los dichos sus partes, porq̃ sobre la dicha espada y lugar donde a de estar, y quien la a de sacar, y la orden de la procession dello en la dicha Yglesia, auia auido muchas diferencias y escandalos, y que fasta tanto que por nos fuesse visto, oyendo la parte del dicho Dean y cabildo se deuia mandar sobre seer, para que sobre lo suso dicho vuiesse paz perpetuo, y por nos se diese orden de lo que en ello se deuia hazer, por las quales razones y por cada vna dellas claramente parecia todo lo ordenado y mãdado en los dichos capitulos, ser en graue perjuyzio de la dicha Yglesia y Dean y cabildo, y del estado della, y cõtra la institucion y ordenacion de la dicha capilla, y cõtra la volũtad de los dichos Reyes catholicos, y cõtra la costũbre loable vñada y guardada en la dicha Yglesia, y deuia se enmendar y reuocar, por ende por aquella via forma q̃ mejor de derecho lugar vuiesse, suplicaua para ante nos de las dichas prouisiones y de todo lo ordenado y mãdado en los dichos capitulos de que los dichos sus partes si estã agrauados, y nos pedia y suplicaua los mandassemos reuocar y enmendar, y que entretanto q̃ desta causa se conociesse y se determinasse, mãdassemos q̃ no se innouasse ni alterasse cosa alguna cerca de lo suso dicho, y q̃ estuuiesse todo en el estado en que estaua antes, y ab tiempo que se mandasse y ordenasse lo que se mando y ordeno en la dicha vñitacion, porque de lo contrario se seguirian muchos escandalos y difensiones, y sobre todo pedia ser le hecho cumplimiento de justicia, lo como la nuestra merced fuesse, de la qual dicha peticion por los del nuestro consejo, fue mandado dar traslado a los nũestros fiscales, y al

B capellan



Constituciones de la

capellan mayor y capellanes de la dicha capilla y que respondiessen. Y el Licenciado Pedro Ruyz, por otra petició que presento ante los del nuestro consejo, dixo q no se pudo ni deuio recibir la dicha suplicación, porque los dichos Dean y Cabildo no eran partes para interponer la dicha suplicación, porque no pretendian ni preteden interese, ni se pudo suplicar de lo que nos proueymos y mandamos nueuamente, cerca de la gouernacion y administracion de la dicha capilla y seruicio de ornamentos della, y de quando se deuia dezir las horas canonicas, porque siendo como era en nuestra capilla, y auiedola dotado podiamos poner las instituciones y modos como se deuia de gouernar, y mudarlas cada y quando fuesse nuestra voluntad, y dello las partes contrarias no se podia quejar ni suplicar, y q el capellan mayor y capellanes de la dicha capilla era los q se podian agrauar, y q pues ellos lo consentia y auia por bien, no podia los dichos Dean y cabildo suplicar ni reclamar dello, y aunq esto cessasse no suplicaron en tiempo ni en forma, de manera q passo en cosa juzgada lo q proueymos y mandamos, y así nos pedia y suplicaua lo mandassemos pronunciar, y q puesto q de derecho se podia suplicar para bueno e justo todo lo mado por nos; y se deuia confirmar sin embargo de lo que la parte contraria decia y alegaua q no era juridico ni verdadero, y respondiendo a ello dixo q para proueer lo dotado en los dichos capitulos, no fue necesario citar ni llamar las partes contrarias, porq en ello no se hazia ni hazo del superynio, ni pretendian interese, ni concernian el estado y seruicio de la dicha Yglesia en cosa alguna, y se augmetaua mucho el de la dicha capilla Real. Y lo q proueymos no fue contra lo contenido en las erecciones e instituciones de la dicha capilla, mayormente q si de nos fundada e de la dicha capilla; y auiedola dotado como la dotamos de nuestras proprias rentas reales, como tales podimos de derecho hazer las declaraciones q hizimos q aunq fueran en perjuizio de la dicha Yglesia q no eran, especialmente auiedo dexado los Reyes catholicos de gloriosa memoria primeros fundadores de la dicha capilla poder a nos y a nuestros successores, para declarar las dudas que se ofreciessen, y para alterar y mudar lo q viessemos q couenia al aumento del culto diuino, y conseruacion de la dicha capilla, y de todo lo a ella anexo, y así como en cosa nuestra propia podimos hazer las dichas declaraciones, porq así cada vno en su propia cosa podia alterar y mudar lo q quisiere, mucho mejor lo podiamos hazer nos. Pues de mas de ser patronos de la dicha capilla e Yglesia como Principes y señores vniuersales, podimos de derecho de hra propria voluntad, alterar y mudar lo q viessemos q couenia al bué seruicio de la dicha capilla.

capellan R y quan-

y quanto al capitulo acerca del mudar de las horas, y la costumbre en que la parte contraria dezia, q̄ la dicha capilla auia estado hasta agora no obsta, porq̄ despues que los cuerpos de los dichos Reyes catholicos fuerō trasladados a la dicha capilla Real, que podia auer seys años poco mas o menos, el seruicio de la dicha capilla auia estado muy diminuydo y la dicha capilla oprimida, porque como el perlado y el cabildo fuesen sus superiores e juezes del capellan mayor y capellanes de la dicha capilla, todas las vezes que acudian por remedio al perlado y cabildo en lugar de ser remediados eran mas agrauados, porque como el dicho cabildo auia tenido siempre respecto a disminuir y anichilar todo el estado de la dicha capilla y memoria de los dichos Principes auia procurado cō el Arçobispo dō Antonio de Rojas presidente del nuestro cōsejo ya diffuncto, se hiziesen ciertas declaraciones cō las quales auia sido destruyda mucha parte del seruicio de la dicha capilla, y ansí hasta q̄ yo el Rey fuy a la dicha ciudad, y vimos la disminuiciō de la dicha capilla, y conocimos la intenciō y proposito de la dicha Yglesia, no se pudo remediar, y ansí no hazia al caso lo que la parte cōtraria dezia de la possession y costūbre en q̄ estauā, pues en la verdad no la auia, y antes se deuia llamar abuso y mala costūbre, pues della resultaua disminuicion del culto diuino, y perjuyzio a la memoria de los Principes q̄ en ella estauan sepultados, que ganaron el reyno de Granada, y dotaron la dicha Yglesia, y por auer procurado el dicho cabildo las dichas declaraciones feria dignos de castigo, especialmēte siēdo cōtra lo q̄ nos y los dichos Reyes catholicos teniamos ordenado y mandado q̄ se hiziesen en la dicha capilla, y lo q̄ proueymos cerca del mudar de las horas y missa de la dicha capilla, no era contra la crectiō ni tal se hallara escripto en ello, y si alguna declaracion cerca desto halla esta pudimos mudar: pues por experiencia parescia q̄ de guardarse la dicha capilla y ministros della, recibian gran perjuyzio, y lo que cerca desto proueymos, no era en perjuyzio de la dicha Yglesia, porque siendo acabada la missa mayor en la dicha capilla quando en la dicha Yglesia se començaua no se rescibia perjuyzio alguno, ni auia confusiō de bozes, porque las horas en la dicha capilla se dezian en tono, y la distancia que auia del coro de la dicha Yglesia era grande: y con esto no se dauan impedimento los vnos a los otros, y puesto q̄ alguno se diese, se remediaua con el en tornar la puerta como nos lo proueymos y mandamos, y no era inconueniente q̄ en vna misma Yglesia, y a vn mismo tiēpo y en diuersos lugares uiesse officios diuinos, porque dello Dios nuestro señor era seruido, y ansí se hazia en las Yglesias de Toledo y Seuilla, y en todas las otras Yglesias cathedrales destos Rey-

Constituciones de la

nos donde no solamente se dizen officios diuinos a vn mismo tiempo, y cócurrian con el officio de las dichas Yglesias, pero aun auia sermones en diuersos lugares y a vn mismo tiempo, y en la Yglesia de Burgos en la capilla del Condestable y de otros particulares, se dezian missas cantadas có organos y toda solénidad al mismo tiempo que se dezia la missa mayor en la dicha Yglesia, y lo mismo se hazia en la Yglesia de Granada, q̄ a las espaldas del coro della se dezian missas cántadas en el Sagrario cada dia, de lo qual nunca las dichas Yglesias se auian agrauado, antes lo cósentian y auian por bueno, y no era justo que fuesse de peor condicion la dicha capilla Real, y parescia feo q̄ siendo los dichos canonigos hechura de los dichos Reyes catholicos, procurassen que se dixesse el officio diuino en la dicha capilla fuera de todo tiempo y orden, y muy de madrugada, y que se acabasse ante de tiempo, porq̄ era dar ocasion a que no lo gozasse el pueblo, y que la deuocion y cócurso de gentes a ellas se perdiessse có hallar acabadas las horas y missas, y desierta y defacompañada quando a ella acudian sin officio, lo color que la dicha Yglesia rescibia perjuizio no lo rescibiendo en la verdad, especialmente que auendose de dezir como en la dicha capilla se dezia de presente cada dia la missa de requié cantada por el Rey dó Philippe mi señor padre q̄ sancta gloria aya muy de mañana, antes que el otro officio se dixesse en la dicha capilla, no se pudo proueer ni mandar otra cosa de lo proueydo y mandado que tanto en fauor suyo fuesse, y a vn desta manera la dicha capilla y capellanes se quedauan con la pesadumbre que sólian en madrugar ante de tiempo, y q̄ fuera mas justo que el dicho cabildo uiera por bien que la dicha missa de requié cantada, y todo el otro officio se dixera algo mas tarde, porq̄ concurtiera mas gente a la dicha capilla, y los capellanes no tuvieran trabajo de continuo en coméçar las horas tan de mañana, lo qual nos suplicaua mandassemos proueer y remediar especialmente de las visperas cantadas, que nos mandamos que se dixessen en la dicha capilla los dias de nuestra Señora y de los Apostoles, donde mandamos que las dichas visperas se començassen vna hora antes, que en la Yglesia mayor, porque de anticiparse tanto tiempo no venia gente ninguna a ellas por dezirse a la vna hora, quando todos comian o acabauan de comer, y los dichos capellanes no tenian tanta deuocion para las dezir, como conuenia a tal hora, ni disposicion para cantar. Y q̄ en quanto al segundo capitulo que habla cerca de los asientos del capellan mayor y capellanes de la dicha capilla, quando fuessen los anniuerfarios q̄ en la dicha Yglesia se hiziesen por los dichos Reyes catholicos, la parte contraria nos podia agrauar, por q̄ lo q̄ nos declaramos cerca

no bon s B desto

desto fue justamente proueydo y mandado, porque el capellan mayor de la dicha capilla tenia mucha dignidad, y era justo que la dicha Yglesia se comidiese a dar le silla competente, y tambien a los capellanes, y no mandar que se assentasen debaxo de sus racioneros, y en defecto desto no lo podimos muy bien prouer, siendo como es la dicha Yglesia de nuestro patronadgo Real, y auiedo la fundado los dichos Reyes catholicos que en la dicha capilla estan sepultados: Fuera justo que ellos se vueran comedido a los entrexerir en los tales ayuntamientos entre las dignidades y canonigos, segun que la Yglesia de Toledo lo hazia con los capellanes de la capilla de los Reyes nuehos quando alguna vez los combidauan a algunos officios, y que deuiamos prouer que atento que la dicha capilla era muy insignie, y los Reyes que en ella estan sepultados fundadores de todo, que el capellan mayor de la dicha capilla tuuiesse la silla en el coro despues del Dean, y los dichos capellanes fuessen entrexeridos entre los canonigos y racioneros, por que viendo todos el buen tratamiéto que se hazia a los ministros de la dicha capilla muchas personas de letras y de otras calidades dessearian residir en ella y ser capellanes. Y que en quáto al tercero capitulo que dispone cerca del prestar de los ornamentos de la dicha capilla, lo que nos proueymos y mandamos fue justamente proueydo, porque por la erection de la dicha capilla estaua dispuesto que la dicha Yglesia se seruiesse de los dichos ornamentos por la orden y assiento que el capellan mayor y capellanes de la dicha capilla juntamente con el Dean y Cabildo de la dicha Yglesia ordenassen, y que para dar la dicha orden, el dicho cabildo auia sido requeuido muchas vezes, y no lo auian querido hazer, y en defecto suyo nos lo podimos prouer conforme a la erection de la dicha capilla, especialmente que por ella no se declaraua de que manera auia de vsar la dicha Yglesia dellos, y el dicho vsó se auia de entender honesta y moderadamente, y no para que la dicha Yglesia usasse de los dichos ornamentos a su voluntad como ha y sta agora lo auian hecho, ni era de oteer que la intenció de los dichos Principes fuesse tal, y en la verdad si agora no se moderara el tiempo como lo proueymos y mandamos, se destruyera y consumieran en breue tiempo, porque estaua auoriguado y cassado que para renouar y remediar el daño de solos tres ornamentos que se les auian prestado, eran menester quatro cientos ducados, y que se hallaria por verdad, que despues de auerse seruido dellos los embiauau por el Arçobispado para actos Pontificales, y celebrar ordenes, y que prestauan los de la dicha Yglesia, y se seruia de los de la dicha capilla, y que por descuydo de sus ministros se auia hallado quemado el ornamento rico de ornamp

Constituciones de la

huerta en muchos lugares, y que enclauauan los doseles ricos de brocados con clauos gruesos, y que viendolo personas principales quando mal se tratauan, los reprehendian en publico, y que en las processiones trayan las capas rastrando por lo regado y el poluo, y que por parecer mal, auia quien se doliesse dello, y les auisaua que se alçassen las faldas en peso, y lo disimulauan, y por este mal uso pudimos juridicamente quitarles todo el uso dellos. Y assi la moderacion que hezimos fue muy justa, porq̄ demas de lo suso dicho, la dicha Yglesia tenia muy ricos ornamentos, y tenia muy gruesa fabrica, porque tenia mas de tres mil ducados de fabrica, y que la dicha capilla la tenia muy pobre que no bastaua para los gastos ordinarios ni con mucha cantidad, como se podria saber del Reuerendo Obispo de Guadix a quien estaua cometida la visitacion de la dicha capilla, y que en quanto al quarto capitulo de la visitacion, para que el cabildo sede vacante, se entremetiesse a visitar las personas y hazienda de la dicha capilla. La parte contraria no tenia razon alguna de se agrauiar, porq̄ lo q̄ proueymos cerca desto era conforme a la erection de la dicha capilla, que manda que el Arçobispo o su Prouisor visite las personas del capellan mayor y capellanes de la dicha capilla, y que la hazienda sea visitada por el dicho Prouisor juntamente con el Corregidor, o su teniente de la dicha ciudad. Y assi no se hallaria que en todas las erectiones ni declaraciones de la dicha capilla se diessse jurisdiccion alguna de visitacion al dicho cabildo sede vacante. Y assi lo q̄ proueymos y mandamos fue conforme a las dichas erectiones y no contra ellas, como la parte cõtraria dezia, especialmente q̄ de derecho visitacion general, no pertenescia al cabildo sede vacante alomenos estaua en duda. Y en tal caso lo pudimos muy bien declarar, que el dicho cabildo no se entremetiesse a visitar, y que para ello tuuimos muy justas causas, pues conociamos q̄ el dicho cabildo era formalmente parte contraria de la dicha capilla y ministros della, y como por experiencia auia parecido y parecia, auian tenido y tenian proposito de supprimir la dicha capilla y personas della quanto posible les fuesse, y a personas que tanto odio y enmidad tenian a la dicha capilla no era justo darles jurisdiccion, especialmente q̄ la dicha Yglesia tenia, y auia tenido siẽpre pleytos pediẽtes con la dicha capilla, y las personas de la dicha capilla eran muy honestas y de buena vida, y que no se prouaria contra alguna dellas cosa indeuida, y auernos declarado lo suso dicho cerca de la visitacion, no por esso se les auia quitado la jurisdiccion ordinaria al dicho cabildo sede vacante, segun y de la manera que lo declaramos, y q̄ assi cesasse todos los inconuenientes que la parte cõtraria dezia, y q̄ en quãto al

quinto capitulo en que proueymos, que el capellan mayor, con parecer del capella mas antiguo: pudiesse gastar de la fabrica hasta en quarta de veynte mil maravedis en cosas necessarias a la dicha capilla, la parte contraria no se podia agrauiar: Pues en esto nos como en cosa propria, pudimos de derecho mandar lo que mandamos, y dello la parte contraria no rescibia perjuizio, ni pretendia interese alguno, antes les relevamos de la carga que tenian, especialmente q̄ aunque por la dicha erection se disponga, que los gastos de la dicha capilla se hagan cō parecer de dos diputados dela dicha Yglesia: esto se deua entender sanamente, era a saber en cosas de quãtidad, porq̄ yr por cada cosa al cabildo que diputassen personas, era cosa de mucha dificultad, y de que la dicha capilla rescibia mucho perjuizio y falta en su seruicio, y pues nos cometimos al capellan mayor y capellanes de la dicha capilla el seruicio della, y los dichos Reyes catholicos lo confiaron dellos: los quales hasta agora auian siempre tenido mucho zelo a nuestro seruicio, y de los dichos Principes, como por experiencia se auia visto, y vey a cada dia, mucho mejor se les denia confiar el gasto de la fabrica de la dicha capilla: porque como de continuo estauan en ella sabian las necessidades de la dicha capilla, y lo que conuenia remediar: Y los diputados que hasta agora auian sido por el dicho cabildo, no tenian mas respecto que de cobrar su salario, y algunas vezes, e impedir cosas q̄ se deuiã proueer en la dicha capilla, porque como no tenian buena intencion a la dicha capilla, algunas vezes impedian cosas muy necessarias diziendo, que las cosas de la dicha capilla no auian de ser tan sumptuosas como eran las de la dicha Yglesia, y que en quanto al sexto capitulo que habla cerca del suelo que mandamos señalar, para enterramiento de los dichos capellanes, la parte contraria no tenia de que reclamar, porque el suelo era de la dicha capilla, y estava incomprado en ella, y los dichos Reyes catholicos lo compraron, quando se comprò todo el suelo de la dicha capilla, y lo mandaron labrar, y lo podemos dar a los dichos capellanes, y esta justamente dado, porq̄ como los dichos capellanes no tenian enterramiento en la dicha Yglesia quando alguno falleciesse, lo dauan en lugar no decente, y fue muy justo q̄ pues los dichos capellanes viuan de continuo, rogado a nuestro señor por las animas de los dichos Reyes catholicos, y por nuestra vida y estado q̄ para el tiempo de su fin y muerte tuuiesse señalado lugar para sus enterramientos y obsequias, y en quanto al septimo capitulo en que mandamos q̄ en la dicha capilla, vuese vna campana con q̄ se tañessen algunas horas en la dicha capilla. La parte contraria no recebia perjuizio alguno, ni tenia de q̄ se agrauiar, porq̄ en la dicha capilla al tiempo

po q̄ se fundo se hizo campanario, por mandado de los dichos Reyes catholicos q̄ la fundaron, y consentimiento de los perlados q̄ la vieron edificar, y q̄ pues siempre vuo campanario entedia se que auia de auer campana, especialmente que de derecho era premisso: no solamente seran oratorios publicos, pero aun en priuados tener campana, y era muy necessario para la dicha capilla tener la, porque demas de los otros officios, se dezia cada dia la missa de la tua y era necesario tañer para que la vayan a oyr. Y para esto y para otras horas que se dezia en la dicha capilla fuera del tiempo que se dezian en la dicha Yglesia, como eran las visperas cantadas en algunos dias de fiestas, y para los anniuersarios y sermones era muy necesario que la dicha capilla tuuiese campana propia y persona que la tañesse, porque supiesen los capellanes, y el pueblo quando vuissem de concurrir a las horas y missa y sermones, porque de otra manera no lo podrian saber, y no bastaria para esto las campanas de la dicha Yglesia, porque como el campanero estuuiese puesto por la dicha Yglesia no tañerian al tiempo que conuenia a la dicha capilla, tal uo de la manera que la dicha Yglesia se lo mandasse, segun q̄ hasta agora se auia visto por experiencia, por q̄ por no tener campana propia la dicha capilla muchas vezes se auian visto en confusion los capellanes por que algunas vezes la tañian muy temprano, y otras vezes tarde, y otras la dexauan de tañer, y toda esta confusion cessaria con auer campana en la dicha capilla, la qual siendo como nos mandamos que fuesse y mediana, la dicha Yglesia no podria recibir ni recebia perjuizio alguno, especialmente auiendo tanta distancia como auia de la torre de la dicha Yglesia al campanario de la dicha capilla, y auiendo se de tañer en tiempos que en la dicha Yglesia no se tañian, y cercas desto la parte contraria no podia alegar costumbre por el breue tiempo que auia pasado, y porque donde no auia prohibicion, no se podia alegar costumbre. Y en quanto a vltimo capitulo del espada, las partes contrarias eran obligados a darla, porque la dicha reccion mandaua que estuuiese en la dicha capilla y an la conuenio, y dello no se segnyan escandalos como en contrario se dezia, pues veniamos dado orden quales personas la auia de sacar, y era justo que la dicha espada con que se gano el dicho Reyno de Granada estuuiese en la dicha capilla donde estan los cuerpos de los dichos Reyes catholicos y no fuera de la, y que de alli se sacasse como se hazia en la capilla Real de los Reyes que ganaron a Sevilla, por las quales razones, y por cada vna dellas cessaua lo que la parte contraria dezia, y no se pedia, y suplicaua mandassemos guardar lo por nos proveydo y declarado, como la nuestra merced fuesse.

Y estado el dicho pleyto en este estado: Yo el Rey, por vnã mi cedula mande al muy reuerendo en Christo padre don Fray Pedro Ramiro de Alua Arçobispo de Granada que a la sazón era, y al obispo de Mallorca Presidente de la nuestra audiencia, q̄ reside en la dicha ciudad de Granada, y al Bachiller Ioan Ortiz de çarate nuestro capellan mayor de la dicha capilla, q̄ viesse los capitulos de agrauios que se dieron contra la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y se informassen muy particularmente de lo en ellas contenido, y de lo q̄ hasta aqui esta proueydo y platicado entre ellos, en lo q̄ vuisse duda y se pretende agrauio, me embiassen relacion de todo ello, firmado de sus nõbres con su parecer de lo que en ello se debiere hazer, para q̄ visto mandasse proueer sobre ello todo lo q̄ mas conuiniere, segun q̄ mas largamente en las dichas mis cedula se cõtiene, por virtud de las quales los dichos perlados y el dicho capellan mayor, parece q̄ se juntaron y platicaron en el dicho negocio, y me embiarõ su parecer, y visto por los de nuestro consejo, estando presente el licenciado Medina del nuestro cõsejo, y Dean en la dicha Yglesia de Granada, al qual se dio traslado de los dichos pareceres fue acordado q̄ deniamos mãdar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, porque vos mandamos a todos y cada vno de vos segun dicho es, que veays la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y sin embargo de las razones contenidas en la suplicacion della interpuestas, la guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar y cumplit y executar, como en ella se contiene con los aditamentos y declaraciones siguientes. Primeramente que por quanto por la dicha nuestra carta que de suso va incorporada tenemos mandado que se digan ciertos dias en la dicha capilla real visperas cantadas. Declaramos y mandamos que no sean en ninguna de las fiestas de nuestra señora, saluo que estos tales dias las primeras y segundas visperas se digan rezadas en tono en la dicha capilla a su ora ordinaria, como los otros dias que no dizem officio cãtado, porque la vocacion de la dicha yglesia mayores de nuestra señora, y en estos dias concurren en ella la mayor parte del pueblo, con tanto que en lugar destas fiestas que se quitan a la dicha capilla, se les subroguen y añadan quatro fiestas en las quales digan las visperas cantadas en cada vn año, y estas fiestas sean de nuestro señor la vna dellas la vispera y dia de año nueuo; y la otra la vispera y dia de los Reyes, y la otra la vispera y dia de la Assencion: y la otra la vispera y dia del Corpus Christi, porque en estos dias por la dicha nuestra carta, los dichos capellan mayor y capellanes no tienen obligacion de dezir visperas cantadas: y como estaua dispuesto y

Constituciones de la

ordenado q̄ las dixessen los dias de nuestra señora en lugar de aquellas mandamos que se digan de nuestro señor en los dias de sufo declarados.

- 12 ¶ Ansi mesmo por la dicha nuestra carta mandamos que de los ornamentos de la dicha nuestra capilla Real se siruiessen dellos la Yglesia mayor en cierta manera por tiempo de diez años, mandamos que sea quinze años, y que por este tiempo se siruan dellos en los dias, y por la forma y manera que por la dicha nuestra carta que de sufo va encorporada esta proueydo y mandado.
- 13 ¶ Otro si en quanto a la diferencia y pleyto que tienen los dichos Arçobispo y Dean y cabildo de la dicha yglesia, y los dichos capellán mayor y capellanes sobre concurrir con ellos en las processiones ordinarias, que la dicha yglesia mayor solemniza entre año, de que pretenden ser libres y essentos los dichos capellan mayor y capellanes de la dicha nuestra capilla Real. Para atajar los dichos pleytos y diferencias, y por que entre los vnos y los otros aya conformidad y esten en toda paz y quietud: mandamos a los dichos capellan mayor y capellanes que concurren con los dichos Arçobispo y Dean y cabildo en las tres processiones generales que se hazen en cada vn año para siempre, vna el dia de Corpus Christi, y otra en la commemoracion del dia en que se gano la dicha ciudad de Granada de los enemigos de nuestra sancta fe catholica: y otra el dia de sant Marcos, que es letania mayor donde todo el pueblo con la clerecia concurren. Y haziendo y cumpliendo esto mandamos que los dichos capellan mayor y capellanes de la dicha nuestra capilla Real, sean libres y essentos para siempre de todos y qualesquier otros llamamientos ansi para processiones y congregaciones y rescibimientos, como para otra qualquier cosa que sea a que sean y puedan ser llamados por parte de los dichos Arçobispo y Dean y cabildo de la dicha Yglesia. Y declaramos y mandamos que en las dichas processiones el dicho capellan mayor y capellanes de la dicha nuestra capilla Real vayan en los lugares y por la orden siguiente.
- 14 ¶ Que el capellan mayor vaya en el lugar y segun y como por la dicha nuestra carta de sufo encorporada se manda, y declara que los dichos capellanes de la dicha nuestra capilla Real vayan entrexeridos entre los racioneros de la dicha Yglesia en ambas vandas, comenzando despues de los canonigos luego dos racioneros de los mas antiguos en cada vna de las vandas vno dellos, y luego despues destos dos racioneros con cada vno dellos vn capellan a cada vanda vno, y luego vn racionero y despues vn capellan, y ansi successiue entrexeridos racionero con capellan y por esta orden vayan en ambas vandas, y los capella-

capellanes de la dicha nuestra capilla Real que sobraren vayá a las dos
 vandás sin que vayan entrexeridos con ellos ningun capellan de la di-
 cha yglesia ni otro cura ni beneficiado alguno, y despues de los dichos
 nuestros capellanes de la dicha nuestra capilla Real succedan los cape-
 llanes de la dicha yglesia, y vayan delante con los moços de coro, y có-
 estas declaraciones de suso declaradas mandamos que se guarde y cú-
 pla, y hagays guardar y cumplir la dicha nuestra carta segun y como en
 esta nuestra carta se contiene y declara: y así lo encargamos y manda-
 mos al Arçobispo y Dean y cabildo de la dicha Yglesia y al capellan
 mayor y capellanes de la dicha nuestra capilla Real así a los que ago-
 ra son como a los que seran de aqui adelante, y contra el tenor y forma
 de lo en esta carta contenido no vayan ni passen, ni consientan yr ni
 passar en tiempo alguno ni por alguna manera, que si necessario es co-
 mo patrones que somos de la dicha yglesia y capilla Real, lo aproba-
 mos y confirmamos y mandamos guardar como en esta nuestra carta
 se cõtiene y declara: y los vnos ni los otros no fagades ni faga endéal,
 fopena dela nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra ca-
 mára. Dada en la villa de Ocaña a cinco dias del mes de Mayo año
 del Nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos y
 treynta y vn años. Z. Compostelanus, Licenciatus Aguirre. Acuña Licé-
 ciatus. El Licenciado Medina doctor del Corral: Yo Diego de Vargas.
 Salmeró Secretario de su Cesarea Catholicas Magestades: la fize escri-
 uir por su mandado có acuerdo de los del su consejo. Registrada Mar-
 tin de Vargas. Martin Ortiz por Chanciller.

¶ Don Carlos, &c. A vos el S. capellan mayor y capellanes q̄ soys o
 fuerdes de aqui adelante en la nuestra capilla Real de la ciudad de Gra-
 nada salud y gracia. Sepades que nos como patrones que somos de la
 dicha capilla Real proueymos por visitador della al reueredo en Chri-
 sto padre don Gaspar de Aualos, Obispo de Guadix y del nuestro con-
 sejo, y por vna nuestra carta y prouision le mandamos que visitassen
 la dicha capilla y capellanes della, y viesse la fundacion, erection y do-
 tacion de la dicha capilla, y declaraciones que despues succe-
 dieron en tiempo del Rey Catholico, y las que despues se auian
 hecho por nos y en nuestro tiempo, y se informasse si se guarda-
 ua y cumplia lo que por ellas estaua proueydo y mandado, y que fal-
 ta auia auido en ello, y de lo que conuernia proueer y remediar, y se
 informassen que constituciones y reglas y ordenanças auia en la di-
 cha capilla para el buen seruicio della y honestidad, paz, y fosi-
 go, de los capellanes, cantores, y moços de capilla, y oficiales de
 ella, y sin o las vuisse las hordenasse para que se viesse en el nuestro
 consejo

Constituciones de la

consejo, y siendo tales que conuenian las mandassemos confirmar, y q̄ hecha la dicha visitacion la truxesse o embiasse ante los del nuestro consejo, para que nos mandassemos ver y prouer sobre ello lo q̄ se deuia hazer, y que anssi mismo se informasse de las rentas q̄ la dicha capilla tenia, y como y en que partes y lugares las tenia, y si se auian gastado y gastauan en las cosas para que fueron doctadas, y mandadas gastar, y si se auian dado o dauan otros salarios y raciones, demas de las que estauan aplicadas y se deuián, y a que personas se auian dado y dauan, y si se auian cobrado los maravedis que a la dicha capilla se deuián, y si algo dello estaua por cobrar, y quien lo deuia, y porque causa no se auia cobrado hasta agora, y que se diesse forma como se cobrasen luego de las personas que los deuián, y que tomasse las cuentas a los mayordomos o personas que auian tenido cargo de cobrar y gastar las dichas rentas, por nuestro mandado, segun mas largamente en la dicha nuestra commision se contenia, por virtud de la qual el dicho Obispo hizo la dicha visitacion e informacion, y vistas la fundacion y erecciones y dotacion de la dicha capilla, y comunicado sobre ello con personas de sciencia y que tienen experiencia en las cosas de la dicha capilla Real, y platicado por los de nuestro consejo en las cosas que se deuián prouer para mejor administracion de la dicha capilla, como en otras cosas, todo bien visto y mirado, como conuenia hizo y ordeno ciertas constituciones y estatutos y los embio ante los de nuestro consejo firmados de su nombre. Su tenor de los quales es este que se sigue.

17 **¶** El maestre don Gaspar de Aualos por la diuina misericordia, Obispo de Guadix del consejo de sus Magestades, &c. Hazemos saber a vos el muy Reuerendo señor Bachiller Joan Ortiz de Carate capellán mayor de la insignie capilla Real, situada en la sancta Yglesia de la ciudad de Granada, donde estan los cuerpos de los Reyes catholicos don Fernandoy doña Ysabel, y don Philippe nuestros señores de gloriosa memoria, y a todos los otros capellanes de la dicha capilla: que nos fue presentada vna carta de la Cesarea y Catholica Magestades, firmada del nombre del Emperador y Rey nuestro señor: sellada con su sello, y librada de los del muy alto consejo. Su tenor de la qual es este que se

18 **¶** Don Carlos, &c. Ea vos el muy Reuerendo en Christo padre, Don Gaspar de Aualos Obispo de Guadix, y del nuestro consejo, sabed que a nos como a patrón que somos de la Capilla Real desta ciudad de Granada, donde los cuerpos de los Reyes Catholicos mis señores padres, y aguelos estan sepultados pertenece proueer, como el seruicio de la

dicha

Provision del Rey para don Gaspar de Aualos Arçobispo

Capilla Real de Granada.

15

bispo de
Granada
para que
visitallen
la Capilla
Real.

dicha capilla se haga y cumpla como deue y esta ordenado por la fundacion y erection della: y porque queremos ser informados desto, y si los capellanes della estan en la honestidad y recogimiento que deuen, y si firuen sus capellanias, y dizen las missas y horas y officio diuino que son obligados a las horas y tiempos deuidos; y si cumplen las otras memorias y aniuersarios que se an de hazer por los reyes catholicos que la fundaron y dotaron: y si las rentas de la dicha capilla se gastan y destribuyen, segun y como y en aquellas cosas, que conforme a la fundacion y erectiones se deuen gastar y distribuyr, y si las reliquias y ornamentos, plata y tablas y otros bienes que para el seruicio della se vuieron dado estan en pie, y se tratan como deuen. Y porque para ser informados desto y de lo demas que conuenga para el bien y honrra y aumento de la dicha capilla, auemos acordado de la visitar, confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro seruicio, y el derecho a las partes, que bien y fiel, y diligentemente hareys todo aquello que por nos vos fuere encomendado y cometido. Es nuestra merced y voluntad de vos lo encomendar y cometer, y por la presente vos lo encomendamos y cometeremos, porque vos mandamos que luego vades a la dicha ciudad de Granada y visiteys la dicha capilla, arca y thesoro della, y ansi sobre las dichas cosas, sobre todo lo que vos vierenes que cumple al seruicio de Dios nuestro señor, y al bien y utilidad de la dicha capilla, y al buen regimiento y administracion de los capellanes della hagays la dicha visitacion, y para ello ante todas cosas veays la fundacion y erection de la dicha capilla y declaraciones que despues succedieron en el tiempo del Rey catholico, y las que despues se an hecho por nos y en nuestro tiempo: y vos informeys si se guarda y cumple lo por ellas proueydo y mandado: y que falta a auido y ay en ello, y de lo que en ello conuenga proueer y remediar, y ansi mismo os informad que constituciones reglas y hordenancias ay en la dicha capilla para el buen seruicio della y honestidad y sosiego de los capellanes, cantores, y moços de capilla y oficiales della, y si no las vieren las hordenad para que se vean en el nuestro consejo, y siendo tales que conuenga las mandaremos confirmar para el buen seruicio de la dicha capilla, y honestidad paz y sosiego de los dichos capellanes, y hecha la dicha visitacion traelda ante los del nuestro consejo, para que nos las mandemos veer y proueer sobrello lo que se deua hazer, y ansi mismo os informad de las rentas que la dicha capilla tiene y como, y en que parte y lugares las tiene, y si se an gastado y gastan en las cosas para que fueron dotadas y mandadas gastar, y si se an dado o dan otros salarios y raciones

Constituciones de la

raciones demas de las que estan aplicadas y se deue, y a que personas se an dado y dan y si se an cobrado los marauedis que en la dicha capilla se deuen, y si algo dello esta por cobrar y quien lo deue, y por q̄ causa no lo an cobrado hasta qui, y deys forma como se cobre de las personas que lo deuieren, y romad las quantas a los mayordomos y personas que an tenido cargo de cobrar y gastar las dichas rentas y deudas despues aca que no fueron tomadas por nuestro mandado, las quales mandamos a las dichas personas a cuyo cargo an sido que vos las den fielmente, por los libros y padrones por donde cobraron y rescibierõ y gastaron las dichas rentas, a los plazos y so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes y mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas y tomadas las dichas quantas. Todo lo que hallaredes mal gastado, y los alcances que hizieredes los cobrad de las personas que los deuieren y fueren obligados, sin embargo de qualquier apelació q̄ de vos interpogan, y ponedlo todo en el arca de la dicha capilla, y hazed cargo dello a la persona o personas q̄ tuuierẽ cargo de la dicha arca: y an si cobrados si alguna de las partes apelare, otorgaldes la apelacion para ante los del nuestro consejo, y no para ante otro juez alguno. Y mandamos a las partes a quien lo fuo dicho toca y atañe, y otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado, y saber la verdad cerca de lo suso dicho, que vengam y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplazamientos, y digan sus dichos y deposiciones a los plazos, y so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, o mandaredes poner: las quales nos por la presente les mandamos poner, y auemos por puestas, para lo qual todo lo que dicho es, por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y no hagades en deal. Dada en la ciudad de Granada a siete dias del mes de Deziembre: año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y seys años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de su Cesarea catholica magestad, la fize escriuir por su mandado, y a las espaldas de la dicha prouision sellada con el sello Real auia las firmas siguientes. Zi. Compostellanus. Doctor Caruajal: Licenciatus de Santiago: Licenciatus Polanco: Doctor Guevara Acuña: Licenciatus Martinez Doctor. El Licenciado Medina. Registrada. Licenciatus Ximenez: Anton Gallo chanciller sin derechos campo corregida.

18 La qual dicha carta ante nos presentada y leyda, fuimos requeridos q̄ la acceptassemos, y pusiessemos en execució lo q̄ por ella nos era mandado y nos vista y leyda la obedecimos como a carta de nuestro señor y Rey

y rey natural, a quien dios por largos tiempos guarde y prospere. Y diximos que eramos presto de cumplir todo lo que por ella nos era mandado, y cumpliendolo con toda diligencia entendimos en visitar la dicha capilla, y la visitamos segun y como por el tenor de la dicha provision nos fue mandado, y proueymós en las cosas que de la dicha visitacion resultaron lo que conuino al buen seruicio y gouernacion de la dicha capilla, como por el tenor de la dicha visitacion a que nos referimos parece: y porque vna clausula de la dicha commissiõ nos fue mandado que vuiessemos de hordenar las constituciones y hordenanças necessarias, para el buen regimiento dela dicha capilla y bienes y hazienda della y perpetua paz y concierto de los capellanes y oficiales que en ella siruen y an de seruir, cumpliendo en esta parte lo que nos fue mandado auiendo nuestro acuerdo y deliberacion, teniendo ante nuestros ojos a Dios nuestro señor de quien todo recto juyzio y ordenacion procede, y auiendo visto las erecciones y declaraciones que en la dicha capilla ay de los Reyes catholicos de gloriosa memoria y de su Magestad, y ciertas sentencias y carta executoria, dada por los del muy alto consejo, en las diferencias y pleytos que los tiempos passados vuo, entre el capellan mayor y capellanes de la dicha capilla, y el Dean y cabildo de la Yglesia mayor de la ciudad de Granada: y comunicado lo que en este caso conuino con personas prudentes, y auiendo nuestra informaciõ de lo q̄ conuenia ordenar de leyes y constituciones para lo que dicho es: acordamos de establecer y ordenar en ella, en virtud de la dicha commissiõ los presentes estatutos ordenaciones y constituciones que adelante se seguirá, para la buena gouernacion y seruicio de la dicha capilla y bienes y hazienda della, y para la paz y sosiego y honestidad de los dichos capellanes oficiales y ministros della, y porq̄ por las dichas erecciones y declaraciones se da orden para mucho de lo q̄ conuiene a lo que dicho es, aquello ante todas cosas en suma lo mandamos aqui incorporar, para q̄ agora y todos tiempos perpetuamente se guarde y cumpla, segun y como por las dichas erecciones y declaraciones y carta executoria se manda, y como de presente lo mandamos cumplir y guardar que es lo siguiente.

LAS COSAS QUE POR LA ERECTION PRIMERA y segunda, y declaraciones y sentencias desta capilla real estan mandadas guardar y cumplir son las siguientes.

PRIMERAMENTE ESTA PROVEYDO Y mandado por la primera erection de la dicha capilla que se digan en ella en cada dia ordinariamente tres missas, vna can

Constituciones de la

vna cantada y dos rezadas, y por la segunda erection se añaden cinco missas, que son por todas las hordinarias que se an de dezir ocho missas cada dia, a de ser la cantada del dia con diacono y subdiacono, y en acabandola sea de dezir vn responso cantado sobre los cuerpos de los reyes catholicos: y las otras siete missas se an de dezir rezadas con las commemoraciones que en la dicha erection se declaran, y en fin de cada vna se diga vn responso rezado sobre los cuerpos de los reyes catholicos. La primera dellas se a de dezir luego al alua antes que salga el sol media hora despues de auer amanescido, y successiue las otras vna empos de otra: los sabados se a de dezir la missa de nuestra señora que sera la tercera en orden cantada vna hora ante de la prima, de manera que vengan acabar se a tiempo que se comiença prima, y porque despues de las dichas declaraciones se mando acrecentar y dotar por su Magestad vna missa de requiem cantada cada vn dia, por el anima del Rey don Philippe su padre de gloriosa memoria: aquella se a de dezir en tanto que otra cosa no se prouee despues de la de nuestra señora los sabados, y an se de acabar entrambas para la hora de prima: de manera que comience la de nuestra señora hora y media ante de prima, porque en este tiempo de hora y media se puedan dezir entrambas successiue, y los otros dias se a de dezir la missa de requiem cantada ante de prima.

¶ Ytem se an de dezir en cada vn dia maytines y todas las otras horas diuinas hordinariamente, y rezadas en tono, y a se de començar prima quando en la yglesia mayor hordinariamente, y tras ella se a de dezir luego la missa cantada, y tras ella successiuamente tercia, sexta, y nona y visperas en quaresma, y a se de tener respecto a que la missa cantada del dia no concorra con la de la Yglesia mayor, sino que sea acabada para quando en la yglesia comiencen la suya en el medio tiempo que en la Yglesia dizen tercia, y el interualo con sexta y procession quando la viere, y que los tiempos necessarios se anticipe la hora de prima en la capilla por obuiar la dicha concurrencia, quanto pareciere al capellan mayor, como es la semana sancta por el officio largo de las passiones y officios, y las quatro téporas por las prophecias, y los otros tiempos en que ocurriere la dicha necesidad, para obuiar la dicha concurrencia: y en el dezir de las horas se a de guardar compas y espacio justo como se lleua en la yglesia mayor.

20 ¶ Las visperas ansi mesmo se an de començar y dezir quando en el coro de la Yglesia, excepto en el tiempo que se vieren de dezir cantadas, como son las Pascuas y dias de nuestra Señora, y Apostoles, Sant Ioan Baptista, los dias de los Iubilcos y aniuersarios, y solénidades que ha-

Capilla Real de Granada.

zen el Presidente, y Oydores, y chancilleria, que los tales dias en que a de auer las dichas visperas cantadas se an de començar vna hora antes que en la Yglesia mayor.

¶ Ytem a de dezir el capellan mayor y capellanes en cada vn año tres anniuersarios, los dos en los dos dias de los fallecimientos delos Rey y Reyna catholicos en la Yglesia mayor, cō vigilia de nueue lecciones cada vno, y el dia siguiente la missa de requiem cantada con diacono y subdiacono, y con su responso y solēnidad que en tal caso se requiere, y tañendo las cāpanas dos vezes a las visperas, y otras dos vezes a la missa. En cada vno de los dichos anniuersarios a de auer vna tumba con las insignias siguiētes. Sobre la tūba del Rey catholico se pōna su espada y corona, y en la dela dicha Reyna catholica su ceptro y corona an de ser cōbidados para ello el S. Arçobispo, y el Dean y cabildo y el Corregidor si lo vuiere, sino su alcalde mayor y el regimiento, y los caualteros principales, a se de poner la tumba entre la capilla mayor y el coro de la Yglesia mayor, y an de arder ocho cirios de peso de tres libras y dos onças cada vno, todo lo qual se a de hazer con la solemnidad q se haze en Seuilla por el Rey do Fernando q la gano, an se de dar al cabildo, dignidades, canonicos, racioneros, y medios racioneros de la Yglesia mayor en cada anniuersario cinco mil marauedis, para q los repartā entre si, y dos mil marauedis al capellā mayor y capellanes de la dicha capilla, y mil marauedis a los capellanes de la Yglesia mayor, y a los otras y clerigos q vniēren a los dichos anniuersarios y residieren en ellos cō sobrepellizes, a cada vno treynta y quatro marauedis, hasta numero de sesenta personas y no mas. El tercero anniuersario se a de dezir el primer dia despues de la Comemoracion de los defunctos passados todos sanctos, dentro de la dicha capilla por el capellan mayor y capellanes, con vigilia de tres lecciones y la missa de requiem cantada: el dia siguiente sin otra solemnidad de las suso dichas: y la cera deste anniuersario sera como la de los otros.

¶ An de arder en la dicha capilla continuamente delante el sancto Sacramento, yn cirio de cera de peso de seys libras, y dos laparas de azeyte, y demas desto todo el tiempo q se dixeren las horas dos cirios de cada tres libras y dos onças, y al tiempo q alcaren el sancto Sacramento se an de encender a las missas cantadas dos cirios, y a las missas rezadas vno del peso suso dicho, los quales se an de poner en sus candeleros hasta que sea consumido el sancto Sacramento.

¶ A de auer en la dicha capilla obrero, y thesorero, y sacristan. El thesorero terna cargo de cobrar las retas de la dicha capilla, y pagar las prebendas, y dar al obrero lo q fuere menester para los gastos de la fa-

C brica y

Constituciones de la

brica y sacristia, y generalmente para todos los gastos necesarios de la dicha capilla, el obrero a de recibir del dicho thesorero el dinero q̄ fuere necesario, y gastarlo en las cosas de la fabrica, y ornamentos, y cera, y azeyte, y en los otros gastos a fuera de las prebendas. El sacrista a de tener cargo de gouernar su sacristia, cõponer y descõponer los altares y limpiarlos, y tambien los retablos, y encender a sus tiẽpos las láparas, y velas en los altares y limpiar las láparas, proueer de hostias y lumbre para los encensarios, y tañer a missa y horas a sus tiẽpos, y tener la sacristia limpia, y colgar en ella las fiestas la tapiceria, y tener el altar de las reliquias siempre limpio, y tener limpios los ornamentos a costa de la fabrica, y coser los descosidos dellos, y especialmente a de tener cuydado del cirio para que siempre arda y no se derrita.

- 24 ¶ A de auer vna arca de deposito en la dicha capilla, en que se ponga el dinero que se alcançare cada año de la dote de la fabrica, de laqual a de tener vna llauẽ el capellan mayor, y otra el thesorero, y otra otro capellan nombrado por el capellan mayor y capellanes.
- 25 ¶ Ytem se manda que si alguno de los dichos capellan mayor o capellanes fuere tan deshonesto que tenga muger conocida en peccado, sea amonestado por el Arçobispo o por el capellan mayor, que se a parte de la habla y conuersacion della, y si despues de auer selo requerido no se apartare y se prouare legitimamente la tal conuersacion, le priuen de la capellania sin mas tela de iuyzio.
- 26 ¶ Ytem si alguno de los dichos capellanes continuare de no seruir, e hiziere ausencia de medio año cõtino, seã quitado y proueydo a otro en su lugar, saluo si el tal fuere embiado a negocios cumplideros a la capilla por el capellan mayor y capellanes, o estuuiere doliẽte y en tal caso a de dar auiso de su impedimiento al dicho capellan mayor dentro de los seys meses.
- 27 ¶ Ytẽ se mãda q̄ la rêta y dote dela dicha capilla, se gane por distribuciones alas horas y missas, y q̄ lo d̄los ausentes acrezca a los interesẽtes.
- 28 ¶ El gasto de los maruedis de la fabrica sea de hazer por el obrero a parecer del capellan mayor y de dos personas nombradas por el Arçobispo y cabildo, pero hasta en cantidad de veynte mil maruedis pue de gastar por solo el parecer del capellan mayor, y de otro capellan el mas antiguo.
- 29 ¶ Los frutos de las capellanias vacantes durante el tiempo de la vacacion, se distribuyen y reparten entre los presentes e interesẽtes cumpliendo enteramente las missas de los tales capellanes vacos.
- 30 ¶ A los llamamientos y sinodos, y otras juntas q̄ el Arçobispo mandare hazer sea de guardar lo que se acostumbra en la capilla delos Reyes

- nuevos de Toledo, y para este proposito ay informació sacada de alla 82
- ¶ Los capellanes que vuieren de ser presentados para la dicha capilla, 31
 an de ser presbyteros al tiempo de la presentacion, y sino lo fueren no
 pueden ser instituydos, aunque aya para ello dispensacion del Papa, y 88
 de los Reyes que por tiempo fueren.
- ¶ Las dichas capellanias son incópatibles con otros beneficios, y requie- 32
 ren en cada año residencia de seys meses continuos o interpolados
 acabados los seys meses de vn año de ausencia: no puede continuar la
 ausencia del año siguiente sin seruir alomenos tres meses en medio 07
 entre vna ausencia y otra.
- ¶ Si alguno fuere presentado para alguna de las dichas capellanias, y 33
 el Arçobispo no le instituyere dentro de diez dias a de recurrir al ca-
 bildo de la Yglesia mayor, y si en otros diez dias el cabildo no le insti-
 tuyere en la tal capellania, passados los dichos veynte dias son obliga- 24
 dos el dicho capellán mayor y capellanes, de admitir al tal presentado
 a la dicha capellania, con sola la presentacion siendo abil.
- ¶ El capellan mayor es obligado a residir en las horas como los otros 34
 capellanes, y a dezir su semana de missas, o pagar las como cada vno
 dellos, y so las mismas penas. Y tambien a dezir las missas que dize el
 Dean en la Yglesia mayor. A de regir el coro, y corregir en el altar los
 defectos q̄ vuiere, y hazer guardar filécio y paz y cócordia, y traer habi- 27
 to y confura decente, y todas las otras cosas q̄ conuienen al buen regi-
 miento y seruicio de la capilla, y en ausencia del capellan mayor el pre-
 sidente, como lo haze el Dean y presidete en la yglesia mayor, y en au-
 sencia del capellan mayor a de ser presidente el capellan mas antiguo.
- ¶ La capilla y capellanes a de visitar quien su Magestad mandare o el 35
 Arçobispo o su prouisor, y a de ser presente el corregidor, o su teniete
 a la visitació del seruicio si se haze por entero y dela haziéda, quádo vi- 24
 litare el Arçobispo en tiempo de sede vacáte, no puede visitar el cabildo
 pero pueden proueer de remedio en los casos graues y escandalosos q̄
 requieren acelerada prouision para el interin q̄ se prouee de perlado.
- ¶ Entre tanto que las horas se dizen si algun capellan quisiere dezir 36
 missa por su deuocion a de ser paresciendo el capellan mayor que no
 hara falta en el coro el tal capellan.
- ¶ En cada vn año puedē gozar los capellanes de sesenta dias de recrea 37
 cion siruiendo enteramēte todo lo de mas del año, y al respecto si me-
 nos siruieren, y puede se tomar el dicho reple en la forma y manera q̄
 se toma en la Yglesia mayor por horas, con tanto q̄ no sea en domin- 24
 gos y fiestas de guardar hallandose en la ciudad presentes.

- 38 ¶ **A**nde guardar en el seruicio de coro y del altar las constituciones o ceremonias que ordenó el Arçobispo primero de buena memoria, y para ello se deuen sacar de la Yglesia mayor.
- 39 ¶ **E**l puñtador a de ser elegido per el capellan mayor, y por la mayor parte de los capellanes, y pagalle como se paga el de la Yglesia mayor de la quarta parte de las ausencias de los presentes.
- 40 ¶ **E**l capellan embiado a negocios de la capilla no puede ganar en ausencia, sino fuere embiado de consentimiento de las dos partes o del capellan mayor con la mayor parte de los dichos capellanes.
- 41 ¶ **A** de auer distribucion para el diacono y subdiacono y cantorias. La qual sea de sacar del monton de todas las prebendas cargando al capellan mayor la parte que le cupiere a respecto de treynta mil marauedis y no mas, y mandanse sacar veynte y quatro marauedis cada dia para la dicha distribucion.
- 42 ¶ **D**el numero de los veynte y quatro capellanes son las quatro capellanias para capellanes y cantores amouibles, y a se de distribuyr la réta pertenesciente a las dichas quatro prebendas entre cantores y quatro sacerdotes, q̄ an de residir en el coro a las horas, y hazer semanas de missas y euangelios, y epistolas y cantorias, por la mejor manera q̄ parezca al capella mayor, y a los otros veynte capellanes q̄ son de presentació e institució, y esto quanto fuere la voluntad de su Magestad.
- 43 ¶ **D**e las veynte prebendas las siete q̄ primero vacaren an de ser proueydas por la ordé q̄ las vltimas declaraciones de su Magestad lo quiere y mandan, es a saber las quatro dellas para quatro cátores, para cada voz la suya, y otra para vn tañedor, y otra para vn jurista letrado, y otro para theologo predicador todos sacerdotes cō cargo de residir a todas las horas y officios, y hazer semana como cada vno de los otros, y todo aquello que la declaracion de su Magestad les obliga.
- 44 ¶ **A**nde auer en la dicha capilla ocho moços de coro los quatro dellos con quitacion de ocho mil marauedis, y los otros quatro a quatro mil marauedis, cuya electiō es del capellan mayor y capellanes, y a de auer dos ballesteros de maça a ocho mil marauedis cuya prouision es de su Magestad, y vn pbrtero cō quitacion de ocho mil marauedis cuya prouision es del capellan mayor.
- 45 ¶ **A**nsi mismo a de auer vn sochantre con partido de diez y seys mil marauedis, cuya prouision es del capellan mayor.
- 46 ¶ **A**nde auer vna processiō en cada vn año perpetuamente el Domingo figuierre despues del año nueuo, para perpetua memoria del dia ser malado en q̄ se gano esta ciudad de Granada, la qual sea de hazer en la Yglesia mayor, y an se de sacar en ella el pendō cō q̄ se cōquistó y gano
- la dicha

la dicha ciudad y reyno, y la espada del Rey catholico, y vna corona puesta encima de la cruz de espada y cetro con otra corona encima, en memoria de la Reyna catholica. La espada a de sacar su Magestad hallandose presente, o quien su magestad mandare, y despues del sus successores que de su sangre Real vernan, y en ausencia dellos el corregidor o juez de residencia, o su alcalde mayor que son o fueren, y la insignia dela Reyna catholica sacara el Arçobispo, y en su ausencia el Presidente de la chancilleria, y en su ausencia otro perlado si lo vuiere, o fino el Dean, o la dignidad que presidiere en el coro de la Yglesia mayor, a de yr la insignia del Rey a la mano derecha.

¶ Quando algun capellan estuuiere enfermo a de ser creydo por su palabra como en la Yglesia mayor. El capellan mayor ni capellanes no pueden prestar los ornamentos sino es de consentimieto de la mayor parte de los capellanes.

¶ Si alguna persona tuuiere deuocion de confesar con algun capellan ofreciendole necesidad cessando toda fraude, el capellan mayor o Presidente le deue dar licencia, para que lo haga sin perder las horas, mirando que no se haga por defraudar el officio y el seruicio del coro, y lo mismo deuen hazer en qualquier otra cosa de piedad cessando fraude, y auiendo necesidad y no de otra manera.

¶ La distribucion de los maytines y missa de requiem se gana solo por interefentes, y no con reele, ni con patitur, ni cõ licencia ni negocios.

¶ Todo lo suso dicho se colige de lo proueydo y mandado por las dichas erecciones, declaraciones, sentecias y carta executoria. Y nos ansi lo madamos guardar y cumplir, segun y como por el tenor dellas esta proueydo y mandado con los aditamentos y declaraciones que adelante se diran, y de mas de lo suso dicho mandamos q se guarde y cõpla lo siguiente.

DE LAS CALIDADES Y COSTUMBRES

de las personas del Capellan mayor y capellanes.

PRIMERAMENTE considerando la excelencia de los fundadores de la dicha capilla y su auctoridad, suplico humildemente a su Magestad y a los Reyes, q despues de sus prosperos y largos y bienauenturados dias en estos Reynos succedieren, que prouean siempre de tal capellan mayor en la dicha capilla, que sea persona digna de serlo en costumbres y vida, y que sea espejo de bondad y virtud a todos los otros capellanes, y q resida en ella, porque esta fue la voluntad de los fundadores, y porque esto mejor se haga, mandamos a los capellanes q son, y seran de aqui adelante

Constituciones de la

lante en la dicha capilla, que luego que a su noticia viniere la vacante de la capellania mayor por muerte, o por otra qualquier manera, se ajunten en su capitulo, y elijan persona que vaya a su Magestad y a sus successores que por tiempo seran, a darles auiso, y suplicarles que prouean la dicha capellania mayor en persona, que tengan las dichas condiciones y calidades, y que sea sacerdote, y resida en la dicha capilla, porque es de creer que siendo preuenidos desto haran buena prouision de persona calificada, y deue su Magestad dar licencia a los dichos capellanes, para q̄ si a caso por importunidad o inaduertencia se proueyese la dicha capellania mayor a persona no digna ni sacerdote, que en tal caso se sobre sea en dalle la possession hasta lo hazer saber a su Magestad y a su consejo, y auer segunda jusion y la misma consideracion, suplico a su Magestad tenga en las elecciones de las otras capellanias y presentaciones dellas, pues siendo ellos sufficientes para el coro y altar, y de buena vida y exemplo succedera buena orde y seruiicio en la dicha capilla.

52 ¶ Ytem ordenamos y mandamos, que luego que el capellan mayor y los otros capellanes fueren admitidos a las capellanias de la dicha capilla, hagan la solemnidad del juramento, para que procure el bien y honrra de la dicha capilla en la forma y manera siguiente.

53 ¶ Forma iuramenti.
¶ Ego. N. capellanus huius capellæ regie iuro per hæc sancta Dei euangelia, quod ab hac hora in antea obediens ero omnibus constitutionibus vsibus, & consuetudinibus laudabilibus prædictæ capellæ, & vsque in omnibus & per omnia obseruabo, contra eas & iuradite capellæ directe, vel indirecte sieter me non oponã iurameta & secreta capellæ per eos, vel eorum & honorem dictæ capellæ in omnibus & per omnia procurabo damna & incommoda pro viribus euitabo conspirationes monipodia & conuenticula non procurabo, & quæ in assecutionem huius capellanix non interuenit fraus dolus aut illicita pactio vel simoniæ labes directe vel indirecte sic me deus adiubet & hæc sacro sancta Dei euangelia.

DE LA HONESTIDAD DE LOS

capellanes y su habito.

54 ¶ Y porque la honestidad es muy loable cosa en todas las personas, y mucho mas en las ecclesiasticas que estan puestas por exemplo de los otros, hordenamos y mandamos, que en cada vn año el dia primero despues de año nueuo entre los dichos capellanes, se elijan dos personas para visitadores, los quales en principio de la quaresma o en otros tiempos si occurriere alguna necesidad para ello, hagan vi-

litació

fitacion de las personas de la dicha capilla juntamente con el capellá mayor si quisiere interuenir en ella, y sino por si solos, y si por ella hallaren alguno notado de peccado publico, o como es vsuario blasphemador, jugador, amancebado, o otro semejante delito que este infamado dello, le amonesten cō charidad los dichos capellan mayor y visitadores por la primera vez que se enmiende, y quiten de si las obras, y la infamia de los tales delictos, y rastras y sospechas dello, y que si passados algunos dias no se conosciere la dicha enmienda lo refieran con la probança que vuiere al cabildo de la dicha capilla, para que hallando la informacion y probança bastante lo prouean en la manera siguiente, que en pena de auer delinquido y dado de si mal exemplo y escandalizado a los otros, y no se auer enmendado por la dicha amonestacion sea priuado vna semana de puntos, y missas, y faltas, y obenciones, y emolumentos sin remision alguna, y los dichos capellá mayor y visitadores le torné amonestar q̄ luego se aparte de tal vicio realiter, y cō efecto, y sino lo hiziere q̄ passados tres dias sea priuado de los dichos puntos y missas, y otros emolumentos por vn mes, y si passados seys dias perseuerare en su peccado, que sea priuado de todo lo suso dicho por seys meses, y si passados nueue dias lo que Dios no quiera fuere pertinaz, y no se apartare de tal vicio, por el mismo caso pierda la dicha capellania, y se pueda proueer della como de vacante. Y porq̄ la honestidad del hábito da testimonio de la virtud interior, ordenamos y mandamos que los dichos capellanes andén honestamente vestidos y compuestos en sus personas a la manera que personas eclesiasticas honestas suelen andar con sus hopas y mantos, segun y de la manera que anduieren las personas del cabildo de la Yglesia mayor de la dicha ciudad, y conforme a la ley y constitucion que para esto vuiere en la dicha Yglesia, y q̄ si alguno en esto delinquiere y no guardare lo suso dicho, sea amonestado por los dichos capellan mayor y visitadores que se enmiende dentro de nueue dias primeros siguientes, y si en ellos no se enmendare por la primera vez sea priuado de los puntos y missas y emolumentos por tres dias, y por la segunda vez por vna semana, y por la tercera vez por vn mes, y si mas perseuerare no le sea hecha parte ni racion de cosa alguna, hasta que se corrija y enmiende, y que ninguno jure a Dios ni sancto alguno, so pena de perder dos horas sin remision alguna.

¶ DE LA PAZ Y CONCORDIA

de los capellanes.

¶ Y por quanto a las personas que muchas vezes sean de allegar a celebrar el sanctissimo sacramento del altar como los dichos capellanes

Constituciones de la

son obligados, conuiene que entre si tenga toda concordia y paz: la qual por cosa de muy gran precio, dexo por herencia Christo nuestro Redemptor a sus discipulos: Ordenamos y mandamos q los dichos capellan mayor y capellanes, y oficiales de la dicha capilla, viuan muy pacificamente vnos con otros y se traten con veneracion y cortesia como lo debten hazer personas constituydas en dignidad de sacerdocio, no se mal tratando ni injuriando por palabras ni por obras: Y si el enemigo sembrare y viere entre ellos alguna discordia o enojos se reconcilien con breuedad ante de celebrar, en presencia de las personas ante que passo, y si fuere publico ante toda la capilla, so pena de las missas y puntos de vna semana sin remision alguna, y si viere injuria leue, que la reconciliacion baste por pena segun dicho es, y si fuere notable como llamarle hereje, o judio, o marrano, o puto, o Sodomético, o yrregular, o simoniaco, o semejantes palabras injuriosas, que en tal caso el injuriado dentro de tres dias despues de la tal injuria pueda quejar del injuriador, o denunciarlo a la capilla por escripto, o de palabra, o si el no quisiere quejar ni denunciar dentro de los dichos tres dias: Que dentro de otros tres dias luego siguientes le pueda denunciar a la capilla, otro qualquier capellan della, y que si passados los dichos seys dias ninguno lo denunciare que el septimo dia el capellan mayor de su officio pueda proceder contra el tal injuriador: Y si el dicho septimo dia el capellan mayor fuere negligente, que la dicha capilla el octauo dia pueda proceder en la tal causa, y si passados los ocho dias ninguno procediere o denunciare sobre la tal injuria, que de adelante no se pueda proceder sobre el tal caso contra el injuriante a pena alguna, saluo que haga la reconciliacion suso dicha. Y si el que dixo la tal injuria fuere el capellan mayor, hagan la informacion della el puntador y los dos visitadores, y otros dos capellanes elegidos para ello por la capilla, y si dixere la tal injuria otro capellan, hagan la informacion el capellan mayor y el puntador, y otro capellan que para ello eligere la dicha capilla. La qual informacion se tome sumariamente sin forma de juyzio, y sin escriptano Apostolico ni Real si quisieren tomando dos o tres testigos, o mas juramentados, y lo que dixeren sea referido a la capilla, y determinando que la injuria es graue sea multado el delinquente en las missas y puntos de quinze dias, sin remissio alguna: y si la injuria fuere no solo de palabra mas a vn de manos, que sea la pena doblada, y si el capellan mayor hiziere la tal injuria o fuere hecha en su persona, q sea la dicha pena doblada en cantidad. Y mandamos que por ninguna injuria la capilla pueda penar en mayor pena q la sobre dicha, y q esta no se le pueda remitir ni moderar

injuria leue
injuria no
habili. quid
Suma pro
cedendi

injuria del
capellan mayor
de

moderar, y si la remitiere en y moderare; que ipso facto. La tal pena sea para la fabrica, la qual sobre el obrero della, lo pena q̄ si fuere negligēte en la cobrar la pague de su hazienda; Y mandamos q̄ si alguno de los dichos capellanes rogare por otro, para q̄ la pena que le mitigue o quite o no se proceda en ella, pague tres dias de pena de los puntos y millas, y que ninguno apelle de la dicha pena para ningun juez ecclesiastico ni leglar, lo pena q̄ sea privado de los puntos y millas y otros emolumētos de la dicha capilla por vn mes sin alguna remision demas de la pena en que fuere penado; Y si despues de ser así penado, perseuerare en la dicha appellacion, mandamos que sea echado de la dicha capilla por seys meses sin remision alguna, en los quales ninguna cosa gane en ella, salvo si desistiendo de la tal appellacion pareciere a la mayor parte de la capilla que se deve moderar; esta postrera pena que lo puedan hazer, pero no quitalla del todo.

non apella

*Super Arlen
m
glud*

Del Officio Divino.

¶ Por quanto de estar el sanctissimo sacramento muchos dias sin renovar se ay muchos inconuenientes; Ordenamos y mandamos q̄ de aqui adelante en tiempo de verano de en quinze en quinze dias se renueue. Y en inuierno de veynte en veynte dias; y q̄ desto tenga especial cuydado el capellan mayor o el presidente q̄ son o fueren por tiempo, y q̄ la llave este en poder del q̄ presidiere, a los quales encargamos q̄ dello tengan mucho cuydado. ¶ Ytem por quanto de celebrarse el officio diuino con deuocion y grauedad, nuestro señor es seruido y los fieles Christianos q̄ lo veyen son cōprouocados a deuocion, y las animas de aquellos por quien se dizē, mas aprouechadas y ayudadas. Y se siguen muchos otros provechos, por tanto ordenamos y mandamos a los dichos capellan mayor y capellanes q̄ las missas lecciones y los otros officios diuinos q̄ sean de dezir y celebrar en la dicha capilla, los prouean primero y haga proueer a los q̄ tuuiere necesidad, y los an de dezir ante vno de los capellanes q̄ para ello sera elegido y nõbrado en cada vn año por los dichos capellan mayor y capellanes, otro dia despues de año nuevo, para q̄ los digan con toda deuocion y grauedad, sin nota alguna de indevocion falta o inaduertēcia, pausando los versos de los Psalmos, y nõ corriendo los officios, antes diziendolos como cõuiene en la capilla Real tan insigne; y si alguno apresurare el officio y no hiziere pausa en los Psalmos, q̄ el capellan mayor o el Presidente en su ausencia, o el puntador le amonestare q̄ cante como deve y haga sus pausas, y si amonestado dos vezes no lo hiziere a la tercera vez le quiten vna hora y punto, y ningun otro capellan de la capilla se entremeta a corregir a otro, ni de zille q̄ haga pausa ni q̄ apresure, salvo vno de los tres sobre

36

Constituciones de la

dichos, porque no aya confusión en el officio diuino, y los que tuuieren bozes desentonadas, antes callen que no estoruen y no desentone a los otros, y el capellan mayor compela al que no supiere cantar que aprienda lo que es menester para officiar en la dicha capilla, y entreto que no supieren no les consientan dezir missa cantada, ni cantar en el facistol, porq̄ no sea confusión de la dicha capilla, y vn̄os no estorue a otros, y porq̄ todos tengan mejor atención al officio, y los q̄ acabare de dezir missa vengán luego a ayudar a los otros, mandamos q̄ ninguno se pare a rezar por libro en la capilla ni en la sacristia, durate el officio diuino de las horas en el coro, y las missas cantadas, sino fuere solo el comienço de alguna antiphona de passada, so pena de perder aq̄lla hora en q̄ así rezare, y tãbiẽ exortamos al preste y ministros de la missa mayor, q̄ luego en desnudandose vayan al coro rezando la hora que en el coro se reza sin q̄ aya detenimiento ni platicas escufadas en la sacristia, y porque parece especie de auaricia estar en los anniuersarios y no a la hora que se sigue tras el anniuersario en la dicha capilla, mandamos que el capellan q̄ viniere al anniuersario, y se fuere con patitur sin auer estado alomenos en la hora immediate, siguiente al tal anniuersario en la dicha capilla pierda el tal anniuersario sin remission alguna, saluo si de nueuo lo tomasse alli enfermedad nueua, y exortamos a los dichos capellanes que vengán al principio de las horas y esten en ellas hasta el fin, y q̄ especialmente los semaneros q̄ tuuieren officios se hallen en el coro al principio dellos, y el q̄ noviniere a la missa ante de acabada la epistola, y a los maytines antes de acabada la antiphona de la entrada para el segundo psalmo pierda la tal hora, y q̄ a Prima, Tercia, Sexta, Nona, Visperas, y Cõpletas, el q̄ viniere despues de dicho el Gloria Patri del primer psalmo pierde la tal hora, y q̄ ninguno se salga del coro hasta ser acabada la hora en que estuieren, saluo si fuere a dezir missa o reconciliarse, o a negocios de la capilla, con licencia del capellan mayor o del que fuere Presidente en su ausencia, y a las necessarias, y en tiempo de entredicho en que no se pueden dezir las horas cantadas que a la hora que a los capellanes pareciere se junten en su capilla, y digan las missas del Rey don Philippe y de nuestra Señora y del dia, y las otras missas y horas y anniuersarios, que en tal tiempo no pierdan las missas, aunque no vengán hasta ser acabado el Evangelio, y en las otras horas al Gloria Patri del segundo Psalmo de cada vno dellos, y que en el coro cada vno se assiente segun su antiguedad, y durante la hora no passe de vn coro a otro, so pena de perder la hora excepto el puntador y el que officia, y q̄ las lecciones de los maytines no las hagan ni tengan tan largas que den fastidio a los oyentes

de ma-

de manera que si vna lection tuuiere vna coluna entera, o casi del breuiario la diuidan en dos o tres lecciones de suerte que esten en los maytines hora y media poco mas o menos.

¶ Cerimonias y compas.

¶ Porque las cerimonias y mouimientos corporales y los otros honratos semblantes en que estan los que celebran deuotamente el officio diuino lo adornan mucho y prouocan a deuocion y atencion, y ansi mismo el compas y buen concierto del canto mandamos, so pena de perder vna hora que el que vuiere de officiar en el coro o dezir epistola o lection, o responorio, verso, o aleluya quite el bonete y abaxe las mangas, pero porque podria ser q alguna vez por oluido o descuydo no lo hizieslen, q sean primero amonestados q lo hagan, y en la misma pena incurran los q no guardaren las otras cerimonias ordinarias q en esta sancta Yglesia de Granada acostumbran guardar, saluo teniedo justo impedimieto de las quales cerimonias sa que trasunto el obreiro de la dicha capilla, y que aquel se lea en el cabildo los primeros vñes de cada mes, estando presente el capellan mayor y capellanes y officiales y moços de coro de la dicha capilla, porq nadie pueda pretender ygnorancia de tener noticia dellas, y que la persona diputada para proueer las lecciones, y lo demas enseñe las cerimonias a los moços de capilla, y a los capellanes que nueuamente vinieren a la dicha capilla, los quales sean obligados a aprender las dichas cerimonias dentro de treynta dias primeros siguientes despues q vinieren, so pena q si passados aquellos no las supieren que no ganẽ su capellania hasta que se cerimonien segun dicho es.

¶ Licencias.

¶ Ytem por quanto salir los capellanes, cantores, y moços de capilla del dicho coro sin licencia es en perjuyzio del seruicio de la capilla, y contra la preheminencia del capellan mayor, y del que en su ausencia fuere Presidente y denegar la licencia a los que la piden, es contra charidad y contra lo que se vñe en las Yglesias conuentuales siendo la causa justa o razonable. Ordenamos y mandamos que durante qualquier hora so pena de perdella ninguno salga del coro aunque sea llamado, si la causa no fuere tal, que al capellan mayor o Presidente parezca ser justo, que en tal caso con licencia del Presidente pueda salir sin perder, y el Presidente le de la dicha licencia para arriba o para abaxo por la hora presente y no mas, siẽdo la causa justa, sobre lo qual encargamos la conciencia, tam petentis quam concedentis, y q el q pidiere la licencia sea obligado a expressar la causa al Presidente, y si fuere justa le de licencia

Constituciones de la

licencia y no lo siendo que aya paciencia: y si alguno tuuiere por costumbre de pedir muchas veces que no se le de. Y en los maytines teniendo necesidad urgente se le de licencia de vn psalmo o dos: y no mas para arriba o para abaxo, con tanto que no sea el. Te deum laudamus, y que si el capellan mayor o el presidente vuieren de salir del coro a cosa que le toque sea obligado de pedir licencia al que quedare por Presidente, y expressar la causa: excepto si fuere a proueer o entender en cosas tocantes a seruicio de la capilla, assi como ala sacristia, y altar y otras partes de la capilla q̄ en tales casos baste dezirlo al p̄tador.

¶ Silencio.

59 ¶ Ytem que para mayor atencion y deuocion del officio diuino es muy necessario el silencio en el coro y altar, y es cosa muy vergonçosa que los seglares lo guarden y esten deuotos y atentos en las horas y officios diuinos, y los clerigos esten parlando deuiendo hablar con Dios por deuocion y no vnos contra otros, ordenamos y mandamos que en el officio diuino de la dicha capilla se tenga y se guarde silencio durante, a que ninguno hable con otro en cosa que no pertenezca al dicho officio, y si alguno hablare el capellan mayor o el que en su ausencia fuere Presidente o el apuntador fagan señal que callen, y sino lo quisieren obedescer pierda la hora presente, y si obedesciere y despues tornare a hablar, amonestandolo otras vezes no callare le quiten la dicha hora, y si auiendo obedescido las dos vezes tornare a hablar otra tercera vez que sin mas le amonestar le quiten la dicha hora doblada, y que las tales amonestaciones para que callen ninguno las pueda hazer salvo el capellan mayor o el presidente o apuntador segun dicho es, pero que qualquier capellan de la dicha capilla pueda dezir al capellan mayor o al Presidente o apuntador que amonesten al capellan que hablare que calle, y que el dicho silencio sean obligados a guardar el capellan mayor y Presidente del coro y ap̄tador, so pena de perder la hora presente, y q̄ los contadores en las cuetas no pueda remitir la hora presente estas penas y sobre ello les encargamos las cōciencias.

¶ Missas y horas.

60 ¶ En el dezir de las missas cantadas y razadas mandamos que se guarden las erectiones y declaraciones que en ellas hablan con los aditamentos siguientes. Que el semanero de la missa del Rey don Philippe, y de la missa de nuestra señora en los sabados, este vestido para dezilla al tiempo para ello establecido, y si faltare demas de perder la distribucion, de la missa, pierda otra hora sin remisiõ alguna, y se prouea otro que la diga, y si alguno otro se encargare de dezillas por el semanero y faltare pague la misma pena, y lo mismo se haga guarde y execute en la missa

missa mayor que a de ser cantada del dia, y con el diacono y subdiacono, y que en ella se diga por los Reyes viuos la oracion q̄ manda la creacion de los Reyes catholicos empos de la segunda oracion, aunque al hordinario mande que se diga otra por tercera, y sino vuiere de dezir mas de vna oracion se añada a ella la oracion por los Reyes biuos debajo de vna conclusion de, Per omnia secula seculorum, y que en las missas ordinarias no aya falta ni se queden por dezir de vñ dia para otro, y que dello tengan especial cuydado el capellan mayor o el Presidente o puntador, y prouean con tiempo q̄ faltado el semanero lo diga otro, y si alguno se encargare de hazer semana por otro, y hiziere alguna de las dichas faltas que pague la misma pena que dicho es del semanero, y q̄ el semanero de la missa primera de mañana bendiga el agua el domingo, so pena de perder vna hora, y que para esto el sacristan le tenga el agua y sala punto para el tiempo que se vistiere para la dicha missa: y porque sobre todas cosas se deue tener respecto a que la missa mayor que se dize en la capilla no concorra con la missa mayor de la yglesia, segun y como les declaraciones vltimas de su Magestad, fechas en esta ciudad de Granada lo quieren y mandan. Ordenamos y mada mos q̄ la primera missa se diga media hora despues de auer amanescido antes que salga el sol como por las declaraciones esta mandado, y las otras ordinarias se digan successiuamente, y la de nuestra Señora entre ellas los sabados a su tiempo como agora se dize cantada: y la del Rey don Philippe de gloriosa memoria, sea de començar tres quartos de hora antes que comiencen prima, y la prima se començara de dezir en tono como lo tienen de costumbre al tiempo que començaren en el coro de la yglesia mayor e immediate, despues della se dira la missa mayor de la capilla, en el espacio de tiempo intermedio que auran de de que acabaren los capellanes su prima hasta que en el coro de la yglesia mayor comiencen su missa mayor cantada, y porque por ser muy largo el officio de las missas los dias que ay passion, y las quatro temporadas que ay prophacias solemnnes, y otros dias en que ay gloria y credo, y por ser muy breues y cortas las horas los dias de las semanas de las Pasquas de Resurreccion y Benthecostes, y otras fiestas en que no ay officio de nuestra Señora, sea hallado por experiencia que guardando la orden de sus dicha vienen toda via las missas a concurrir, mandamos que en semejantes dias y en todos los otros en que ocurriere el mismo inconueniente de concurrencia se anticipela prima de la capilla, tanto de la prima de la Yglesia mayor quanto fuere menester para estufar la dicha concurrencia a parescer del capellan mayor. Y por quanto las declaraciones fechas en Burgos dizen en el primero capitulo que

Constituciones de la

lo que si algun capellan por su deuocion quisiere dezir missa entretanto que las horas se dicen, la diga si al capellan mayor pareciere que no hara falta en el coro y parece que lo fuso dicho no sea bien guardado, antes se dicen las dichas missas en el tiempo que la missa mayor se dize de lo qual a las vezes resulta de sacompañamiento en el coro y turbacion en la sacristia. Ordenamos que se guarde lo mandado por la dicha declaracion, y que en tanto que la missa mayor se dixere no se ausente del coro a dezir missa fuera de las ordinarias, sino de vno en vno porque no aya falta ni de sacompañamiento en el coro, saluo si otra cosa pareciere al capellan mayor y presidente a quien se a de pedir para ello licencia por causas que se puedan ofrecer de yr a sermones o cosas semejantes, y porque el mas principal y mas vtil sufragio que se haze a las animas de los Reyes son las missas por el sanctissimo Sacramento que en ellas se ofrece, y esto es mas provechoso quanto con mas deuocion y concordia, y con menos turbacion se dicen. Exortamos en nuestro señor a los dichos capellanes que procuren yr con toda modestia sin turbarse vnos a otros, y que el capellan mayor o Presidente en su ausencia corrijan y redarguyan al que en esto se hallare defectuoso, y porq en la dicha capilla ay algunas missas doctadas del capellan mayor defuncto y de otros capellanes, y se espera que andando el tiempo aura mas y no es cosa razonable q por ellas aya falta en las missas y officios mandados celebrar por las personas Reales: mandamos q las missas y officios de otras personas, se digan antes o despues de las missas y officios de los Reyes enteramente, porq mejor concurren a ellos los capellanes, alomenos se digan successiue vna destas juntamente con vna de las ordinarias, no auiendo otra extrahordinaria de deuocion: y mandamos que ninguno salga del coro a reuestirse hasta que el altar donde vuiere de celebrar este desembaraçado, alomenos ayan alçado en el, porque en este medio tiempo le bastara para reuestirse y reconciliarse, sopena de perder la distribucion della sin remision, y si alguno tuuiere tal enfermedad que lo aya menester notifiquelo al capellan mayor o Presidente que fuere para que sabida la verdad le de licencia para ello, teniendo aduertencia que la diga en tal lugar y tiempo que en quanto se pudiere buenamente hazer no esten seglares, y porque algunos estan mucha parte del año sin dezir missa, mandamos que todos los dichos capellanes la digan alomenos los tres primeros dias de las tres Pasquas, y las cinco fiestas principales de Nuestra Señora, y fiestas de Sant Ioan Baptista, y Sant Ioan Euangelista, y San Pedro y Sant Pablo, y todos los Sanctos, sopena que el que no lo hiziere no gane hasta que celebre, saluo si estuviere enfermo, o

tuviere otro justo impedimento, el qual manifiesten al capellan mayor o al que presidiere en su ausencia, para que los aya por excusados, sobre lo qual encargamos la conciencia al dicho capellan mayor y Presidente, y porque esperamos que su Magestad mandara que la missa de requiem cantada que mando dezir y dotar por el Rey don Philippe de gloriosa memoria su padre, se comutase en dos missas rezadas los domingos y fiestas y los Sabados por justas causas que para ello ay, mandamos que en tal caso la distribucion que restare, cumplidas las dos missas rezadas se gane los Sabados a la missa de nuestra Señora, y los domingos y fiestas a la hora de prima.

¶ De Recreo. Ytem porque en todos los cabildos y comunidades bien ordenadas tienen ciertos dias de recreacion, para que interponiendo a los trabajos espirituales, algunas honestas recreaciones no desfallezcan y esten fuertes a las fuerzas humanas en el servicio de nuestro Señor. Ordenamos y mandamos que los capellanes de la dicha capilla puedan tomar, y tomen licitamente los sesenta dias de recreacion que las declaraciones y sentencia de su Magestad disponen, y mas otros dias que el Patriarcha Arçobispo de Granada de buena memoria vno declarado que deuiessen gozar por auerse dotado los mayrines de congrua distribucion de los bienes de la mesa capitular de los dichos capellanes, con esta limitacion y declaracion que si alguno se ausentare de la ciudad con recreo, en el tal recreo pueda gozar y goze por recreo los domingos y fiestas que viniere en el tiempo de la tal ausencia, pero que estando en la ciudad ninguno pueda tomar recreo en domingo ni fiesta de guardar ni en dias de jubileo, ni de anniuersario, ni a las primeras vísperas de los tales dias, que segun las erectiones y declaraciones vniere de ser cantadas, porque es justo que los tales dias hallandose en la ciudad vngan a la capilla por honrrarla y por acompañarla, y que el puntador tenga razon y cuenta de los que se ausentaren, y de los dias de sus ausencias y recreo: y porque los dias de su recreacion no pierdan memoria de quien los sustenta, les encargamos y rogamos que en cada vno dellos digan vn nocturno de finados por las animas de los Reyes, y mandamos que los dias de priuacion impuestos por estas constituciones y las otras penas por el capellan mayor y Presidente no las puedan descontar en recreacion.

¶ De impedimento.

Y porque podria ser q alguno de los capellanes fuesse preso, o descomulgado, o suspenso o entredicho, ab ingressu ecclesie, mandamos q si tal

61

62

agildo

prision

Constituciones de la

prisión o excomunion, o entre dicho fuere injusta y sin culpa del tal capellán, que no pierda nada de lo que auia de ganar en la capilla, sino que sea auido por presente, y por esso no se le quite en su prisión, o suspensión alguno de los dias de su recreacion, y si la tal prisión, excomunion, suspensión, o entre dicho fuere justa y por culpa suya, que tenga paciencia y pierda lo que auia de ganar en aquel tiempo, de manera que los tales injustamente presos, descomulgados, suspensos, o entre dichos, ganen las horas y missas de la manera que las gana los enfermos, y como de ysto se hará mención, y si siendo ellos presos, descomulgados, suspensos, o entre dichos, miniere la paga del servicio, que la paga que auia de ganar el tal preso, o impedido, quede depositada en poder del abbedorero, para que auiendo la verdad o letrado tal capellán no se reparta por los otros, y para aueriguar de la culpa despues de salido de la prisión o clausura, se haga relación verdadera de cada caso a dos letrados, uno nombrado por el capellán, y otro por la capilla, los quales con juramento aclaren si el capellán fue culpado o no, y quando quier que algun capellán estuviere ausente de servicio de la capilla, o en otra qualquier manera se le ponga semana de missas, Euañgelios, y Epistolas, y las paguen de su prebenda ab que las dixere por el.

63 **¶** Perdon de horas mal ganadas. **¶** Porque somos reformados que los señores de la Obra, los capellanes se demandan perdon de las horas mal ganadas, y distribuciones mal llevadas, lo qual perdonar de esta asi en general podria dar lugar de peccado a alguno que no se tiene tan entendido, sin entender a lo que se entiende ya que obperdonaria en detrimento del culto diuino, y a treuimiento a llevar lo que no es suyo, pensando que podria con buena conciencia reuendello quando le sea alli perdonado: declaramos y mandamos que el tal perdon no se pueda pedir ni otorgar en semejante caso de ninguna distribucion ni hora, que se sepa cierta y determinadamente que fue mal llevada, sino de aquellas distribuciones y horas que de aquella persona esta en duda, y tiene escrupulo si fueron bien o mal ganadas, o si se escuso con suficiente causa para no venir a ellas, porque esto solamente es lo seguro conforme a conciencia y a derecho.

64 **¶** Ytem por quanto enfermar los cuerpos humanos es cosa natural, y consolar y ayudar a los enfermos es obra de charidad y misericordia, siendo verdaderamente enfermos, y fingir enfermedad donde no la ay es contra virtud. Encargamos muy estrechamente las consciencias a los capellanes, y obligamos los a destitucion como de derecho son obligados.

obligados, q̄ no se escusen por enfermos de continuār el seruicio dela capilla, sino quando verdaderamente lo estuieren, porq̄ allende de defraudar el seruicio de Dios y el sufragio de las animas, y ser ingratos a los Reyes de cuyos bienes se sustentan, son injustos detentores de las distribuciones y horas q̄ los tales dias lleuen, y obligados a restitucion, y ninguno los puede absoluer sin que lo restituyan, y si alguno estando fuera de Granada en dias de su recreacion cayere enfermo, traygalo por testimonio autentico en manera que haga Fe, y tomen se le por escusados los dias que probaren q̄ estuuo enfermo, y que en tal caso otro dia luego siguiente despues q̄ viniere a Granada, el tal capellan lo notifique al puntador, y sino lo hiziere que pierda aquel dia, y los otros que ansi vuiere estado enfermo sin notificallo, y si enfermare en Granada, lo notifique luego al puntador, y los dias q̄ estuuiere sin notificallo q̄ los pierda o se le cuente por recreaciō si tuuiere dias por tomar para ello, y despues de notificada la enfermedad el p̄tador lo manifieste a la capilla, passados algunos dias, para q̄ nōbren dos capellanes q̄ de parte de todos le visiten y consuelen, y ruegue a Dios por el, y le puedan visitar sus amigos, y el capellan mayor le visite o embie a visitar si la enfermedad no fuere cōtagiosa: Y mandamos q̄ los tales enfermos ganen todas las horas q̄ ganare estando presentes, saluo las q̄ ganan solamēte los presentes e interesentes, como la missa del Rey dōn Philippe, y los maytines, y q̄ a los conualecientes de enfermedad q̄ pidieren recreacion a falta de no tener dias de su tiempo ordinario de recreacion se la puedan dar, la mayor parte de los que alli se hallaren por el tiempo y horas q̄ les pareciere, los quales ganen assi como quando estauan enfermos, y q̄ el dia que algunos se escusare por enfermo no pueda salir de casa, y si saliere que pierda el tal dia, y todos los q̄ vuiere estado en patitur, y que no se le puedan tomar en recre, y quando nuestro señor quisiere que conualezca el enfermo sea obligado a venir a la capilla, a estar en ella alguna hora antes q̄ salga, ni vaya a otra parte, porq̄ alli de gracias a Dios de su salud, y a sus hermanos porq̄ rogaron a Dios por el y le visitaron, y si fuere a otra parte o negocio ante q̄ a la capilla, pierda todo el tiempo q̄ se escuso por enfermo: y si alguno se escusare a la tarde por enfermo, y viniere otro dia de mañana a la missa del Rey o prima, o tercia, o de esta manera a la dicha capilla, mandamos q̄ el puntador le ponga vna raya trauessada, porq̄ se sepa los q̄ desta manera se escusan: y si alguno se escusare deste modo dos vezes en el mes, q̄ el puntador le amoneste que euite aquellas escusaciones porq̄ son sospechosas, y si tercera vez se escusare desta manera, q̄ el p̄tador, so pena de vna hora sea obligado a manifestallo a la capilla, pa

Constituciones de la

pilla para q̄ le den correction, y puedan inquirir si fueró fingidas las tales escusas, y si las hallaren tales pierda lo escusado, y mas vna semana de missas y puntos, y si alguno auiendo estando en maytines pidiere patitur para otro dia de mañana, o dexare mandado algú moço de capilla q̄ en la mañana le escuse y le pide patitur, q̄ no le sea dado sino q̄ pierda las horas q̄ así se escusare, saluo si despues de ydo le recreciere mal y de nuevo se embiare a escusar, o si saliere con el mal del coro.

¶ Del tiempo de pestilencia.

65 **¶** Ytem por quáto por nuestros peccados, y por iuyzio de Dios, años ocultos viene pestilencia en los pueblos, y en la ciudad de Granada se an visto muy rigurosas pestilencias, en tales tiempos mucha gente se suele ausentar de los pueblos inficionados de la tal enfermedad, permitimos q̄ los capellanes de la dicha capilla se puedan ausentar quádo el cabildo de la sancta Yglesia se ausentare de Granada y no antes, y los q̄ así se ausentaren sean obligados de boluer al tiépo q̄ acordaren de boluer los dichos Dean y cabildo, y el q̄ a aquel tiempo no boluiere de alli adelante sea priuado de todos los emolumentos de la dicha capilla, saluo si estuuiere enfermo de enfermedad q̄ no pueda venir, y los que así se ausentaren gané como si estuuiessen presentes, excepto las missas del Rey don Philippe, y los maytines y las epistolas y los euágelios y missas de los ausentes, q̄ lo an de ganar solamente los que estuuieren presentes y las dixerén, y si los que quedaren en la dicha capilla fueren fasta numero de diez capellanes, digan sus missas cantadas y las otras horas y officios, a las horas q̄ vieren q̄ cumple a su salud, y fagan sus semanas, o quádo por turno cayere semana alguno de los que estan ausentes, la haga por el alguno de los presentes como entre si acordaren, y si tomen quatro reales de lo que ganare el tal ausente, para el q̄ hiziere la semana por el. Y mandamos q̄ quando alguno así se ausentare lo diga al punta dor para q̄ lo asiente, y q̄ los primeros dias desta ausencia se cuenten por los dias de recreacion q̄ le faltaren por tomar, y los q̄ así fueren fuera de Granada trabagen en quanto buernameamente pudieren de estar todos o los mas juntos en vn lugar, si comodamente lo pudieren hallar, y si seys o mas dellos estuuiere juntos en vn lugar, disponganse a dezir cada dia missa cantada y las mas missas rezadas q̄ pudieren, para cumplir con sus capellanias, no se diziendo enteramente el officio y missas en la capilla, y para esto dexamos a su dispusicion y consciencias q̄ al tiempo de la salida capitularmente den la orden q̄ mejor les parezca cerca de quantas y quales personas deuen quedar para el acompañamiento y guarda de la dicha capilla y seruicio della, y para el officio q̄ enlla se viuere de hazer como lo hazé

en la Ygle

en la Yglesia mayor a semejantes tiempos, y para q̄ las missas todas, y horas se digan en la capilla, y en ella quisieren remanescer numero suficiente de capellanes y seruidores para ello, y sino en el lugar o lugares donde vieren de aposentarse, dando toda yia orden que en la capilla se digan las que se pudieren dezir y las horas. ¶ Ytem que si algũ capellan o capellanes estuuieren ausentes en seruicio de la capilla, o con recreacion o partitur, o de otra qualquier manera, se les ponga semana de epistolas y euangelios y missas, y de sus prebendas se pague al que por el hiziere la tal semana.

¶ De prouision de cera. *De prouision de cera. De prouision de cera.*

¶ Ytem por quanto capilla tan insigne, y de Principes tan catholicos y tales, es razon que este bien proueyda de cera y azeyte, ostias, y carbon para celebrar las missas que en ella estan mandadas dezir, y otras missas botiuas que se an fundado en ella, y para las otras horas y officios que se hazen, y se haran adelante, y para que ardan las lamparas de la dicha capilla, y de la sacristia y reliquario dellas, mandamos al obrero de la dicha capilla, que es y sera de aqui adelante, que de la réta de la fabrica della se prouea con tiempo de cera, y azeyte, y vino, y harina para ostias, todo lo qual prouea, y compre de lo mejor que ser pudiere auer, y en tiempos conuenibles, y sino lo hiziere assi, que sea por ello multado del capellan mayor, y visitadores o capellanes, segũ el dextrimento que vriere dello rescibido la fabrica, y que las lamparas y cirio grande de seys libras arda de continuo en el altar mayor, donde fue la voluntad de los fundadores que estuiesse el sancto sacramento, y quanto a los otros dos cirios de tres libras y dos onças, que los Reyes catholicos por su erection mandaron arder por todo el tiempo que se dizen las horas, y otros dos en las missas cantadas, y vno en las rezadas del dicho peso, dende el tiempo del altar fasta auer consumido, de los quales algunos no an ardido de algun tiempo a esta parte, porque la fabrica de la capilla que fue dotada de cien mil maravedis, auiendo pagado los anniuersarios y reparos de ornamentos, y gastos ordinarios della, esta siempre alcançada y adeudada, especialmente despues que el cuerpo del Rey don Philippe que aya gloria fue trasladado a la dicha capilla, porque se acrecentaron otros doze capellanes y mayor numero de missas cantadas y rezadas, para cuyo seruicio se haze harto mas gasto que solia antes de la dicha trasladacion, y aunque los dichos doze capellanes fueron dotados por su Magestad de honesta renta, la dicha fabrica no fue acrecentada en renta como lo fue en costa: mandamos que quando vriere de que, se cumpla en todo y por todo assi como mandaron los Reyes catholicos en su erection, y pa-

66

lo no

D 2 raque

Constituciones de la

ra que pueda cumplirse así, suplicamos a su Magestad mande acrese-
tar el dote a la dicha fabrica, de manera que no este alcanzada, y se cu-
pla por entero lo que los fundadores de la dicha capilla mandaron.
Y mandamos que en los maytines se quemé cera y no sebo.

67

De los cabildos. De los cabildos de las vniuersidades son muy necessa-
rios, así para las personas como para los bienes dellas, y deuen ser fe-
chos con mucho concierto y tranquilidad. Ordenamos y mandamos q̄
de aqui adelante perpetuamente en el dia del viernes de cada semana
los capellanes de la dicha capilla se junten a cabildo, y en el traten y co-
muniquen lo que vieren que conuiene para el bué seruiçio de la dicha
capilla, y conseruacion della, y de la honestidad y costúbre de los cape-
llanes, y officiales, y moços de la dicha capilla, y en los bienes y rentas
de la fabrica y de su mofa capitular, y en el reparo y limpieza de los or-
namentos de la dicha capilla, y que los cabildos se tengan despues de
acabadas las horas p̄tes las acaban remprano, y que ninguno se escuse
de los dichos cabildos, si aluo el que se escusare de las horas por enfer-
medad, o por recreacion, o por otra legitima causa, so pena que el
que viere estado a las horas de la mañana, y se fuere al tiempo de
los dichos cabildos sin licencia, pierda la distribucion de vna hora
de la mañana sin remission alguna, y quede obligado a la obseruan-
cia de lo que alli se acordare, y que la dicha licencia se le conceda
occurriendo justa causa. Y en tal caso cometa su voto, y quede toda-
uia obligado a lo que se acordare por la mayor parte de los que se ha-
llaren en el cabildo, y que quando ocurrebe alguna cosa importan-
te para mas de lo que dicho es, el capellan mayor o el presidente en
su ausencia, o el puntador en los dichos dias, y en otros llamen o ha-
gan llamar a todos los otros capellanes que estuieren en la ciudad
para que vengana a los dichos cabildos, so pena de perder las horas
de la mañana los que no vinieren. Y que este llamamiento no lo ha-
ga otro capellan particular alguno. Y si pareciere a alguno otro ca-
pellan que se deuen juntar a cabildo algun otro dia extraordina-
rio por necesidad que p̄aya delló, lo diga a vno de los susodichos,
y si ellos no quisieren llamar a cabildo, que lo diga a la mayor par-
te de la Capilla y de parte della les requiera que se junten, y sino
lo quisieren hazer, que ellos se puedan juntar sin authoridad del
Capellan mayor, ni presidente, ni puntador, y que ellos manden
llamar a Cabildo, y así juntos en su Cabildo, les exhortamos en
nuestro Señor que tengana en el toda modestia y concierto y orden.
Y que el Capellan mayor o Presidente proponga lo que se deue tratar
en el

en el tal cabildo, y si el dicho capellan mayor o presidente supiere que algun otro capellan esta bien informado dello, mande que lo propo- ga y successiuamente vno en pos de otro digan su parecer, y mien- tras vno hablare que los otros callen, si alguno quisiere dezir algo en el caso demande licencia y no hable sin ella, y si alguno se atrauiesse sin la dicha licencia estando otro hablando, que pague de pena me- dio Real, y assi propuesto y platicado el negocio que viere de tratar se tomen los botos comenzando el capellan mayor, y prosiguiendo los otros por su antigüedad, y dexen a cada vno dezir libremete su boto, y si alguno estorbare al q bota y preuinieren su lugar sin licencia del ca- pellan mayor o del presidente, y dixere a otro q calle, sino fuere el cape- llan mayor o el presidente a quien esto pertenece no a otro, q pague de pena medio real sin amonestacion alguna, y porq es de personas de po- tica autoridad dar bozes en los cabildos, mandamos q ninguno las de, y si alguno las diere q el capellan mayor o el presidente le amoneste q hable baxo, y si amonestado dos vezes no lo quisiere hazer q pague de pena ~~un real~~, y a la tercera pierda vna semana de su prebenda sin re- misio alguna, y q si alguno dixere a otro palabra injuriosa en los tales cabildos pierda tambien vna semana de su prebenda, y q si en los dichos cabildos se viere de hablar y platicar cosa q toq a alguno de los cape- llanes q el capellan mayor o presidente le amoneste q se salga de ca- bildo, y el sea obligado a obedecer, y sino obedeciere a la primera vez pierda la distribucion de vn dia, y a la segunda vez de vna semana, y a la tercera vez de vn mes, y demas sea priuado de entrar medio año en ca- bildo. Y porque las cosas q se tratan en cabildo conuiene muchas vezes q sean secretas, mandamos q tenga los dichos cabildos en su cabildo, y no en el coro, ni sacristia ni capilla, saluo si tuuiesen las puertas cerra- das, y q en el dicho coro no aya platicas ni bozes, sino todo regimieto y honestidad, como en lugar dedicado a horar y rezar, y damos autho- ridad a los dichos capellan mayor y capellanes, para q puedan dezir or- denar e instituyr en los dichos cabildos las cosas q vieren ser conuenie- tes a la buena gouernacion, paz y sosiego de la dicha capilla, con tanto q no puedan ordenar cosa alguna contra las erecciones y declaracio- nes ni contra estas constituciones, ni para que no se cumpla lo en ellas contenido, y que el puntador o notario tenga libro en que se asienten las cosas que assi se concertaren y ordenaren en los dichos cabildos.

¶ De los capellanes difunctos, y lo que

por ellos se a de hazer.

¶ Ytem por q segun doctrina de la sancta Escripura, es muy sancta y

saluda

Constituciones de la

saludable obra orar por los difuntos, y honrarlos, y esto se deve ha-
zer mucho mejor con aquellos que fuerón nuestros hermanos y de vn
mismo gremio. Por ende ordenamos q̄ quádo a Dios pluguiere lleuar
algú capellá desta presente vida si muriere, y fuere sepultado fuera de
Granada q̄ en la dicha capilla se le haga sus honras por los capellanes
presentes, como si en la ciudad falleciessse, diziendole su vigilia, missa
y los nueue dias siguientes a la mañana y tarde, despues de las horas le
digan vn respóso, y al noueno dia a la tarde del octauo diziédole vna
vigilia, y otro dia luego siguiente vna missa cáta da con diacono y sub
diacono, y con las oraciones acostumbra das, y porq̄ tengan mas car-
go de rogar a Dios por el se de a cada capellan vna candelá de quátro
onças de cera, y al capellan mayor y al puntador cada dos, y al sacristá
vna, y a cada capellá medio real, y al capellan mayor vno, y a cada vno
de los dichos capellanes le diga vna missa, y el puntador tenga cuenta
dellas, porq̄ todas se digan, y si el tal difuncto tuuiere de q̄ pagar las cá-
delas y medios reales, se paguen de sus bienes, y sino que se paguen de
la messa capitular de la dicha capilla, y si muriere dentro de Granada,
todos sean llamados por el puntador, para q̄ vayan a su enterramiéto
q̄ ninguno se escuse sin licencia ni con ella, sino fuere con justo impe-
dimiento, so pena de perder tres horas, y le digan las dichas vigalias,
missas, y si se enterrare en el enterramiento señalado por su Magestad,
salgan con los responsos sobre su sepultura, y si fuera della digan los
responsos en la capilla, excepto la vigilia y missa del noueno dia que la
vayan a dezir donde estuuiere enterrado, y porq̄ todos los capellanes
q̄ murieren y se quisieren enterrar en la dicha capilla, tengá me jor apa-
rejo de sepulturas, mandamos q̄ se aderece y aparege el enterramien-
to y boueda de que su Magestad les fizo merced entre las dos puertas
dóde el primer capellan mayor esta enterrado a costa de la messa capi-
tular, pues a de ser para beneficio y prouecho de los dichos capellanes.

De las escripturas de la capilla como an de estar.

69. Y té por quanto conuiene q̄ los priuilegios, dotaciones, erecciones,
declaraciones, y constituciones, y otras escripturas de la dicha capilla
estén bien guardadas para la conseruacion y claridad de sus rentas, or-
namentos y otras cosas, Ordenamos y mandamos q̄ en el arca del do-
posito que hallamos, y esta en la dicha capilla tengan todas las escri-
pturas, y las otras que por tiempo vuieren, y tenga de continuo la dicha
arca tres cerraduras differétes, de las quales tenga vna el capellan ma-
yor, y las otras dos tengan dos capellanes de la dicha capilla, los que
por la mayor parte della fueré elegidos, y que nunca se den todas tres

llaue

llaves juntas a vno sin que cada vez que se ayan de abrir esten todos
tres, o otros tres de quien ellos fiarē las dichas tres llaves estādo ellos
impedidos, y porq̄ muchas vezes acaece perderse las escripturas por
andar sueltas, mandamos q̄ de las escripturas de importancia q̄ agora
tenemo de las que tuuieren de aqui adelante, hagan sacar trasumptos
authorizados como estan los que tienen en el libro de pergamino en
cuadernado en que tienē las erecciones y declaraciones y priuilegios
ly otras escripturas, y si fuerē de priuilegio y dotaciō Real, o cosa seme
jante a las q̄ esta en el trasumpto de la ereccion declaraciō, lo pongan
en el mismo libro, y si de otras cosas hagā libro aparte, donde traslade
así mismo qualquier otra escriptura de importancia q̄ se traxere au
thorizada, y de mas del dicho libro tengā otros traslados authoriza
dos sueltos de las escripturas importantes, para q̄ siendo menester ver
alguna dellas se vea el traslado, q̄ es menos incōueniente sacallo q̄ sa
car el original, y los originales no se saquen sin gran necesidad, y quā
do alguna se sacare para negocios de la capilla dexē vn conocimiento
della, el q̄ la lleuare escripto y firmado en el libro de papel q̄ en la di
cha arca ternan del memorial de los bienes y plata y ornamentos, y
outras cosas de la capilla, y demas de los dichos libros tengan otros en
el de pergamino aya alguna parte en q̄ se ponga por relacion la substā
cia de todas las escripturas importantes de la dicha capilla, cō dia mes
y año, escriuano y testigos, y lugar donde se hizo en otra parte del tal
libro de relaciones, se pongan todas las escripturas authorizadas que
la dicha capilla otorgare en qualquier tiempo, y los capellanes se jun
ten en cada año en el segūdo dia de Henero, y siendo apercebidos de
vn dia antes, se leā las relaciones de todas las dichas escripturas diziē
do tiene la capilla tal escriptura de tal cosa y tal cosa, y acabada de leer
mostralla, y así hagā de todas ellas, de manera q̄ los capellanes sepan
q̄ escripturas tienē y las vean, y sepan si falta alguna y se ponga diligē
cia a buscalla, y el q̄ diere alguna escriptura de los originales de la di
cha capilla sin tomar el dicho conocimiento y prenda, pierda vna se
mana de su prebenda de la dicha capilla, y el capellan mayor pague do
blada pena, y seā las dichas penas para la fabrica de la dicha capilla, y
si algunos de los traslados authorizados se perdierē luego se saq̄ otro,
y se ponga en la dicha arca, a costa del q̄ lo perdierē sabiendose quien
es, y sino a costa de la fabrica a cuya costa se haga todo lo suso dicho.
¶ Ytem aparte del dicho libro de relaciones y memoriales se pōga el
dia mes y año, en q̄ cada vn capellā de los presentes y venideros, entro
en la possessiō de su capellania, y el dia q̄ falleciere, y las memorias q̄
dexare a las cosas q̄ para ellas dexare, y deste libro, y de hazer lo q̄ en el

Constituciones de la

sea de escriuir tenga cargo el puntador, y porq̄ de no se dar las escripturas siendo menester se podrian seguir algunos inconuenientes, mādamos al capellan mayor y a los otros capellanes q̄ tuuierē las dichas llaves, q̄ quādo quiera q̄ la mayor parte de la capilla demādare alguna escriptura o determinare que se de a alguno se haga assi, so pena de perder vna semana sin remisiō alguna para la repartir entre los otros capellanes, y quando quiera que la fabrica de la dicha capilla tuuiera algun dinero sobrado se ponga en la dicha arca de deposito, en la qual tengan libro donde se asiente lo q̄ se pusiere y sacare de la dicha arca, y que no se gasten en cosa alguna sin licencia de las personas que manda la creción y declaraciones, q̄ por mandamiento general que saque el obrero a principio del año. No pueda comprar ni gastar fuera de lo ordinario sin comunicacion, parecer y licencia del capellan mayor, y de la persona o personas, que segun las declaraciones vuieren de entender en ello.

¶ De la election de los oficiales de la capilla.

70. ¶ Ytem por quanto los oficiales de la dicha capilla siendo quales cōuiene ser son mucha parte para la buena gouernaciō y seruicio della, y por las erecciones y costumbres della, fallamos q̄ se deue auer los oficiales siguientes, thesorero, y obrero y puntador, y contadores, y sacristan q̄ suelen ser nōbrados y elegidos por los dichos capellan mayor y capellanes, mandamos q̄ se ponga mucha diligencia en la electiō de los dichos oficiales, y de los dos visitadores q̄ agora de nueuo mādamos elegir, y q̄ elijan tales personas q̄ sean dignos de los officios, para q̄ fuerō electos, y muy estrechamente encargamos las consciencias de todos los capellanes de la dicha capilla q̄ a esto no se mueue por amor ni aficion ni interesse ni parcialidad, so pena de incurrir en quebratamiento del juramēto q̄ hizierō a la capilla, y mādamos a los q̄ assi fuerē electos para alguno de los dichos officios q̄ los acepten y siruan, so pena de perder vn mes de sus prebēdas, salvo si alguno se escusare cō algun impedimiento tan justo q̄ a la capilla parezca q̄ se deue elegir otro, y si alguno quisiere pagar la dicha pena, y no aceptar el officio executese en el, y elijase otro, y so la dicha pena de perjurio, mādamos q̄ ninguno soborne a otro q̄ le elija, sino q̄ dexē a cada vno, para q̄ libremēte elijan los dichos oficiales, segū Dios les diere a entēder, y su cōciēcia le guiare, y si hallare que alguno soborne a otro, o induxo por ruegos, o promessas, o por amenazas, o por otra via qualquiera, q̄ por el mesmo fecho pierda vn mes de su prebēda, y sea pugnido por vn año de no tener voto en cabildo, ni entrar en el sino fuere a proponer alguna cosa de utilidad de la capilla, o acusar a otro de alguna cosa q̄ aya fecho cōtra las

tra las constituciones, y hecha la proposicion y acusacion se salga luego hasta que passe el dicho año. Y mandamos que el primero y segundo dia despues de año nueuo se junten el capellan mayor y capellanes llamados y apercebidos del dia precedente, y elijan a los dichos oficiales thesorero y obrero, y contadores y vilitadores y sachristan de la dicha capilla, y si los dichos thesorero y obrero y sachristan son tales personas que firuen bien sus officios y quisieren ellos vsallos que se guarden las declaraciones lo cōponen hablando en el officio del obrero con tanto q̄ en fin de cada año cada vno dellos de cuenta cō pago de su officio cōuiene a saber el thesorero de las rétas q̄ tuuo cargo de cobrar de la capilla, y el obrero de lo q̄ en nōbre della viuere recebido y gastado de mas de lo qual a de ser a su cargo la guarda de los libros y puerta del coro en tanto q̄ no viuere sochantre, porq̄ en auendolo fera a cargo del dicho sochantre, y tãbié el dicho obrero fera presente al colgar y descolgar y hazer limpiar y coger la tapiceria y paños, y cōponer los vultos, y hazer limpiar y coger las cortinas, especialmente los paños y piezas de brocado, y asì mismo a hazer sacudir limpiar y coger las almohabras y reposteros cada semana vn dia, y a hazer sacar a orear los ornamentos y remendallos y reparallos, y hazer adereçar y coser en ellos todo lo que viere que conuiene, y el sachristan de la plata y ornamentos y otras cosas que son a su cargo de la dicha capilla, y el puntador de lo que fuere a su cargo y al tiempo q̄ fuere, electo jure en forma, que por amor odio enemistad, ni por ruego ni otra causa alguna, no puntara ni quitara a ninguno mas de lo que perdierre, y el capellan mayor o presidente le mandaren quitar, y q̄ lo que asì quitare no lo boluera sino fuere de consentimiento de toda la capilla en conformidad, nemine contradicente ni cōsentira q̄ otro lo borre y quite, y porq̄ podria acaecer q̄ el puntador auiedo de salir del coro por alguna necesidad encomendasse el pũto a otro, y aq̄ hallando q̄ algunos puntos le fueron puestos y horas quitadas lastornasse a poner o borrar los tales puntos, mandamos q̄ ninguno lo haga, so pena de perdervn mes sin remision, y para contar la verdad desto sea creydo el puntador cō juramento, y si por descuydo se olvidarre el libro y hallare borrados algunos puntos y se supiere quien lo hizo, pague la dicha pena, y si no se fallare torne el puntador a poner los tales puntos, y que los dichos thesorero, y obrero y sachristan lleuen por cada vn año el salario que las dichas erecciones mandan, y que al tiempo que fueren electos, y ellos aceptaren los dichos officios den fianças llanas y abonadas que no seã capellanes de la dicha capilla, que daran buena cuenta cō pago de las cosas della q̄ fueren a su cargo, y porq̄ en las dichas elecciones no aya

Las Constituciones de la

dilacion ni confusion, mandamos que se haga election el dicho dia, auiendo el capellan mayor no este presente, y que el dicho capellan mayor y puntador con otro q̄ la capilla nombrare juntamēte y secreta, y apartadamente tomen los votos a cada vno por si desde el primero hasta el postrero, y no se ponga la cosa en publico a bozes y barata, y que se pongan los votos por escripto y acabados de tomar se haga colacion dellos, y a que ellos sean auidos por oficiales en quien concordare mas votos, aunq̄ no sea la mayor parte de la capilla, como si los electos para vn officio fuesse quatro y tuuiesen cada quatro votos, y vno tuuiese cinco: aquel sea official. Y si los votos fueren yguales q̄ lo sea aquel q̄ al capellan mayor pareciere, y luego q̄ fueron electos los dichos officiales, el capellan mayor o el presidēte por ausencia del, les tome juramento q̄ bien y fielmente conforme al seruicio de Dios, y al bien y vtilidad de la dicha capilla, y exercitarā los dichos officios, y muy mas estrechamente se tome al puntador que a los otros, y si alguno de los dichos no tomare el dicho juramento o alguno de los electos rehusare de lo hazer mandado felo pierda vn mes de missas, y otras horas y emolumentos de la capilla sin remission alguna, y allende desto no gane en la dicha capilla hasta q̄ haga el dicho juramēto, y porq̄ mejor se cūpla lo contenido en esta constitucion mandamos q̄ antes q̄ se haga las tales electiones, se lea esta constitucion publicamente en el cabildo, pero por quanto al presente hallamos q̄ es thesorero de la dicha capilla hōbre lego, y q̄ los capellanes y fabrica estan del cōtento, y les paga y cūple a los tiēpos q̄ deue, permitimos q̄ si al capellā mayor cō la mayor de la capilla pareciere dar el cargo y elegir por thesorero a p̄sona fuera del cabildo para cobrar sus juros y rentas y pagalles sus tercios, q̄ lo puedan hazer cō tātō q̄ el dicho thesorero antes q̄ se llame thesorero ni vse del poder q̄ para ello se le diere, de fiāças llanas y abonadas q̄ no sea capellanes de la dicha capilla, q̄ pagara a los dichos capellanes y fabrica della sus tercios a los plazos q̄ con ellos cōcertaren segun y como lo tiene de costumbre, y si por el capellan mayor o presidēte, o por los visitadores o contadores le fuere mandado, q̄ detenga en si algunas cantidades de maravedis de algunas penas en q̄ fueren multados algunos capellanes los detenga de los maravedis, q̄ por nomina fueren repartidos al capellan multado, so pena q̄ de su casa los pague, y en quātō a pagar a la dicha fabrica los maravedis q̄ vuiere de auer de su dotacion, no los de ni pague sin libranças firmadas y en ello guarden la orden q̄ dispone la erection de la dicha capilla, y q̄ los cōtadores de cuenta a qualquier capellā q̄ lo quisiere saber del repartimiento q̄ hizieren y de lo q̄ quitaren, porq̄ ninguno tenga ocasion de se quejar, y que el capellan mayor

mayor o Presidente si quisiere asista a las cuentas, porque vea como se hazen, y los dichos contadores no puedan quitar ni poner alguno mas de aquello q̄ por el quadrante hallaren, q̄ se la deue dar o quitar.

De los ballesteros o porteros de maça.

Ytem por quanto en las erecciones primera y segunda se dotarõ dos prebendas para dos ballasteros de maça de cada ocho mil marauedis cada año, mandamos que de aqui adelante de continuo sirua vno de los dichos ballesteros de maça a las missas cantadas y a las visperas de cada dia, y los dias de Domingos y fiestas dobles siruan ambos con sus maças de plata doradas que la dicha capilla tiene, y en los dias señalados lleuen sobre los vestidos sendas cotas de armas Reales ricas de las que la dicha capilla tiene, y que el puntador tenga cargo de puntalles las faltas que hizieren en sus officios, y quitalles de su dotacion por rata, y de mas de lo suso dicho, mandamos que si al capellan mayor o Presidente o r̄atos de los capellanes q̄ sean la mayor parte de la capilla, mandaren alguno dellos llamar y apercebir a los capellanes para cabildo q̄ lo hagan, so pena de tres dias por rata de sus prebendas y officios, y enquanto que los dichos capellanes estuuieren en cabildo q̄ guarden la puerta por de fuera, de manera que ninguno se llegue a escuchar lo que dentro se comunicare y consultare.

71

Sachristan y limpieza.

Ytem por quanto la limpieza y buen auaio honesto exterior es argumento de lo interior, y en los sacerdotes es mas necessario y mas notado que en ningunos otros, mayormente quando celebran, por tanto amonestamos y encargamos muchos a los capellanes de la dicha capilla q̄ todas las vezes que vuieren de salir a dezir missas en ella se precien de salir limpios y vestidos decentemente, y para ello mandamos al sachristan que es y fuere de la dicha capilla, que de continuo t̄ga en la sachristia dos tobajas limpias colgadas, vna en que se limpien los sacerdotes que vuieren de salir a celebrar, y otra en q̄ se limpien los ministros y moços de la capilla q̄ les vuieren de ayudar y q̄ tengan proueyda agua limpia para q̄ se laue en la fuente de piedra q̄ para ello esta hecha al pie de la escalera q̄ sube de la sachristia al coro, y peyne con q̄ se peyne, y espejos en q̄ se miren si van bie adornados ante q̄ salgã a dezir missa, y q̄ el dicho sachristã t̄ga mucho cuydado y gran vigilaciõ de tener limpias las albas, y amittos, y fauanas de los altares, y los cornualtaris y paños de paz, y enxaunar los corporales alomenos vna vez cada mes, y si alguna alba estuuiere descolida o rota la haga coser y reparar pudiendose hazer, de manera que no aya en ella fealdad, y sino estuuiere para seruir la de al obreto para que la cõsuma, para todo lo qual,

72

manda-

Constituciones de la

mandamos al obrero que es o fuere de la dicha capilla provea lo que fuere necesario; y si alguna capa casulla, o frontal, o sobre frontal, o mangas, o almaticas, estolas o manipulos estuviere descosidos, de manera que facilmente se pueden remediar lo haga el sacristan; y si fuere cosa de costa lo muestre al capellan mayor y obrero, para que lo hagan reparar y remediar, y encargamos la conciencia al capellan mayor que es o fuere, o al que en su ausencia fuere Presidente las cosas suso dichas, y si en alguna dellas yuiere falta alguna digna de proveer amoneste al dicho sacristan que la provea, y si por la primera amonestacion no lo hiziere dentro de segundo dia se le quite de su salario vn real para la fabrica, y el obrero lo haga hazer, y si de siendo segunda vez amonestado por qualquier de los suso dichos tampoco lo hiziere, que pague de pena tres reales, y por la tercera feys reales para la dicha fabrica. ¶ Ytem que el dicho sacristan ponga luego de mañana media dozena de ornamentos en el vestuario de la sacristia conforme a la calidad del tiempo, o los que al capellan mayor pareciere que bastaran, y que los capellanes no fagan sacar ni pidan otros, y que se vistan los que alli estuviere aparejados, porque no se gasten y maltraten los hornamentos sacandolos a beneplacito de cada vno, y que el capellan que insistiere en pedir otros pierda la distribucion y horas de aquel dia. ¶ Ytem que los domingos de mañana tenga agua y sal a punto, para que el semanero que viere de dezir la primera missa bendiga el agua, lo pena que se le quite vn dia de su porcion por cada vez que faltare. ¶ Ytem so las dichas penas tengan cuydado de tener limpias y encendidas de continuo las dos lamparas de la dicha capilla, y de spauesado el cirio grueso que arde delante el Sancto Sacramento, y de renoualle quando fuere menester, y si fuere menester que las limpie platero que lo haga a costa de la fabrica. ¶ Ytem a de tener especial cuydado de limpiar el retablo del altar mayor desde Pasqua de Resurreccion hasta sant Miguel de dos en dos meses. Y de sant Miguel hasta Pasqua de Resurreccion de tres en tres meses, y esto se le encomienda por estar en el altar el sancto Sacramento, y porque no es cosa decete que los porteros y moços de capilla legos suban en el altar. ¶ Ytem por quanto las missas se comiençan a dezir en la dicha capilla de mañana, y se continuan las missas y horas, y missa mayor sin hazer interualo alguno y acaban todo el officio siempre mucho antes que en la yglesia mayor, y podria ser que algunos capellanes de la dicha capilla o algunos sacerdotes de fuera por su deuocion quisiessen dezir missa despues de acabado el officio de la dicha capilla, mandamos que el sacristan sea obligado de estar, y este dende luego de mañana mientras se

tras se dixere el officio, y media hora o lo q̄ pareciere al capellan mayor, o presidente despues q̄ se acabare el officio en la dicha capilla, y de recaudo a qualquier sacerdote de la dicha capilla o de fuera della q̄ viniere a ella a dezir missa despues del dicho officio segun dicho es, y q̄ quando subiere a adereçar el altar mayor, o poner en el cádelas, lleue su sobrepelliz por reuerencia del sanctissimo Sacramento que en ella esta, y que de continuo tenga proueydas las ostias necessarias para la dicha capilla, y carbon y encienso para los dias que fuere menester, y si en algo de lo suso dicho viere falta que el capellan mayor le corrija y mande proueer, y pene conforme a su culpa.

¶ Mocos de capilla.

¶ Y té por las erecciones de la dicha capilla hallamos dotados quaréta y ocho mil marauedis para ocho mocos de capilla, los quatro a ocho, y los otros quatro, a quatro mil marauedis, y el capellan mayor y capellanes diminuyédo la suma q̄ para cada vno dellos este situada, erecieron la copia de los dichos mocos fasta quinze o diez y seys mocos, y en ellos algunos sacerdotes, o otros algunos que tienen falta en leer y cantar, y ser latinos, lo qual a procedido de no se poner la diligencia deuida en la electiõ dellos, y porq̄ es justo q̄ en capilla tan notable aya personas abiles en leer y cantar, y en lo demas q̄ toca a sus officios. Por tanto ordenamos y mandamos q̄ de aqui adelante en la dicha capilla aya doze mocos de capilla, y no mas ni menos y q̄ estos se elijan abiles, buenos lectores, y si buenamente se pudierẽ auer q̄ sepan alguna gramatica, y q̄ los tales trayã hopas largas cerradas con corchetes en la capilla y coro, y al tiempo de las horas y missas sobrepellizes vestidas: y porq̄ el buen exeplo y uso de virtud acostubrada en los mocos desde su tierna edad es causa de muchos fructos saludables en ellos para la edad crecida y para las animas: mandamos q̄ los mocos de la dicha capilla cõfiesen y los q̄ tuuieren edad para ello comulguen los primeros dias de las tres Pasquas, y las cinco fiestas de nuestra señora, y el primero Domingo de quaresma, y el primer Domingo de Auiento, y dia de S. Pedro y S. Pablo, y de todos sanctos, y los dias q̄ se gane Jubileo en la dicha capilla, porque esten mejor dispuestos para le ganar, so pena que al que no lo hiziere le quiten tres dias, y no le punten fasta que se disponga, y lo haga conforme a lo que se haze en la Yglesia mayor, y porque lo sepan todos se ponga en la tabla de las fiestas diziendo este es dia facere communionis. Y porque como dicho es no ay doto con signada para mas de los ocho dellos. Suplico a su Magestad que para los quatro que agora mandamos acrecentar mande su Magestad que auiendo efecto las anexiones, se tomen diez y seys mil marauedis, de la renta
dellas

73

Constituciones de la

dellas para dote perpetuo, y prebendas destos dichos quatro moços, y que enrretanto que se prouea de mas renta para los quatro que se acrecentaron sobre los ocho q̄ estan doctados se repartan entre los dichos doze los quarenta y ocho mil marauedis que para los ocho estan dorados, dando a cada vno segun su habilidad, y segun pareciere al capellan mayor y capellanes, y porque a causa de poner y tener los capellanes por moços de capilla a sus propios criados y deudos y amigos, se podria seguir que los dichos moços anduieffen distraydos del seruiçio de la dicha capilla, y no aproueçassen en leer y cantar ni gramatica como conuenia: mandamos que de aqui adelante no se elijan por moços de capilla los criados del dicho capellan mayor ni capellanes, sino fuere con auentajadas calidades, sino que se busquen muchachos abiles, y que todos los moços de capilla esten a correction y doctrina de vn lochantre y maestro que los castigue, y enseñe a cantar y gramatica, y los tenga recogidos que todo el tiempo que les sobrare despues de los officios de la dicha capilla lo gasten en aprender y aprouechar se, y desta manera aura moços abiles en la dicha capilla, y viendose el fruto que hazen en aprender procuraran muchos abiles que los resciban, y todo redundara en loor de nuestro señor, y honrra de la capilla y aun parece que si se hallasse tal persona que dandole, certum quid, de las prebendas de los dichos moços los tuuiesse recogidos en vna casa y les diesse de comer y enseñasse, seria buena cosa, y auiedo para ello disposicion mandamos que asì se haga y cumpla.

¶ Gastos.

74 ¶ Ytem quando quiera que la capilla embiare a la corte o a alguna parte sobre negocios que cumplen a toda la capilla, o se fizieren algunos otros gastos que toquen a la fabrica y capellan mayor y capellanes, y oficiales, y moços de capilla della, mandamos que los marauedis que se gastaren se repartan por el glono de toda la rêta de la dicha capilla por millares, de manera que en el repartimiento no sea agrauada la fabrica ni oficiales ni moços de capilla y capellanes amouibles, sino que cada vno pague por rata de lo que gana, pero si tales negocios tocaren solamente al capellan mayor y capellanes, y no a la fabrica ni a los capellanes amouibles ni moços de capilla que paguen los tales gastos aquellos a quien tocan los negocios, y que los demas ni la fabrica no paguen cosa alguna, sobre lo qual encargamos las conciencias y obligamos a restitution al capellan mayor y contadores, y otras personas que en el repartimiento entendieren.

¶ Paños y perchas.

75 ¶ Ytem mandamos que a los paños asì de brocado y seda que se acostumbra

atumbran poner en torno de los vultos, como la tapiceria que se suele colgar en la capilla ciertas fiestas del año, esten limpios y bien tratados, y passadas las fiestas para que se colgaron se descuelguen luego y sacudan y limpien y se pongan en sus caxones, y porque en el colgar no resciban daño que se hagan perchas en los lugares donde faltan.

¶ Porteros.

76
 ¶ Y porque la dicha capilla tiene vn retablo grande y rico de bultos dorados en el altar mayor, y assi mesmo vna rexa de mucha obra sutil y rica, y los vultos de los Reyes catholicos de alabastro có mucha obra sutil y prima, y dentro dela dicha capilla otros quatro retablos, y otro en el altar de la cruz de pinzel dorados, y los dichos retablos, y vultos y rexas an menester despoluorarse, y deshollinarse, y limpiarse, alomenos vna vez, de tres en tres meses, y fasta agora a vezes an hecho algo dello los moços de capilla, y otras vezes hombres alquilados a costa de la capilla, y de andar en muchas manos y de personas que no lo saben hazer y tratar el dicho retablo grande, y vultos, y rexa en la obra sutil, an rescibido mucho daño, y se espera que rescibiran mucho mas de aqui adelante sino se prouee de personas que tengan cuydado y lo sepan hazer, y por tanto suplico a su Magestad acreciente en la dicha capilla otro portero con vno que ay, e para ello dote otros ocho mil maravedis, porque segun el numero de las missas, y concurso y deuocion de la gente que a la dicha capilla viene, vn portero solo tiene mucho trabaxo y no podrá seruir en mas de abrir y cerrar las puertas de la rexa de la dicha capilla, porque en todo el tiempo que duran las missas y horas en ella no cessa el entrar y salir de los capellanes y gente, y siendo dos porteros sean obligados a seruir en la capilla cada vno por semanas o por meses en las puertas, a parescer del capellan mayor, y en lo demas que adelante se dira entrambos, es a saber a barrer toda la capilla de dentro y de fuera de la rexa con la lonja cada semana dos vezes, y los sabados y visperas de las fiestas en las tardes, y a regar el coro de verano cada dia vna vez, y a lauar las pilas, y a tener limpias las esteras y alhombros, y limpiar y despoluorar los retablos y los vultos de los Reyes catholicos, y la rexa grande alto y baxo della, y echar agua en las pilas del agua bendita, y encender cada noche vna lumbré en la escalera del coro, que arda desde en anoche sciendo hasta ser salidos de maytines los capellanes, y otra lumbré en las necessarias, y a barrer el coro vna vez cada semana en invierno, y los sabados y visperas de fiestas, y a limpiar las bouedas, con tanto q̄ auiendo menester vn tercero para las bouedas y rexas lo pague la fabri-

Constituciones de la

la fabrica, y que para limpiar el retablo del altar mayor aunq̄ por estar en el el sancto Sacramento no es cosa desciente que legos suban en el altar, y porque esto esta encomendado al sacristan que le limpie desde Pascua de Resurreccion hasta sant Miguel de dos en dos meses, y de sant Miguel hasta la dicha Pasqua de tres en tres meses vna vez, an de ayudar los dichos porteros al dicho sacristan en todo aquello q̄ pudieren hazer decentemente, sin subir en el altar. ¶ Ytem sean obligados los dichos porteros a colgar y descolgar los paños de tapiceria, y las cortinas de los vultos de los Reyes catholicos todas las vezes que se viieren de colgar, y a sacudirlo y limpiarlo, y coger lo todo y meter lo dentro de la sacristia para que el sacristan lo ponga en recaudo, y que toda via los moços de capilla los ayuden en esto, y los ocho mil maravedis que de nueuo se an de dotar para este nueuo portero se podran consignar en las rentas que nueuamente se añexan para la dicha capilla, y entretanto que no viieren efecto suplicamos a su magestad lo manda proueer de su hazienda.

¶ Del capellan mayor y de sus preminencias y obligacion.

77 ¶ Y porque por el officio se da el beneficio, ordenamos que el capellán mayor que agora es y fera de aqui adelante resida en la dicha capilla y missas y horas della, segun y como las erecciones y declaraciones della le obligan, y porque de no saber los otros capellanes las preminencias del capellan mayor podria resultar alguna inobediencia, aclaramos aqui algunas dellas que son las siguientes. ¶ Primeramente en el coro y cabildo y en la capilla tiene siempre el primer lugar, aunque en la dicha capilla aya otras personas capellanes mas generosos y antiguos o demas letras. ¶ Ytem tiene preminencia de proponer y resumir los botos en cabildo, donde su boto a de ser el primero y prehemiente, que siendo los botos yguales en dos o mas partes aquella preualezca donde su boto se juntare: y exortamos al dicho capellan mayor que siempre procure conformar su boto con la mayor parte pues se presume que lo que la mayor parte acuerda es lo mejor, pero si no lo quisiere hazer que pueda botar lo que le pareciere, có que valga y se concluya lo que la mayor parte acordare. ¶ Ytem al capellán mayor pertenesce apercebir y llamar y mandar llamar a cabildo, e proponer en el lo que se a de tratar, y mandar guardar silencio en el coro y cabildo, y capilla, y tener cuidado que se guarden los estatutos y se executen las penas dellas, pero no poner pena de nueuo mas de en aquello que las erecciones, y declaraciones, y constituciones, le conceden. ¶ Ytem poner portero, y firmar las libranças con los contadores y los po-

los poderes para cobrar la renta de la capilla. ¶ Ytem mandar proveer cera y azeyte, y las otras cosas necessarias para el seruicio de la dicha capilla. ¶ Ytem hazer visitar por si y por los dichos dos visitadores en cada vn año por el dicho tiempo, los capellanes generalmente y particularmente mas vezes si fuere menester, y mandar la visitacion de los enfermos como esta ordenado. ¶ Ytem mandar salir de cabildo la persona sobre cuyo negocio se tratare, y mandar proveer todo lo que fuere por vtilidad de la dicha capilla, con parescer y acuerdo de la mayor parte della. ¶ Ytem visitar muchas vezes la sacristia, y los altares y los ornamentos, y mandar al sacristan que los tenga limpios, y sino lo hiziere penalle, segun y como en el capitulo que desto habla se contiene. ¶ Ytem visitar y renouar el sanctissimo Sacramento, o mandar lo hazer. ¶ Ytem las otras preheminençias que las ereçtiones y declaraciones de los Reyes Catholicos, y de su Magestad le conceden algunas de las quales son que prouea sochantre, y mandar que a su parescer, y de otro capellan mas antiguo, se puedan gastar fasta veynte mil marauedis de la fabrica. ¶ Ytem mandar dar al sacristan en cantidad de cinco mil marauedis allende de su salario ordinario. ¶ Ytem anticipar la hora de prima quando viere que conuiene. ¶ Ytem proveer y mandar a los capellanes amouibles, que suplân por los capellanes cantores en el altar, lo que a ellos auian de hazer, auiendo necesidad de los tales cantores para el facistol, y por que mandando el capellan mayor o presidente en el choro quitar alguna hora a algun capellan replicando a ello, el tal penado qualquier otro se sigue escandalo en el choro, Ordenamos que quando quier que el capellan mayor o el presidente mandare quitar alguna hora a alguno se a obedescido, so pena de perder aquella hora, y otras dos horas como se declara en el capitulo de los cabildos.

¶ Ornamentos y plata y reliquias a cuyo cargo an de estar.

¶ Ytem por quanto por las ereçtiones y declaraciones de la dicha capilla no paresce a cuyo cargo an de estar la plata y ornamentos, y los otros bienes, y en auer mādado el Rey catholico, y despues de su muerte sus testamentarios, que se entregassen al capellan mayor de la capilla que entonces era, y auerse assi fecho, paresce que fue su intencion y voluntad, que al dicho capellan mayor incumbiesse la conseruacion y guarda dellos, lo qual es cõforme a lo que esta establecido, y se guarda en la capilla Real de los Reyes nueuos de la sancta Yglesia de Toledo, por lo suso dicho, y por que paresce que estando a su guarda ternan mas cuydado de fazer los guardar y limpiar quando fuere mene-

E ster, y

Constituciones de la

ster, y de arbitrar y ordenar quando, y de que manera se deuan dellos seruir. Ordenamos que el dicho capellan mayor se encargue de todos ellos, y los de y entregue de su mano al sacristá o sacristanes que los ouieren de tener a su cargo, y tenga cuydado de ordenar y mandar en que tiempos, y de quales ornamentos se deue seruir la dicha capilla, y tomen los dichos sacristan y sacristanes las fianças bastátes que vieren que conuengan, que le daran cuenta dellos cada vez que se la demandaren, y si al tal sacristan o sacristanes faltare alguna cosa de la dicha capilla, que la cobre dellos y sus fiadores, y sino la cobrare que la pague el dicho capellan mayor de su hazienda a la capilla, saluo si de concierto fuyo y de la capilla, toda la capilla se encargare dellos, y los tomare a su riesgo, que en tal caso si algo se perdiere de lo que fuere a cargo de la dicha capilla, se cobre todo de los dichos capellanes por rata, pero siendo la plata y ornamentos ricos, y orden del serui- cio dellos y de los otros, se an a cargo del capellan mayor, y se a obligado a dar cuenta dellos por el inuentario a quien el Rey de España mandare. ¶ Ytem mandamos que de toda plata y ornamentos y otras cosas de la dicha capilla aya vn inuentario general authorizado en el arca del deposito de la dicha capilla, y otro inuentario fuera por donde se entreguen al sacristan, y se le tome dellos cuenta, el qual tenga el capellan mayor, y de vn traslado al dicho sacristan por donde recorra y vea los dichos ornamentos las vezes que quisiere recorrellos. ¶ Ytem que los dichos ornamentos se saquen a orear de dos en dos meses o mas o menos, como al capellan mayor y obrero, y visitadores paresciere, y que en el prestar de los ornamentos, y relicarios, y plata, y otras cosas de la dicha capilla a la Yglesia de Granada, se guarde y cumpla lo declarado y mandado vltimamente por su Magestad está do en Granada, y que fuera de la dicha capilla no se presten ornamentos algunos, sino fuere por voluntad del capellan mayor, y mayor parte de la capilla, y que el sacristan no los de, sino es de la manera suso dicha. ¶ Ytem que si algunos ornamentos se vieren de deshazer o consumir, que el obrero los muestre al capellan mayor y visitadores capellanes de la dicha capilla, y que có pareacer dellos los puede deshazer y consumir, y no de otra manera, y lo mismo haga el dicho obrero si algunos ornamentos se vueré de reparar de mucha costa, pero si fuere cosa de poca costa y precio, lo pueda hazer con pareacer de solo el capellan mayor, o del que por su ausencia fuere presidente.

79 ¶ Yté por quanto a nuestra suplicacion por nuestro muy sancto padre está anexadas para la dicha capilla, y capellá mayor y capellanes della

las dos

las dos tercias partes de los frutos de las Abadias de Alcalá la Real, y Xerez de la frontera, y Priorazgo del Puerto del Aracena que son de nuestro patronazgo Real, y de nuestro pedimiento los Diocesanos ordinarios efectuaron la dicha anexión, Por ende mandamos q̄ auiendo efecto las dichas anexiones se dote la missa mayor de la dicha capilla de los frutos assi anexados, en cantidad de dos reales demas y alliende la distribucion que al presente tienen, porq̄ con mayor cuydado asistan a ella el capellan mayor y capellanes, y que la dicha distribucion se gane a manera de anniuersarios, solo por los intereffentes a ella, porque parece que con los recles que se toman a este tiempo mas que a otras horas se siente alguna soledad en el choro.

¶ Ytem ordenamos y mandamos, que auiendo efecto las dichas anexiones se reciban capellanes amouibles para las missas y memorias extraordinarias que en la dicha capilla se hallá dotadas, fuera de las que por las erecciones della quedo ordenado y mandado, y porque las q̄ de aqui adelante se dotaren y ordenaren, paraq̄ estos capellanes amouibles digan las dichas missas y memorias, y que entre ellos se reparta la dotacion que para las dichas memorias viere quedado y quedare, y que estos capellanes acompañen el choro y seruicio de la dicha capilla cumplidas sus missas, segun y por la manera que al capellan mayor y visitadores paresciere, y encargamos al dicho capellan mayor, que tenga especial cuydado que las personas que para esto se vieren de rescebir sean dotadas y honestas, y de buena vida, y prouechosas para el acompañamiento de la dicha capilla y choro, y para cumplimiento de las dichas memorias.

¶ Ytem, porque en los capitulos tocátes a los moços de capilla y portero, que de sufo van encorporados en estas dichas constituciones parece que ay necesidad de acrecentarse otros quatro moços de capilla, y vn portero o barrendero. Ordenamos y mandamos que auiendo efecto las dichas anexiones el capellan mayor que es o fuere los resciba y prouea, y que sean personas que conuengan para el buen seruicio y limpieza de la dicha capilla, y que se de de los frutos assi anexados, a cada moço de capilla quatro mil maruedis, al barrendero cinco mil, y que entre tanto se guarde y cumpla lo ordenado y mandado en el capitulo de los moços de capilla.

¶ Y vistas por los del nuestro consejo las dichas constituciones fechas y ordenadas por el dicho Obispo, como visitador de la dicha nuestra capilla Real, y platicado sobre ellas en lo que parecio se deuián enmendar y corregir las enmédaron, y demas desto como patrones que somos acrescentamos los tres postreros capitulos de las dichas consti-

Constituciones de la

taciones que vayan insertas en esta nuestra carta, y mandamos que de aqui adelante guardedes y cumplades y executedes, y fagades guardar, y cumplir, y executar las dichas constituciones q̄ de suso van incorporadas en todo y por todo, segun q̄ en ellas se contiene, y no excedays en cosa alguna de lo en ellas cōtenido, q̄ nos como patrones q̄ somos de la dicha capilla, loamos y aprobamos las dichas constituciones, y si necesario es interponemos a ellas nuestra authoridad y decreto Real. Y es nuestra merced y mādamos que tengays y guardeys de aqui adelante las dichas constituciones, y que persona alguna no vaya contra ellas. Dada en Toledo. 20. de Deziembre de. 1528. años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Cesareas y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Z. Compostellanus. Licenciatus Polanco, Doctor Guevara. Acuña Licenciatus. Ferdinandus de villa Doctor. Doctor del corral. Registrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

82 ¶ En la nombrada y gran ciudad de Granada, en. 22. dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de. 1529. años, en el cabildo de la capilla Real sita en la yglesia mayor de la dicha ciudad estādo jutos en el cabildo, los Reuerēdos señores Bachiller Ioā Ortiz de çarate capellan mayor de la dicha capilla, y Fernādo de Leō y el bachiller Ocon, y Ioan Ochoa de çarate, y Domingo de Tolosa, y Martin de la torre, y Francisco de Alfaro, y el Licenciado Salzedo y otros, todos capellanes de la dicha capilla, que erā la mayor parte de ella por si, o en nombre de algunos otros capellanes dellas que estauā ausentes, cuyos botos algunos dellos dixeron, y tenian por especial comisiō para lo que de suso sera fecha mencion, en presencia de mi el Bachiller. Christoual Miñarro presbytero de la diocesis de Carthageña, notario publico por la authoridad Apostolica, secretario del Illustrisimo y Reuerendisimo señor maestro don Gaspar de Aualos, por la miseracion diuina Arçobispo de Granada mi señor, y testigos infra scriptos, dixeron que por quanto su. S. Reuerendissima los mando juntar, y juntos la mayor parte de la capilla, mando a mi el dicho notario, que les leyesse y notificasse vna cedula de su Magestad firmada de su nombre, y refrendada de Francisco de los Cobos su secretario. Fecha en Toledo, veynte y tres dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y veynte y ocho, en que en efecto su Magestad mandaua que su señoria notificasse a los dichos capellanes ciertas cōstituciones, que estan escriptas en. 25. hojas deste quaderno, con vna en que va la firma y sello del Emperador y Rey nuestro señor, y las firmas del dicho Francisco de los Cobos, y del Presidēte y Oydores de su muy alto consejo

consejo, la qual dicha cedula yo ley en presencia de su señoría. R. a los dichos capellan mayor y capellanes, y que desque por su mandado en el dicho cabildo les notifique las dichas constituciones todas de verbo ad verbum, y que despues de auerlas oydo y obedecido, como carta de su señor y Rey natural, que Dios guarde por largos tiempos, para cumplimiento della auian tomado acuerdo, y auian platicado y acordado, por ende que dezian y dixeron, que rescibian y rescibieron, obedecian y obedecieron las dichas constituciones, y cada vna dellas como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, y las ponian sobre sus cabeças, y eran prestos de las cumplir en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, así como carta y mandamiento de su señor y Rey natural segun dicho es, así como constituciones y ordenanças fechas y ordenadas por su especial comisión y mandado, a lo qual fueron presentes por testigos Ioan de Luque, y Pedro de Catena, y Lopo Vallejo acolitos de la dicha capilla, para ello especialmente llamados y rogados, e yo Christoual Miñarro presbytero de la diocesis de Carthagená notario publico, por authoridad Apostolica secretario de su señoría. R. Que a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos fuy presente, por ende fize aqui este mio acostumbrado signo, rogado y requerido. Deus homo factus est, & habitauit in nobis.

¶ Los capellanes que estuuieron presentes a la notificacion y obediencia de las dichas constituciones, fueron el bachiller Ioan ortiz de çarate capellán mayor. Fernando de Leon. Pedro carrillo. Ioan ochoa de çarate. Domingo de tolosa por sí, y por el licenciado Saluatierra, el bachiller Ocon por sí, en nombre de Ioan de porras, y Antonio de torres, el Bachiller Arcaya, Martin de la torre, Fracisco de Alfaro, el licenciado Salzedo, Rodrigo de Molina, Garcia de vergara. Francisco de chaues, Antonio de carauajal, Ioan de ampuro, Ioan Esteuan de maçuecos, capellanes todos de la dicha capilla. Christophorus mignarro secretario. Y despues de lo suso dicho en. 25. dias del dicho mes de Mayo del dicho año, siendo por mi el dicho notario y secretario su señoría. R. informado de como se auian rescibido y obedecido, y aceptado las dichas constituciones y comun concordia de los dichos capellan mayor y capellanes, dixo y mando ami el dicho notario, que a las espaldas dellas assentasse, que para su mayor vigor y fuerça su señoría. R. como perlado ordinario las loaua y aprobaua, y dende luego los aprobo, y dixo que interponia a ellos su authoridad y decreto, y mandaua a los dichos capellan mayor y capellanes, que son y seran de aqui adelante, las guardassen y cumplieren y executassen en todo y por todo, como por ellas esta ordenado y proueydo, y para cumplimiento de-

83

Constituciones de las

llas daría el fauor y auxilio necessario, segun su Magestad por su cedula Real selo encomienda y manda, y que de todo ello diesse fe y lo signasse de mi signo y sellasse de su sello, testigos, Antonio Martinez Camarero de su Señoria. R. y don Rodrigo Manriquez, y el maestro Clemente racionero de la dicha Sancta Yglesia, y su Señoria. R. lo firmo de su nombre. Archiepiscopus Granatensis, e yo el Bachiller Christoual Miñarro presbytero de la diocesis de Carthagená, notario publico por authoridad Apostolica: que a lo que dicho es como Secretario de su Señoria. R. fuy presente en vno con los dichos testigos. Porende en testimonio de verdad fize aqui mi acostumbrado signo rogado. Deus homo factus est, & habitabit in nobis.

Las buenas y loables costumbres y cerimonias

que se guardan en la Capilla Real de Granada, y en el coro de ella, capitulo primero.

84



ON CVRREN a las horas afsi los capellanes como todos los otros siruientes del coro desde el capellan mayor hasta el acolito antes que acaben de tañer el postres esquilon, y entran en el coro haziendo humillacion profunda al altar mayor, y de alli va cada vno a su lugar haziendo acatamiento al presidente que entonces fuere, y hincan las rodillas en el lugar que an de tener quando se dize el officio diuino con silencio, y apañando su espiritu.

85

Y acabado de tañer haze el presidente señal y leuantanse todos y dizen el pater noster bueltos al altar, diziendo antes Kyrie eleyson, Christe eleyson, en silencio, pero no se dize Kyrie eleyson en los tres dias de las tinieblas, acabado el pater noster haze el presidente la segunda señal y comiença el ebdomadario la hora, teniendo la cabeza descubierta y quitadas las mangas, y desta manera esta todo el coro acabada el aleluya: o laus tibi domine, bueluenfe & regione, los vnos cõtra los otros, pero no estan & regione los q̄ estan al atril: y cubrense las cabeças y subense las mangas dicho el inuitatorio y el hymno, començando el primero psalmo de las horas mayores, sientanse todos al medio verso no haziendo ruydo con las sillas baxando las muy de espacio y sin estrepitu, pero no se assientan los moços del coro, aunq̄ sean ordenados de epistola estan siempre a todo el officio en pie ante el facistol, pero an de estar & regione en este mesmo lugar a la magnificat, y benedictus,

& nũc

& nunc dimittis, de manera q̄ siempre esten en pie, excepto a la calenda, y epistola: y lecciones de maytines, y a la lection de completas, acabado el psalmo al medio verso postrero todos los que estan assentados se leuantan, y descubren sus cabeças y quitan las mangas al gloria patri.

¶ Esta en el coro con mucha compostura, no arrimados, recodados, ni puestas las manos en las mexillas, y quando se sientan alcan las sobrepellizes, porque no se sienten sobre ellas, ni se alimpian con ellas el sudor, ni toman ayre en el coro con ellas quando haze calor, ninguno rebuelue las mangas al pescueço sino es con muy notoria enfermedad, y tiene cuydado el presidente que todas estas cerimonias se guarden inuolabiler: y haze luego penar a los rebeldes mandandoles quitar la hora, sobre la qual se le encarga la conciencia.

¶ Capitulo de quando an de estar en pie.

¶ An de estar en pie todas las vezes que se dize el officio de nuestra señora, y tambien a las lecciones del dicho officio. ¶ Ytem al principio de todas las horas hecha la señal por el presidente hasta que sea dicha aleluya, o laus tibi domine, y al inuitatorio, y a los hymnos, y quando se dize el gloria patri, hasta que acaben el in secula seculorum amen: y a las capitulas y responfos breues, y a las oraciones, y a la lection del euangelio en maytines, al Symbulo qui cumq; vult, a los canticos te deum laudamus, y magnificat, & benedictus, & nunc dimittis, a las preces cotidianas, y quando se dize Confiteor deo, y quando el coro dize misereatur tui, y a la preciosa, y quando se dizen las antiphonas, y quando se cantan estan en pie a las primeras bendiciones delas lectiones, y a todas como las dize el Perlado aunque este sentado, y estan en pie casi en toda la missa, y al psalmo ecce nunc benedicte dominũ, y al laudate dominum, &c. y generalmente todas las vezes que estan cum nota: que es por punto,

¶ Capitulo de quando estan assentados.

¶ Estan assentados los psalmos de las horas mayores, excepto los sobre dichos en el capitulo de quando estan en pie, y estan assentados quando dizen las lecciones en maytines, y los responfos y versos, de lo que se dize en tono, y a los versos de los que se dizen, y a las calendas: y a la lection de completas fratres sobrijs tote & vigilate: y a la absolucion de la capilla en prima: y assi a todos los officios de difunctos, y al canticum gradum, y a la epistola y prophecias, y al gradual y al tractu.

¶ Capitulo de quando hincan las rodillas:

¶ Hincan las rodillas ambas en el officio Ferial al pater noster

Constituciones de la

ya las oraciones quando se dize el cáticum gradum, y al pater noster en el principio y en el fin del officio mayor y menor, y a los psalmos penitenciales con supletania y oraciones. Ytem estan de rodillas a las preces que se dizen en las horas, y a la sufragia: y a la confesion de prima y completas: y al verso te ergo quæsumus, hasta el verso, per singulos dies exclusiue, y al primero verso Aue maris stella, y veni creator spiritus, y o crux aue spes vnica: y a la bendicion que da el perlado o presidente: y a las oraciones de finados: y quando dizen visperas de finados diziendo vn officio tras otro: pero no estan de rodillas en las primeras oraciones de las primeras visperas de finados: ni se dize lauda anima mea dominum, porque no entra la Feria hasta los maytines, estan de rodillas quando en la missa dizen veni sancte spiritus, y en las quaresmas adiuua nos Deus, y quando en el euangelio se dize verbum caro factum est & procident, y ecce ancilla domini, y quando en el Credo se dize desde incarnatus est, hasta ascendit in celos. Ytem estan de rodillas a gracias hagamus domino deo nostro, y quando corpus domini eleuat hasta que comiençan el pater noster, y acabado el pater noster hasta pax domini, y quando se da la bendicion al fin de la missa, y a la bendicion del perlado: o de otro Obispo, y a todas las collectas de difunctos, y quando dizen flectamus genua, y a la salue, y a la stella matutina, y a las antiphonas que se dizen en fin de las horas, y no se leuantan hasta que el presidente haga señal, y hincase vna rodilla cada vez que dizen el nombre Sancto de Iesus por muchos perdones que ganan. ¶ Las genuflexiones del Credo, y del Prefacio, y del Te ergo quæsumus, y del Aue maris stella, cessan entre Pasqua y Penthecostes.

¶ Capitulo de quando se buelue al altar.

90 ¶ Estando bueltos al altar desde que haze la primera señal el Presidente al començar de las horas hasta que sea dicho el aleluya o laus tibi domine, y a todas las oraciones que se dizen en el officio, y a la missa, y al euangelio, el ebdomadario esta buelto hazia el altar quando dize la capitula, y a las bendiciones de los maytines, assi del dia como de Nuestra Señora. Ytem en las processiones que estan en estacion ante el Sancto Sacramento quando se dize alguna oracion por el ebdomadario.

¶ Capitulo de quando estan sin bonetes

y baxadas las mangas.

91 ¶ Descubren las cabeças y abaxan las mangas quando entran y salen del coro haziendo reuerencia al altar mayor, y quando se dize pater noster y gloria patri, y al postrer verso del hymno, y a las oraciones primeras

primeras del officio mayor y menor, y a la magnificat & benedictus: y nunc dimittis: y al Symbulo de Athanasio Quicumq; vult, las mangas: y al comienço de la gloria: y cada y quando que alguno dize y canta alguna cosa solo o con otro y quitan las mangas al aleluya con su verso: pero no entre pasqua y penthecostes a la primera aleluya: porque se dize en lugar de gradual: y estan quitadas las mangas en la missa mayor, al Pax domini: hasta que han consumido: los que no son ordenados en el coro de Sacerdotes siempre estan en el sin bonetes: sino son beneficiados, pero en inuierno a los maytines podrá los traer. ¶ Ytem los que fueren enfermos de enfermedad notoria pueden tener bonete en todas las horas, lleuan las mangas quitadas en todas las processiones.

¶ Capitulo de quando inclinan la cabeça.

¶ Inclinan la cabeça hazia al altar mayor todas las vezes que pasan de vn coro a otro, ya todas las vezes que acaban de dezir algun verso: o alguna cosa en el coro, y todas las vezes que se nombra el nombre sancto de nuestra Señora la virgen Maria, y el sancto de quien se haze el officio, y quando se dize en el inuitatorio venite adoremus & procedamus ante Deum, y en la gloria: suscipe deprecationem nostram.

¶ Capitulo del officio de maestro de cerimonias.

¶ Tiene vn cargo de zelar que en el coro y altar mayor y sacristia todos hagan lo que deuen, el qual se llama maestro de cerimonias, esta desde prima en la sacristia procurando que se vistan con tiempo y con silencio, y haziendo y guardando todas las cerimonias que deuen no consintiendo que en ella este ninguno ocioso ni que esten parlado ni que ningun seglar este en ella. Procura tambien q̄ las missas ordinarias se digan a sus tiempos, y q̄ los ayudadores vengan con tiempo a poner recaudo en los altares, y ayudara vestir los sacerdotes, y q̄ todos salgan compuestos y bien ataviados y con mucha deuoció, procura que siempre aya ayudadores para las missas, y q̄ los altares esté limpios y q̄ tengan paños ad cornu altaris, y en los calices purificadores, y ninguno se limpie a ellos y todo este limpio sabanas, manteles, tobajas, corporales, albas y todo lo de la sacristia.

¶ Enseña assi mesmo las cerimonias que an de hazer el diacono y subdiacono, y a los acolitos y turibularios, y a todos los seruidores de la capilla, y ninguno sirua en algun officio si primero no fuere cerimoniano por el, ni ayude a missa, a de estar muy continamente en el presbyterio mientras la missa mayor se dize, acabada la missa mayor y desnudados los ministros buelue al coro.

¶ Esta

Constituciones de la

95 ¶ Esta en visperas en el choro en los dias que son cantados hasta que se vá a vestir los acolitos y turibularios, y va a la sachristia para que todos se vistan y aparegen con silencio, hagan todos lo que deuen, acabadas las visperas, y denudados los ministros tornanse al choro a completas, en todos los otros dias es obligado a estar en el choro, y procurar que guarden alli todas las ceremonias que deuen, pero no ande atrauessando por el choro ni desafoslegando, mas desde su silla haze con mucha moderacion señal atos que no guardan las dichas ceremonias, a de ser obedescido en su officio, y el que no lo hiziere dezir se lo a el presidente para que le pene, a le de mandar penar el presidente en la hora, y sino lo hiziere, hazer lo a saber en cabildo, para que sea bien penado el que no obedesciere a el, y a todos los otros officiales que tienen cargo de proueer las cosas del buen regimiento de la capilla, y aumento del culto diuino della, quando en los dichos tiempos no estuuiere en la sachristia y choro, no hiziere su officio como deue sera penado en prima hora.

¶ Capitulo de quando salen a las visperas los acolitos y turibularios en los dias que ay encienso.

96 ¶ Salen del choro quatro coristas, que por la tabla siruen de acolitos y turibularios en començando el tercero Psalmo de las visperas, y entran en la sachristia con mucho silencio y deuocion, y vistese cada vno lo que esta aparejado, y salen al altar mayor quando comiençan el hymno los acolitos con mucha compostura, y con mucha reuerencia limpian las candelas del altar mayor, y aparejan los ciriales y cirios que se an de llevar, y los turibularios aparejan los turibulos y nauetas, de manera quando venga el ebdomadario todo este aparejado.

¶ LAVS DEO.

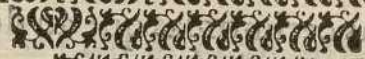
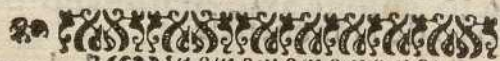


TABLA DE ESTAS Constituciones.



QUE horas se an
de dezir las horas.
Constitucion. 1.
¶ En que dias se an
de anticipar las ho-
ras. Constitucion. 2.
¶ Quando se mado
poner la campana. Constitucion. 3.
¶ Mandase les dar sitio para enterramiẽ
to de los capellanes. Constitucion. 4.
¶ Proueyose que uiessse siete prebendas
de capellanes: para theologo: y jurista: y ta-
ñedor: y cantores: y que siruan sus semanas
como los otros capellanes: saluo si pareciere
otra cosa al capellan mayor que se deue ha-
zer. Constitucion. 5.
¶ Mandase conuertir los. 16. mil maraue-
dis del tañedor para un sochantre qual pa-
resciere al capellã mayor. Constitucio. 6.
¶ Proueyose que la uisitacion de los cape-
llanes no se haga por el cabildo o sedevacã-
te: sino por el perlado o prouisor. Const. 7.
¶ Proueyose que los ornãmẽtos no se pre-
stassen mas de. 10. años: y en ciertas fiestas:
y las reliquias del Corpus Christi. Cõ. 8.
¶ Diose licencia al capellan mayor para
añadir el partido al sacristan. Const. 9.
¶ Proueyose que el capellan mayor con
otro capellã antiguo pudiesse gastar hasta.
20 mil marauedis cada año: excluyendo
deste parecer los dos canonigos de la Ygle-
sia que antes entendian en ello. Const. 10.
¶ Diose orden de los assientos que se an de
dar al capellan mayor y capellanes: en los
aniversarios dela yglesia mayor: mada assi
mesmo q̃ los que fueren proueydos en digni-
dad alguna en la Yglesia mayor juren de
guardar lo instituydo por los Reyes Ca-

tholicos en su capilla. Y cõtieno esta consti-
tucion muchas reuocaciones de lo que an-
tes estaua mandado y proueydo por los Re-
yes. Assi mesmo se pone en esta constitucio
como fue el Rey a Granada: y que viendo
quanta diminucion auia rescibido el serui-
cio de la capilla por causa de los de la Ygle-
sia mayor: la faborescio y honro mucho: y
la cõcedio muchas cosas en que estaua opri-
mida. Tratafe tambiẽ del lugar que se de-
ue dar para el enterramiento de los capella-
nes. Y del campanario. Constitucion. 11.
¶ Señalãse ciertos dias en que el capellã
mayor y los capellanes son obligados a con-
currir en las procesiones con la yglesia ma-
yor: y que no sean obligados a yr otros dias
sino que sean libres y esentos para siempre,
de todos y qualesquier llamamientos para
procesiones: congregaciones: rescibimiento
como para otra qualquier cosa. Const. 13.
¶ Señalasse el lugar para el capellan ma-
yor y capellanes: para quando wayan en
las procesiones. Constitucion. 14.
¶ Como se an de auer con el capellan que
tuuiere muger conosciada en peccado. Con-
stitucion. 15.
¶ Como se an de auer cõ el capellã q̃ hizie-
re ausencia de medio año. Const. 16.
¶ Que la distribucion de los ausentes ven-
ga a los interesados. Constitucion. 17.
¶ Que pueda gastar el obrero por parecer
del capellan mayor: y de otro mas antiguo.
Constitucion. 18.
¶ Los fructos de las capellanias vacan tes
se repartan cõ los capellanes despues de cõ-
plidas las missas. Constitucion. 19.
¶ No pueden ser presentados por capella-
nes: si no fueren presbyteros. Const. 20.
¶ Las

TABLA.

- | | |
|---|--|
| <p>¶ Las capellanias son incōpatibles: cō otro beneficio del Reyno de Granada. Cō. 32.</p> <p>¶ Sino fuere por el Arçobispo instituydo en diez dias por capellan el que fuere proveydo por el Rey: ni tampoco en otros diez dias por el cabildo: en tal caso le puedã admittir el capellan mayor y capellanes sien do abil. Constitucion. 33.</p> <p>¶ Como es obligado a residir el capellan mayor y dezir sus missas: y regir el coro. Constitucion. 34.</p> <p>¶ Los de la yglesia no puedẽ visitar en tie po de sede vacante la capilla. Const. 35.</p> <p>¶ Mientras las horas se dizẽ no puede nin gũ capellã dezir missa por su deuociõ. sino con pareacer del capellan mayor. Con. 36.</p> <p>¶ Sesenta dias de reple. Constitucion. 37.</p> <p>¶ Lo q̃ a de ganar el capellan embiado a negocios de la capilla. Constitucion. 40.</p> <p>¶ Quien a de sacar la espada del Rey ca tholico: y la insignia dela Reyna en la pro cesion q̃ se haze el Domingo despues del dia de año nuevo. Constitucion. 46.</p> <p>¶ Assẽ de dar licencia sin que pierda las horas al capellan q̃ fuere llamado para cõ fessar: o para otra obra de piedad: y esto atiendo necesidad sin fraude ninguno. Constitucion. 48.</p> <p>¶ Forma iuramenti. Constitucion. 53.</p> <p>¶ De la honestidad y habito de los cape llanes. Constitucion. 54.</p> <p>¶ De la paz y concordia de los capella nes. Constitucion. 55.</p> <p>¶ De lo q̃ toca al officio diuino. y al S. Sa cramento y q̃ no se apresure el officio diuino y q̃ se haga pausa en los psalmos: y q̃ el cape llã mayor haga q̃ el q̃ no supiere cãtar lo a prenda: y q̃ ninguno reze en el coro ni sachri stia en libro alguno durante el officio diuino y otras cosas tocãtes al officio diuino. C. 36.</p> | <p>¶ Cerimonias y compas. Constituciõ. 57.</p> <p>¶ De como se a de pedir y dar licencia. Constitucion. 58.</p> <p>¶ Del silencio. Constitucion. 59.</p> <p>¶ De la orden que se a de tener en el dezir de las missas y horas. Constitucion. 60.</p> <p>¶ De Recre. Constitucion. 61.</p> <p>¶ De como se an de auer cõ los impedidos justa o injustamente. Constitucion. 62.</p> <p>¶ Perdon de horas mal ganadas. Con. 63.</p> <p>¶ De los enfermos y patitur. Const. 64.</p> <p>¶ Del tiempo de pestilencia. Const. 65.</p> <p>¶ De prouision de cera. Constituciõ. 66.</p> <p>¶ De los cabildos. Constitucion. 67.</p> <p>¶ De los capellanes defunetos: y lo que se a de hazer por ellos. Constitucion. 68.</p> <p>¶ De las escripturas de la capilla como se an de guardar. Constitucion. 69.</p> <p>¶ De la election de los oficiales de la ca pilla. Constitucion. 70.</p> <p>¶ De los ballesteros de maça: y porteros. Constitucion. 71.</p> <p>¶ Del sachristan y limpieza. Const. 72.</p> <p>¶ Moços de capilla. Constitucion. 73.</p> <p>¶ Gastos. Constitucion. 74.</p> <p>¶ Paños y perchas. Constitucion. 75.</p> <p>¶ Porteros. Constitucion. 76.</p> <p>¶ Del capellan mayor y de sus preminen cias y obligacion. Constitucion. 77.</p> <p>¶ Ornamentos: y plata: y reliquias a cuyo cargo an de estar. Constitucion. 78.</p> <p>¶ Las buenas y loables costũbres y cerimo nias que se guardan en la capilla Real, y en coro, la compostura q̃ an de tener y quã do an de estar en pie, y sentados, y quando hincan las rodillas: y quãdo estan sin bone tes, y abaxadas las mangas, y quando incli nan la cabeza. Constitucion. 84.</p> <p>¶ Del officio de maestro de cerimonias. Constitucion. 93.</p> |
|---|--|

DE LA REAL

CAPILLA DE...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

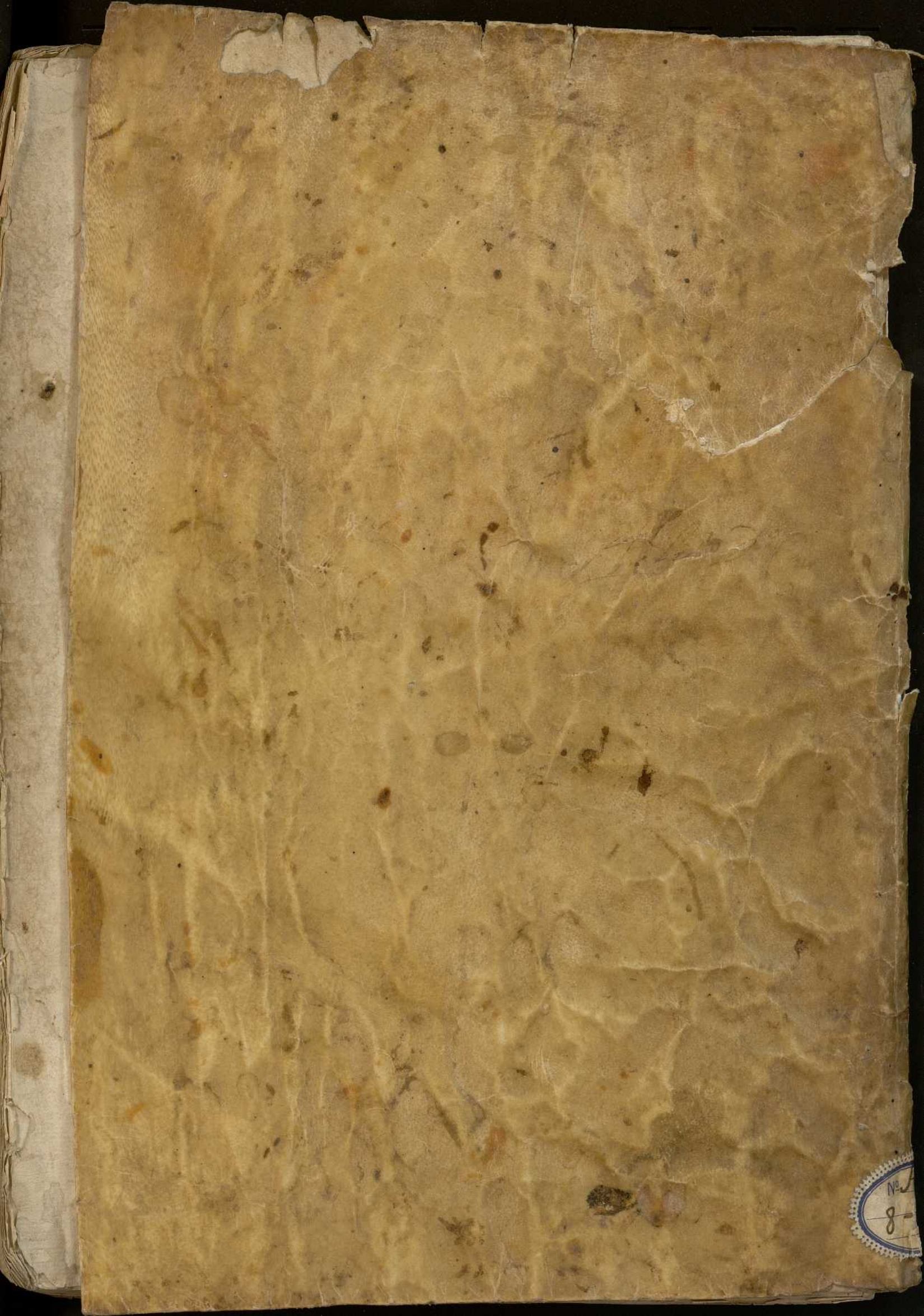
...

...

...

...

San Felon de la Cruz
C



No. 8